MANUAL

DE

FORMULARIOS

PARA LA PRÁCTICA DEL

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

POR EL AUDITOR DE GUERRA

D. JAVIER UGARTE

DECLARADO OFICIAL

Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES

POR REAL ORDEN DE 5 DE FEBRERO DE 1891

Cuarta edición corregida y aumentada.

MADRID
LIBRERÍA DE FERNANDO FÉ
Carrera de San Jerónimo, 2

1893

MINISTERIO DE LA GUERRA

OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS

6.ª SECCIÓN.—CIRCULAR

Excmo. Sr.: Redactados por el Auditor de Distrito, segundo Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, *D. Francisco Javier Ugarte y Pagés*, los FORMULARIOS PARA LA PRÁCTICA DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, que le fueron encomendados por Real orden de 7 de Julio de 1888 (D. O. núm. 151); y teniendo en cuenta que dicha Real orden se propuso que tales Formularios, confiados á la pericia del referido Auditor, Secretario, que fué, de la extinguida Comisión creada para la reforma de las leyes de Justicia militar, tuviesen carácter oficial, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el favorable informe emitido por dicho alto Cuerpo, en 17 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar, como oficiales, los referidos Formularios; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. autorizar á su autor para que los publique y expenda por su cuenta; señalándose en la relación que á continuación se inserta el número de ejemplares que debe adquirir cada una de las Autoridades, dependencias y Cuerpos que se citan, cargándose su importe á los fondos de escritorio ó material; debiendo hacer los pedidos, directamente, al autor, y pudiendo utilizar para el giro la Caja Central del Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Relación que se cita.

	Número.
Cada Capitanía ó Comandancia general.	2
» Gobierno ó Comandancia militar..	1
» Auditoría de Distrito.	3
» Depósito de Embarque para Ultramar y Transeuntes.	1
» Academia General Militar.	6
» Academia especial de las Armas y Cuerpos	2
» Colegio preparatorio..	2
» Escuela de tiro..	2
» Oficina de Coronel, Teniente coronel y Comandante mayor de todas las Armas, Cuerpos é Institutos..	1
» Compañía, escuadrón, batería ó unidad análoga en activo, á excepción de Guardia civil y Carabineros.	2
» Idem íd. de tercer batallón, Depósito de Cazadores y regimientos de Reserva.. .	1
» Cuadro de reclutamiento.	1
» Línea de Guardia civil.	4
» Compañía de Carabineros..	10
» Brigada sanitaria de Distrito..	2
» Sección de obreros de Administración militar..	3
» Escuela de ídem..	2
» Parque, fábrica ó maestranza..	2

Madrid 5 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA

(*Diario Oficial* núm. 28.)

DOS PALABRAS

Creo que la sencillez es una de las notas más esenciales al ejercicio de la jurisdicción de Guerra. En tal creencia me he inspirado al dar *moldes*, tan sólo moldes, en los presentes FORMULARIOS. No es ciertamente difícil coordinar unas cuantas novelas judiciales, á la manera que algunos autores entienden el objeto de esta clase de trabajos. Confieso, sin embargo, que no me explico la utilidad de semejantes fantasías, que más bien confunden que orientan, dada la diversidad de los casos prácticos y la imposibilidad de prevenirlos todos. He reducido, pues, á términos breves, escuetos y severos, el formularismo procesal, dejando al buen juicio de los funcionarios llamados á aplicarlo la tarea, siempre para ellos inevitable, de llenar en cada escrito ó diligencia los respectivos huecos.

Sólo por excepción se incluye un modelo completo de acusación fiscal, otro de escrito de defensa y otro de apuntamiento, en atención á la índole especialísima de documentos tales, de los que no es llano formar idea exacta, de otra suerte.

El Código de Justicia militar, en lo relativo al procedimiento, se inserta íntegro, con las notas y explicaciones que mejor pueden contribuir á su más completa inteligencia.

Al efecto, se concuerdan también las disposiciones

procesales con las de organización y atribuciones más íntimamente ligadas con aquéllas. En este concepto, la cuarta edición, que ahora se publica, ha sido notablemente ampliada y corregida.

Además se incluyen, por Apéndice, los artículos del Tratadc 1.° del Código no concordados en el texto con los del Tratado 3.° De tal modo, en el MANUAL DE FORMULARIOS y en la *Cartilla de las leyes penales*, que es su complemento, aparecen cuidadosa y literalmente reproducidos y comentados todos los preceptos de aquel importante cuerpo del derecho militar vigente.

PROCEDIMIENTOS MILITARES

(Tratado tercero del Código de Justicia Militar).

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Llámase *procedimientos militares* á las solemnidades, formas y trámites que rigen la sustanciación de los asuntos sometidos á la jurisdicción de Guerra.

El procedimiento ha de ser necesariamente *rápido y sencillo*, dentro del Ejército, porque la brevedad y la sencillez son bases primordiales de la existencia de la justicia militar, como especial ó exenta.

Así previnieron las Ordenanzas (art. 12, tít. V, tratado 8.º) que todo proceso debía terminar en el plazo de *veinticuatro horas* en campaña y de *tres días* en guarnición ó cuartel, á no mediar razones tan considerables que obligaran á diferirlo. La actual legislación se inspira en el propio principio, si bien, atenta á otras imperiosas exigencias de los tiempos, lo desarrolla con menor premura, por regla general.

Para determinar la naturaleza del procedimiento que ha de aplicarse, hay que tener en cuenta la *calidad del hecho* que haya de perseguirse, la *condición del acusado* y el *lugar* y las *circunstancias* en que se hubiere delinquido.

I. Por razón de la *calidad del hecho*, es preciso distinguir si constituye *delito* ó *falta*. En el primer caso, si es de los que se juzgan por el *procedimiento ordinario*, ó

de los que se fallan con arreglo al *procedimiento sumarísimo*. En el segundo si se trata de *falta grave* ó de *falta leve*.

II. Según la *condición del acusado*, dicta sentencia el *Consejo de Guerra ordinario* (de Cuerpo ó de Plaza), el *Consejo de Guerra de Oficiales Generales* ó el *Consejo Supremo de Guerra y Marina*.

III. En atención al *lugar* ó las *circunstancias*, se emplea también el procedimiento sumarísimo, ó se suprimen consultas, y por consiguiente dilaciones, aun observando el procedimiento ordinario.

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra se ejerce en nombre del Rey por las autoridades y los tribunales que establece el Código de Justicia militar.

Art. 2.º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra serán responsables del delito ó falta en que incurran por infracción de las leyes ó disposiciones aplicables en cada caso.

Art. 3.º La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sólo podrá exigirse en vía disciplinaria, según corresponda, ó en procedimiento incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 340. La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 341. Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hilo, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 342. Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 343. En los juicios militares se procederá de oficio y no se admitirá la acción privada.

Art. 344. En los delitos de violación y en los de rapto, ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviese, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuera además de todo punto desvalida, careciendo de pa-

dres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el Regidor síndico ó el representante del Ministerio fiscal.

Art. 345. La acción penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se extinguen por la renuncia ó perdón de la parte agraviada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

TÍTULO PRIMERO

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

Preliminar.

La jurisdicción de Guerra tiene facultades en *materia criminal*, en *materia civil* y en *materia administrativa* con relación á los Tribunales de justicia.

En lo criminal.

Art. 4.° La competencia de la jurisdicción de Guerra, con exclusión de todas las demás, se determina en materia criminal por razón de la *persona responsable*, del *delito cometido* y del *lugar en que se cometa.*

Art. 5.° Por razón de la *persona responsable*, es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados á favor de otras jurisdicciones:

1.° Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos ó en situación de reemplazo, cuartel ó reserva, supernumerarios ó con licencia temporal, y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas ó cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter even-

tual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

2.º Contra los individuos que extingan condena en establecimientos militares.

3.º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituídas en rehenes.

4.º Contra las personas que sigan al Ejército en campaña.

Art. 6.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por los delitos militares.

Se consideran, en este concepto, delitos militares todos los comprendidos en las Leyes penales del Ejército.

Para los efectos de esta disposición, se entiende que pertenecen á las reservas los que, habiendo sido filiados con arreglo á las Leyes de Reclutamiento y Reemplazo, se hallen separados de las filas, hasta que reciban su licencia absoluta, según las mismas Leyes.

Igual disposición se aplicará á los que se hallen en expectación de embarque para Ultramar, hasta que se ordene su concentración, quedando entonces sujetos á la jurisdicción de Guerra por toda clase de delitos que sean de competencia de la misma.

Art. 7.º Por razón del *delito*, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que, contra cualquiera persona, se instruyan por

1.º Los de traición, comprendidos en esta Ley.

2.º Los de deserción é inducción, auxilio ó encubrimiento para realizarla.

3.º Los de rebelión y sedición cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción y excitación para cometer estos delitos.

4.º Los de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier Cuerpo militarmente organizado y sujeto á las Leyes militares.

Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas ó con ocasión de él, y á los de la Guardia civil y Carabineros, siempre que vistan sus

uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la Autoridad civil, administrativa ó judicial.

Se entiende por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo ó manejo de las mismas, con arreglo á las disposiciones generales que rijan y á las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales, se reputarán también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

I. El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

II. Toda acción preparatoria de armarse ó municionarse individualmente cuando se hallen reunidos ó llamados los soldados para formar.

III. Cuantos actos preliminares ó posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste ó afecten á su ejecución.

5.º Los de espionaje y los cometidos contra el derecho de gentes, comprendidos en esta Ley.

6.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos pertenecientes á la hacienda militar ó á los Cuerpos, aunque el delito se cometa fuera del cuartel, dependencia ó establecimiento del Ejército.

7.º Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas y á las corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio para cometer el delito, siempre que éste se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados.

Son Autoridades para este efecto los militares que, por razón de su cargo y propia jurisdicción, ejerzan mando superior ó tengan atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras Autoridades principales.

Lo son también los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de su cargo ó con ocasión de él.

En tiempo de guerra, ó previniéndose para ella oficialmente, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Comandantes de Cuerpo de Ejército, División, Brigada y columna, operando separadamente en lo que comprenda el territorio que ocupen de continuo ó accidentalmente, hasta donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio, siendo dentro de la localidad ó zona en que deban prestarlo, siempre que allí no exista una Autoridad militar constituída.

8.° Los de falsificación de sellos y marcas usados en las oficinas militares, y de documentos que deban expedirse por las dependencias de Guerra.

9.° Los de adulteración de provisiones de boca destinadas al suministro de tropas.

10.° Los de contrabando cometidos por individuos del Cuerpo de Carabineros y demás Institutos del Ejército encargados de la represión de dicho delito, aunque delincan con personas extrañas á la jurisdicción de Guerra.

11.° Los cometidos con relación á sus asientos y contratas por los asentistas del Ejército.

12.° Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las Leyes dicten los Generales en Jefe del Ejército y demás Autoridades militares.

13.° La celebración, por los respectivos párrocos, de matrimonios contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados al efecto (1).

14.° Los que por Leyes especiales se atribuyan á la jurisdicción de Guerra.

Art. 8.° La jurisdicción de Guerra conoce también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afectan inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército y demás Autoridades militares, y de aquellas

---

(1) Véase la *Cartilla de las Leyes penales del Ejército.*

en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos, como defensores ante los Tribunales de Guerra.

Art. 9.° La jurisdicción de Guerra es competente, por razón del *lugar* en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los que, sin corresponder á los Tribunales ordinarios, se enumeran á continuación:

1.° Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, Academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.° Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa ó tiendan á alterar en ellas el orden público.

3.° Los de rebelión y sedición, y los de robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones, y amenaza de cometer los anteriores delitos, á excepción de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía, ó de territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición, previo acuerdo del Gobierno.

Art. 10. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo, se considerará como individuos del Ejército á los de los Cuerpos de la Armada, cuando presten servicio de guarnición ó de plaza, ó formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

En lo civil.

Art. 11. La jurisdicción de Guerra es competente para conocer en materia civil:

1.° De la prevención de los juicios abintestato de

los militares de todas clases, empleados y dependientes de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios, seguridad de los bienes y la entrega de éstos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de abintestato adquieran carácter contencioso.

2.° De los testamentos otorgados por militares pertenecientes á un Ejército en campaña ó en país extranjero, con arreglo á los artículos 716 al 721 del Código civil, entendiéndose reducida la competencia de la jurisdicción de Guerra á los límites que en dichos artículos se determinan.

3.° De las reclamaciones por deudas contra individuos del Ejército en campaña, ó contra las personas que lo sigan, aun cuando el demandante no sea militar.

4.° De las responsabilidades civiles declaradas en sentencias firmes ó en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales ó Autoridades judiciales del Ejército, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes,

Si surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo con relación á dichas cuestiones todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Los Genereles en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distrito tienen, respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover com-

petencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

Las Autoridades militares en estos conflictos oirán á sus auditores, y si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra, que les estén subordinados, procediendo después en la forma que crean más conveniente á los intereses que representan.

Casos en que los militares quedan sujetos á otras jurisdicciones.

Art. 13. Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.°, 6.° y 10 serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por delitos de:

1.° Atentado y desacato á las Autoridades no militares.

Para los efectos de esta disposición se entenderá cometido el delito contra la Autoridad de mayor representación en el acto ú ocasión de que se trate, entre las que hayan sido objeto del atentado ó desacato.

2.° Falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.° Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y documentos públicos, que no fueren de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.° Adulterio y estupro.

5.° Injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.° Infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios ó rentas públicas, salvo el caso previsto en el número 10 del art. 7.° y en el 302 de esta Ley.

7.° Por los delitos de imprenta, cuando no constituyan delito militar.

8.° Por los cometidos con ocasión de aplicarse la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hasta la entrega en Caja.

9.° Por los cometidos por los militares en el ejercicio de las funciones propias de destino ó cargo público civil.

10. Por los delitos comunes cometidos durante la deserción.

11. Por los cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar.

12. Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las Leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades del Ejército.

Art. 14. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á las personas enumeradas en los artículos 5.°, 6.° y 10:

1.° En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.° En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias y posesiones de Ultramar.

3.° Por los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro paraje á que, por razón del lugar, se extienda la jurisdicción de Marina.

De la preferencia entre las diversas jurisdicciones.

Art. 15. Siempre que dos ó más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de una causa, tendrá preferencia, en primer término, la que sea competente por razón del delito, después la que lo sea por razón del lugar en que se haya cometido, y por último, la que lo sea por razón de la persona responsable.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como preferente competencia la jurisdicción ordinaria por razón del delito, sólo para conocer de las causas que se instruyan por los comprendidos en el artículo 13, y la jurisdicción del Senado sólo con rela

ción á los que, privativamente, le están atribuídos en el núm. 1.º del 14.

Art. 16. Si por delito no reservado especialmente á jurisdicción determinada se instruyese causa contra dos ó más personas sujetas á distinto fuero, y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La jurisdicción de Guerra conocerá de la causa contra todos los culpables, aunque el delito sea común, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiendo las actuaciones á los Tribunales ordinarios correspondientes en cuanto cese aquel estado excepcional.

2.ª La jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra.

3.ª Cuando los culpables hubieren cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria conocerá del primero, y la de Guerra del segundo, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

4.ª Cuando el delito esté comprendido en el Código ordinario y en el militar, pero tenga señalada en este último distinta pena que en el ordinario, conocerá de la causa la jurisdicción común y dictará sentencia, limitándose, respecto á los aforados de Guerra, á calificarlos y á definir su responsabilidad, y remitiendo testimonio de esta declaración á la Autoridad militar para que se aplique la pena por el Consejo de guerra correspondiente.

Cuando se ejecute un solo hecho, constitutivo de dos ó más delitos, de que deban conocer jurisdicciones distintas, con arreglo á las disposiciones anteriores, será competente, para juzgarle, la que en su caso habría de imponer la pena más grave.

Art. 17. La jurisdicción que conozca del delito principal conocerá también de los conexos.

Se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó la aplicación de pena menos grave.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. La jurisdicción que conozca de la causa principal, conocerá, asimismo, de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdicción de Guerra de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos militares, desobediencia á los llamamientos judiciales y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 19. En los casos en que deban conocer distintas jurisdicciones de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento, hasta su terminación por sentencia, la que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar en los demás el oportuno testimonio de condena.

Disposiciones generales en materia de competencia.

Art. 20. Si por hallarse el Ejército en campaña ó declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó por efecto de movilización extraordinaria son llamados á las armas los individuos del Ejército á quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal que todavía no se encuentre en el período de acusación, se continuará y terminará por la jurisdicción de Guerra, siempre que el reo esté en libertad durante la sustanciación de la causa.

Al efecto, la jurisdicción común remitirá á la Autoridad militar los autos originales, ó el oportuno testi-

monio, si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército.

Art. 21. Las causas que la jurisdicción ordinaria instruya contra individuos de la clase de tropa en expectación de embarque para Ultramar, pasarán á los Tribunales militares para su continuación, si en el procedimiento no estuvieren complicadas personas extrañas al Ejército, cuando se disponga la concentración para embarcar, siempre que con relación al delito y al reo concurran las circunstancias consignadas en el artículo anterior.

Art. 22. Los delitos cometidos por militares y no previstos especialmente en esta Ley en los que no concurran las circunstancias marcadas en el art. 175, serán penados con sujeción al Código común y reglas establecidas en el mismo.

Los alumnos de las Academias militares que no tengan empleo de Oficial sólo serán juzgados con arreglo á las Leyes penales del Ejército en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infracción de la disciplina escolar, según los reglamentos.

Las personas extrañas al Ejército, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y los del Ejército de Ultramar en expectación de embarque, cuando estén respectivamente sometidos á la jurisdicción de Guerra, serán juzgados con arreglo al Código ordinario si el delito está previsto en él, y con sujeción á la Ley penal militar en otro caso.

Para los efectos de esta disposición no se considerará extraños al Ejército á los prisioneros de guerra.

De las cuestiones de competencia.

Art. 23. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la jurisdicción de Guerra se decidirán:

Por el Tribunal Supremo, cuando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas. En este

caso asistirá á la Sala que resuelva la competencia un Consejero togado del Ejército ó la Marina, según la naturaleza del asunto.

Por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado, cuando contienda con la Administración.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando contienda con la jurisdicción eclesiástica castrense y cuando se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la de Marina ó entre una y otra.

En Ultramar, la decisión de competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas corresponde á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se someterán á un Tribunal, que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la Autoridad más caracterizada de Marina; el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

Cuando dos ó más Autoridades judiciales se consideran con atribuciones para conocer ó para negarse á conocer de un mismo asunto, se suscita lo que se llama *conflicto jurisdiccional* ó *cuestión de competencia*.

La competencia puede ser *positiva* ó *negativa; positiva* cuando se disputa el derecho á conocer; *negativa* cuando se ventila la facultad de rechazar el conocimiento.

Una y otra pueden surgir entre Autoridades de la *misma jurisdicción*, ó entre Autoridades de *distintas jurisdicciones*.

Las cuestiones de competencia se promueven por *inhibitoria* ó por *declinatoria*. Llámase *inhibitoria* el requerimiento del Juez que se cree competente al que está entendiendo en el asunto para que se aparte ó se *inhiba* del conocimiento indebido.

Llámase *declinatoria* el acto del Juez que deja de co-

nocer ó *declina* el conocimiento del asunto y lo remite al que reputa competente.

Art. 346. Sólo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos de que conozca en única instancia, y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó Distritos podrán promover y sostener competencia, debiendo hacerlo por iniciativa propia ó por excitación fiscal antes de recaer sentencia, ó á petición de la parte interesada si no se hubiese formulado la acusación.

Art. 347. En caso que alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 348. Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa, para la determinación que corresponda.

Diligencia haciendo constar se ha puesto en noticia de la Autoridad judicial el hecho de estar actuando por el mismo delito otro Juez ó Tribunal.

En..... á....., teniendo noticia el señor Juez instructor de que el (Juzgado ó Tribunal) de..... se halla también instruyendo diligencias sobre el hecho que da origen á las presentes, acordó ponerlo en conocimiento del excelentísimo señor (la Autoridad judicial de quien dependa) para la determinación que corresponda, con arreglo al art. 348 del Código de Justicia militar.

Y para que conste, extiendo la presente, que firma conmigo el Sr. Juez instructor, de que, como Secretario, certifico.

Firma entera del Instructor. *Firma entera del Secretario.*

Art. 349. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que las hubiere seguido, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la Ley.

Art. 350. La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª La Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición por medio de oficio á la que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá dentro del término de veinticuatro horas si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.ª Si acordase la inhibición, remitirá sin pérdida de tiempo al requirente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

4.ª Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde.

5.ª El requirente, si no se accediere á su pretensión resolverá dentro del término de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

6.ª Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la Autoridad militar, requirente ó requerida, oirá siempre, dentro del término de veinticuatro horas, antes de dictar su providencia, al Teniente Auditor del Ejército ó Distrito en funciones fiscales, de cuyo dictamen se dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Oficio requiriendo de inhibición.

Capitanía general de..... Habiendo llegado á mi noticia que en ese (Juzgado ó Tribunal) de su digno (cargo ó presidencia) se sigue causa criminal contra..... por....., y habiendo oído con tal motivo al Teniente Auditor en funciones fiscales, me dice en escrito de..... lo siguiente: (Se copia.)

Pasado á dictamen del Auditor del Distrito, me expone en..... lo que sigue: (Se copia.)

Y conforme con el parecer de ambos funcionarios, requiero á S. S. para que se sirva inhibirse del conocimiento de dicho asunto, remitiéndome las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, y poniendo á mi disposición las personas de los procesados, ó me manifieste, caso contrario, las razones en que funda su competencia, á los fines del art. 350 del Código de Justicia militar.

Dios, etc.

Media firma del Capitán general.

Sr.....

Art. 351. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 352. No llegando á un acuerdo las Autoridades de Guerra ó de Marina que sostengan cuestión de competencia, la someterán al Consejo Supremo, con remisión de las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 353. Recibidos en el Consejo Supremo los expedientes de competencia, se pasarán á informe de los Fiscales, por término de dos días á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días inmediatos, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, comunicando á la otra lo resuelto para su conocimiento, y á los fines, en su caso, de la regla 3.ª del artículo 350.

Art. 354. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 355. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que lo hubiesen incoado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 356. Las providencias del Tribunal á que se refiere el último párrafo del art. 23 son inapelables. Con testimonio de la que se dicte se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra, conforme á lo prevenido en el art. 353.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Las competencias que entablen contra los Tribunales las Autoridades administrativas de Guerra se sustanciarán con arreglo á las Leyes y reglamentos dictados al efecto.

TÍTULO II

DE LAS RECUSACIONES

La justicia debe ser administrada con tal independencia y con imparcialidad tan exquisita, que cuantos están llamados á intervenir en ella han de hallarse á salvo del recelo ó el peligro de que el interés les cohiba ó la pasión los ciegue.

De ahí que la Ley aleje de toda intervención en la administración de justicia á los que, por distintos conceptos, pudieran malograr la rectitud y severidad de las funciones judiciales. Tal es el origen de las *incompatibilidades* y *recusaciones.*

Se llama *incompatibilidad* el motivo por el cual *están impedidos* de intervenir en los asuntos judiciales los funcionarios de la administración de justicia á quienes dicho motivo se refiere.

Se denomina *recusación* la causa por la cual *se priva* de intervenir en los asuntos judiciales á los funcionarios ó auxiliares de la administración de justicia á quienes incapacita dicha causa.

Entre la *incompatibilidad* y la *recusación* existe la diferencia de que la primera *prohibe* la intervención del que la Ley declara incompatible, y la segunda faculta á los interesados ó al representante de la Ley para reclamar la *abstención* del que se halla en aquel caso.

La *incompatibilidad* se aduce por el *mismo* en quien recae; la *recusación* se interpone por las *partes* ó sus *Defensores* ó por el *Ministerio fiscal.* La primera comprende á cuantos ejercen funciones de justicia; la segunda no alcanza á los *Fiscales del Supremo*, á las *Autoridades judiciales*, á los *Auditores* y los *Fiscales*, limitándose, en cuanto al Presidente y Consejeros del Supremo, á las causas que en él se comienzan, sustancian y terminan. En cambio, no son *incompatibles*, pero sí *recusables*,

los Secretarios relatores de aquel alto Cuerpo y los peritos. (Art. 157.)

Hay además *exenciones* y *excusas*.

Las primeras *excluyen* á los funcionarios á quienes afectan, de la intervención en funciones judiciales ó del ejercicio de cargos con ellas relacionados en ciertos casos en que se considera que su jerarquía, su destino, su alejamiento del servicio activo ó el carácter especial de su misión, dentro ó fuera del Ejército, les constituye en condiciones excepcionales que deben apartarles de los asuntos de justicia.

Las segundas conciernen sólo á los Defensores y *relevan* de este cargo, por razones análogas á las que originan las exenciones.

Entre la *exención* y la *excusa* no hay otra diferencia sino que la primera crea una *incapacidad* que *se impone por sí misma*, en virtud del precepto de la Ley, mientras que la segunda sólo es eficaz cuando *la alega el interesado*.

Art. 150. Son causas de incompatibilidad:

1.° El parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.° El mismo parentesco de consanguinidad, dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el Defensor de alguno de los procesados.

Hay *parentesco de consanguinidad* entre las personas que descienden de un mismo tronco. Mediante *matrimonio*, es *legítimo*. Procediendo de *unión ilícita*, es *natural*. Sólo el primero es causa de incompatibilidad. Se llama *parentesco de afinidad* el que tiene un cónyuge con la familia del otro. Ambos parentescos son más ó menos próximos, según los *grados* que separan á los parientes. *Grado* es el escalón ó paso de distancia de un pariente al inmediato, ó bien cada una de las generaciones que hay desde el tronco á cada una de las personas que de él provienen.

La computación de *grados* se hace por *líneas*. *Línea*

es la serie de personas procedentes de un mismo origen. Puede ser *recta* ó *transversal*. *Recta*, la de ascendientes y descendientes. *Transversal* ó *colateral*, la de personas que no descienden unas de otras, pero descienden de un autor común, y comprende, por consiguiente, á hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc. En la línea *recta*, según la computación civil, cada generación es un grado. Así el nieto dista dos grados del abuelo, ó tiene con él parentesco de consanguinidad de *segundo grado;* el hijo un grado del padre, ó está con él en *primer grado* de parentesco de consanguinidad. En la línea *transversal* se cuentan los grados también por generaciones, pero en los dos lados, hasta llegar al tronco común. Así dos primos carnales, Juan y Pedro, distan entre sí cuatro grados: uno de Juan á su padre, otro de su padre al abuelo, otro del abuelo al padre de Pedro y otro del padre de Pedro á Pedro. Así también un tío carnal dista de su sobrino tres grados: uno del tío al abuelo del sobrino, otro del abuelo al padre y otro del padre del sobrino al sobrino mismo.

En el parentesco de *afinidad* se hace igual computación, dando al cónyuge afín el carácter de pariente consanguíneo de los del otro cónyuge. Así el marido es reputado hijo de los padres de su mujer, etc.

Están, pues, para los efectos de la *incompatibilidad* de que tratamos, *dentro del cuarto grado civil de consanguinidad* todos los que entre sí son parientes hasta tatarabuelos y tataranietos, y primos carnales inclusive, y dentro del *segundo de afinidad*, hasta abuelos y nietos del cónyuge consanguíneo y cuñados del afín; dentro del *segundo de consanguinidad* hasta hermanos ó abuelos y nietos, y dentro del *primero de afinidad* suegros, yernos y nueras.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de los procesados ó de los ofendidos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido Defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.° Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.° Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

Tutor es el individuo nombrado para la educación, crianza y defensa de la persona y administración y gobierno de los bienes del que quedó sin padres antes de la edad de catorce años siendo varón, y de doce siendo hembra.

Curador es el nombrado para representar en juicio ó administrar los bienes del menor de más de catorce ó doce años, según que sea varón ó hembra, y de menos de veinticinco.

El Código civil no reconoce hoy sino la *curatela* en el doble concepto que abarca la antigua significación de la *tutela.*

8.° Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.° Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Ser Capitán ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquier otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia civil y Carabineros se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitán y Oficiales de su compañía, los que pertenezcan á distinta sección.

Cesará también la incompatibilidad cuando se hallase aislada una compañía ó unidad análoga de cualquier Cuerpo del Ejército, y se careciese de Oficiales extraños á ella.

12. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

Art. 151. Están exentos de formar parte de los Consejos de Guerra como Presidentes ó Vocales:

1.° Los Ministros de la Corona, los Capitanes generales de Ejército y los Generales, Jefes y Oficiales que, por tener destino en el Ministerio de la Guerra, Consejo de Estado, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta superior consultiva de Guerra, Inspecciones generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, Consejos de inútiles y huérfanos de las guerras de la Península y Ultramar, Caja general de Ultramar y demás centros del ramo de Guerra y dependencias de los mismos; los que sirvan á las inmediatas órdenes del Rey ó en el Cuerpo de Alabarderos; los que pertenezcan á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros ó á los de Orden público y asimilados al primero en las posesiones de Ultramar, ó por otras causas, no dependan directamente de la Autoridad judicial superior del Ejército ó Distrito, ó de la que haya de hacer el nombramiento en los respectivos casos.

La exención relativa á los Oficiales de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpos similares á aquélla, se entenderá limitada á los casos en que no se trate de Consejo de Guerra de Cuerpo, ó no se halle reconcentrada la fuerza de los mismos, pasando á depender de la Autoridad militar.

2.° Los Oficiales generales que figuran en la escala de reserva.

3.° Los Jefes y Oficiales de Comunicaciones militares.

4.° Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de las Armas en que exista, mientras no estén movilizados.

5.° Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor y los del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares que presten servicio en las Capitanías generales.

6.° Los individuos de los Cuerpos auxiliares del Ejército, á excepción del caso en que deban ser Voca-

les de Consejo que haya de juzgar á algún individuo de su Cuerpo respectivo.

7.° Los Cajeros de los Cuerpos para los Consejos de Guerra de Plaza.

8.° Los inválidos.

9.° Los individuos del Clero castrense.

Art. 152. Están exentos de los cargos de Juez instructor, Fiscal y Secretario de causas todos los Oficiales comprendidos en el artículo anterior, y además los que se hallen de reemplazo, los Comandantes mayores de los Cuerpos, y en los casos respectivos, los individuos y clases de tropa pertenecientes á las reservas.

También podrán ser declarados exentos cualesquiera otros Oficiales en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

Art. 153. Los Oficiales generales de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales de reemplazo, los de Carabineros, Guardia civil y sus asimilados en Ultramar, los de las reservas y los individuos y clases de tropa de las mismas, podrán ser nombrados Jueces instructores, Fiscales ó Secretarios de causas provisionalmente en cada caso, cuando la escasez de los demás individuos del Ejército dificulte la más pronta administración de justicia.

Art. 154. No podrán ser nombrados Defensores:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.° Los Consejeros de Estado.

3.° Los Consejeros y demás funcionarios que prestan servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.° Las Autoridades militares.

5.° El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.° Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.° Los individuos del Cuerpo Jurídico militar que tengan destino activo.

8.° Los individuos del Clero castrense.

9.° Los individuos de los Cuerpos auxiliares y los de la Guardia civil y Carabineros y Cuerpos asimila-

dos á aquélla en las posesiones de Ultramar, cuando no pertenezca á su propio Instituto el procesado, si no está el Ejército en campaña ó el territorio en estado de guerra.

10.º Los que tengan parentesco con el Juez instructor ó Fiscal de la causa por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

Art. 155. Están exentos del cargo de Defensor:

1.º Los Generales, Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no tengan residencia en el Distrito, Ejército, Plaza, División ó Brigada en que se instruya la causa.

2.º Los Oficiales con destino en las oficinas centrales de Guerra, é individuos de las propias clases de los Cuerpos auxiliares en cuanto á las causas de Consejo de Guerra ordinario.

Art. 156. Pueden excusarse de ser Defensores:

1.º Los Capitanes generales de Ejército cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Inspecciones de las Armas y empleados en los demás centros y dependencias de Guerra.

4.º Los primeros Jefes de Cuerpo activo y de las Comandancias de Carabineros y Guardia civil y los Mayores de plaza.

5.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares cuando el procesado no pertenezca al mismo que el nombrado Defensor.

6.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

Art. 158. Las causas de recusación de los peritos son:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 358. Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos por el Consejo Supremo, cuando se hallen las actuaciones en el mismo, ó en otro caso por la Autoridad judicial del Ejército ó Distrito en que aquéllas pendan.

Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra que se celebran en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial corresponde á la local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 360. Todo el que, llamado á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial, se considere comprendido en causa de incompatibilidad, exención ó excusa, según los casos, lo hará saber á quien corresponda tan pronto como le conste el motivo en que se funde.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

Art. 361. El Presidente, Consejeros y Fiscales del Supremo, la Autoridad judicial y los Fiscales de causas se inhibirán, sin más que consignar la excepción que les comprenda.

CAPÍTULO II

Sustanciación de las recusaciones.

Art. 362. Por regla general, en todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado, antes de comenzada la vista.

Art. 363. La recusación de los individuos desig-

nados para formar el Consejo de Guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 364. La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 365. La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Escrito de recusación por causa notoria. Excmo. Señor: Siendo notorio que don..... (nombre y empleo), Vocal nombrado para formar parte del Consejo de Guerra que ha de juzgarme, está incapacitado para ejercer dicho cargo, por haber intervenido en la causa (como testigo ó lo que fuere).

A V. E. suplico se sirva tener por formulada la recusación del mismo, con arreglo al núm..... del artículo 150, á los fines del 149 y en virtud del derecho que me concede el 362 del Código de Justicia militar.

Dios, etc.—Fecha.—Excmo. Sr.

Firma entera.

Diligencia de recusación verbal. En..... á....., el Sr. Juez instructor se constituyó en....., y habiendo comparecido el procesado, manifestó que recusaba á..... por considerarlo comprendido en el núm..... del art..... del Código de Justicia militar. Todo lo cual (es notorio ó está dispuesto á probar de tal manera). Y para que conste, etc.

Media firma del Instructor. *Firma entera del Secretario.*

Art. 366. La recusación de las personas contra quienes pueda promoverse, y el motivo en que se funde, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no hubiere conocido antes, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en los arts. 360 y 361.

Art. 367. La recusación no detendrá el curso de las actuaciones. Exceptúase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 368. Si el Juez instructor se excusare por incompatibilidad, ó fuese recusado, deberá, no obstante, continuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se le reemplace.

Art. 369. Cuando el motivo de la recusación fuese notorio, ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión, sin trámite alguno, la Autoridad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 370. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejero instructor, en los negocios de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor, en los que se sustancian en los Ejércitos y Distritos.

Si fuere el Consejero instructor, el Juez ó el Secretario el recusado, tramitará el incidente el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, según los casos.

Art. 371. Las recusaciones se sustanciarán oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán, expresando las razones que adujeren.

Diligencia de haber oído al..... recusado por el procesado.

En..... á....., habiendo recusado el procesado (F. de T.) á..... por....., fundado en....., se oyó al recusado, quien manifestó que.....

Y para que conste extiendo la presente, que firman conmigo el Sr. Juez instructor y....., de que como Secretario certifico.

Media firma del Instructor. *Firma entera del recusado.*

Firma entera del Secretario.

Diligencia de recusación que admite prueba.

En..... á....., compareció el..... en presencia del Sr. Juez instructor y de mí, el Secretario, y ha-

biéndole mostrado el escrito que tenía presentado, se ratificó en él, reconociendo por suya la firma que lo autoriza. Requerido para que manifieste las razones que tenga que añadir en apoyo de la recusación á que aquél se refiere, exhortado á decir verdad, manifestó: Que la enemistad del..... D..... para con él proviene del hecho de..... Que pueden confirmar lo expuesto el..... D..... y el..... D..... Y que en tal concepto recusa al..... como incompatible para formar parte del Consejo de Guerra que ha de juzgarle con arreglo al número 10 del art. 150 del Código de Justicia militar, á los fines del art. 149 y en virtud del derecho que le concede el 362.

Y para que conste, etc.

Media firma del Instructor. *Firma entera del recusante.*

Firma entera del Secretario.

TÍTULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS Y DEFENSORES

CAPÍTULO I

Del Juez instructor.

Art. 133. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 372. El Juez instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Nombramiento de Secretario cuando no sea nombrado á la vez que el Juez instructor.

Don....., Juez instructor de la causa que ha de seguirse en averiguación de.....

Debiendo elegir Secretario, que al tenor del Código de Justicia

militar actúe en ella, nombro al....., quien habiendo comparecido ante mí, y enterado del cargo que se le confiere y de la obligación que contrae, manifiesta no tener incompatibilidad para ejercerlo, y acepta y jura (con arreglo á su clase) guardar secreto en su desempeño. A fin de que así conste, firma conmigo en..... á.....

Firma entera del Instructor y el Secretario.

Art. 373. El Juez instructor se entenderá directamente con la Autoridad judicial del Ejército ó Distrito, si se hallare en la misma localidad, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Cuando la Autoridad judicial residiere en lugar distinto del en que se instruye el procedimiento, se dirigirá á ella, entregando el pliego cerrado, con oficio de remisión, á la Autoridad militar local, quien lo cursará directamente á su destino.

En el territorio comprendido en la jurisdicción, podrá el Instructor reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 374. El Juez instructor usará siempre de la fórmula de *diligencias* para consignar sus resoluciones, cuantos incidentes surjan en el procedimiento y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la Ley.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

Serán suscritas además por las personas que en ellas intervengan directamente, según los casos, y por dos testigos cuando la Ley lo disponga.

CAPÍTULO II

Del Fiscal.

Art. 375. El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso, y de comparecer ante el Consejo de Guerra para formular la acusación.

Art. 376. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones dependerá exclusivamente de la Autoridad judicial.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 141. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 337. Corresponde al Secretario:

1.° Poner á las actuaciones la cubierta en que se exprese: la Plaza donde se instruyen; el Cuerpo ó dependencia á que pertenezca el procesado; el delito perseguido; la fecha en que ocurrió el hecho; la del procedimiento; la en que se decreta la prisión preventiva y la libertad provisional; el nombre de los acusados, y al pie el del Juez instructor y Secretario.

PLAZA DE.....   AÑO DE.....

Regimiento de.....

CAUSA

Contra ....

POR

el delito de ....

....

Ocurrió el hecho el..... de..... de.....
Dieron principio las actuaciones el..... de..... de.....
Preso en..... de..... de.....
En libertad el..... de..... de.....

Juez instructor,   *Secretario,*

....

2.° Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas; dividiendo aquél en rollos ó trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere que formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente en cada una.

Diligencia de proceder á abrir una segunda pieza ó rollo. En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso se abriera una segunda pieza de esta causa, en atención á lo voluminoso de la primera á fin de facilitar la consulta de su contenido.

Y para que conste lo firma conmigo el Secretario, de que certifico.

Media firma del Instructor.   *Firma entera del Secretario.*

3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y á continuación de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera y en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Juez instructor.

Diligencia salvando una equivocación.. } En..... á....., habiéndose advertido, después de firmada la anterior declaración, que se padeció la equivocación de decir.... en vez de....., se hace constar por la presente, que firma el Sr. Juez instructor conmigo, el Secretario, de que certifico.

Media firma del Instructor. *Firma entera del Secretario.*

7.º Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el misma día.

8.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

9.º Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: «Véase la diligencia del folio.....»

Si la equivocación consistiera en la repetición de

un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»

Diligencia de desglose de un documento. (Se expresa el que sea.) En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso se desglosara el (documento que sea), que ocupaba los folios..... á.....

Y para que conste, á los fines del art. 373, núm. 9.° del Código de Justicia militar, uno el presente pliego, que lleva por foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose, y extiendo esta diligencia, que firma conmigo el Sr. Juez instructor, de que como Secretario certifico.

Media firma del Instructor. *Firma entera del Secretario.*

Diligencia salvando una equivocación de numeración de folios. En..... á....., habiéndose notado que la foliación de los pliegos que aparecen con los números..... está equivocada, extiendo la presente para hacer constar que deben comprender los folios....., de que, como Secretario, certifico.

Firma entera del Secretario.

10.° Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida en la Ley.

11.° Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al Defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Juez instructor, y si á la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquél para la determinación que corresponda.

Diligencia de entrega de los autos al Defensor. En..... á....., extiendo la presente para hacer constar que en esta fecha y á presencia del Sr. Juez instructor entrego los autos al (empleo y nombre), Defensor de (el procesado), los cuales contienen.....

folios, firmando conmigo el Sr. Juez y el citado Defensor, de que, como Secretario, certifico.

Media firma del Instructor. *Firma entera del Defensor.*
Firma entera del Secretario.

Diligencia de haber recibido los autos de manos del Defensor. En..... á....., extiendo la presente para hacer constar que en esta fecha me devuelve los autos el (empleo y nombre), Defensor de (el procesado), sin que en ellos note falta alguna á los efectos del art. 377, núm. 11, párrafo 2.º del Código de Justicia militar (ó notando tal ó cual falta, que advierto al Sr. Juez instructor para la determinación que corresponda), de que, como Secretario, certifico.

Firma entera del Secretario.

12.º Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la Ley imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Juez las firmará solo el Secretario.

CAPÍTULO IV

Del Defensor.

El Defensor es el encargado de alegar en pro de su defendido cuanto pueda contribuir á demostrar su inocencia ó atenuar su culpa.

Art. 378. El Defensor intervendrá en las actuaciones del plenario y deberá ser citado por el Juez instructor para su asistencia á las mismas.

Podrá comunicarse con su defendido siempre que lo crea necesario, y practicar, en el desempeño de su misión, cuantas gestiones legales estime convenientes, á excepción de solicitar la gracia de indulto.

TITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Notificación es el acto de poner en conocimiento de una persona la resolución judicial que por cualquier concepto le interesa.

Citación es el acto de requerir á una persona para que comparezca ante el Juez instructor de una causa.

Emplazamiento es la citación que se hace para que la persona requerida comparezca dentro de cierto término que se fija y en determinado lugar que se señala.

Art. 379. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificación, facilitará copia de ella, si la pide la parte interesada.

Diligencia de notificación de la sentencia al procesado. En..... á....., el Sr. Juez instructor, acompañado de mí, el Secretario, pasó á....., donde se halla preso el acusado....., con objeto de notificarle la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra, y se le dió lectura de ella y del superior decreto de aprobación, quedando así enterado de que ha sido condenado á..... Habiendo pedido copia de dicha sentencia, se le facilitó.

Y para que conste, firman dicho Sr. Juez y el procesado (ó uno ó dos testigos, según los casos) conmigo el Secretario, de que certifico.

Media firma del Instructor. *Firma entera del procesado ó los testigos.*

Firma entera del Secretario.

Art. 380. La persona citada, notificada ó emplazada firmará la papeleta ó diligencia, ó lo hará un testigo si no supiese firmar ó no se le encontrare. Si no quisiese, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 381. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes, en virtud de oficio suscrito por el Juez instructor, á no ser en casos de urgencia, en los cuales podrá citarles directa y aun verbalmente, sin perjuicio de dar inmediato conocimiento á dichos Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Art. 382. Los oficios y papeletas á que se refiere el artículo anterior contendrán:

1.º La designación del Juez instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero

3.º El objeto de la citación.

4.º El día y hora ó el término dentro del cual ha de concurrir el citado ó emplazado.

5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez instructor ante quien deba presentarse.

6.º Las responsabilidades en que incurren los que falten al llamamiento.

Oficio de citación.—Hallándome instruyendo causa criminal de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito contra..... por....., he acordado recibir declaración á (nombre y empleo), que presta sus servicios en el Cuerpo del digno mando de V. S. (ó en la dependencia que sea).

Y para que comparezca con dicho objeto en el local donde actúo, calle de....., núm....., cuarto....., el día....., á las....., acudo á V. S. con arreglo al art. 381 del Código de Justicia militar, rogándole se sirva hacer llegar á su conocimiento la presente citación.

Dios, etc.

Firma entera del Instructor.

Diligencia de citación por papeleta. En....., á....., el Sr. Juez instructor dispuso que por mí, el Secretario, se citase por medio de papeleta á....., que vive calle de....., núm....., piso....., para que en el día de....., y á la (hora) comparezca ante dicho señor, calle de....., número....., piso....., á prestar declaración en causa que se sigue por..... A cuyo fin entregué dicha papeleta al soldado F. de T.

Y para que conste, etc.

Media firma del Instructor. *Firma entera del Secretario.*

Papeleta de citación. Sírvase usted comparecer ante el Sr. Juez instructor D..... (nombre y empleo), calle de....., el día....., á..... (hora), con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por (el delito), bajo el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar y del ordinario.

Fecha.

El Secretario de la causa,
Firma entera.

Diligencia de haber entregado la papeleta de citación. En....., á....., extiendo la presente para hacer constar que por el (empleo y nombre) encargado de hacer la citación á....., se me manifiesta que, no habiéndolo encontrado en su domicilio, entregó la papeleta (ó dió el aviso) á (pariente, familiar ó criado mayor de catorce años) que halló en dicho domicilio (ó que no habiendo hallado á nadie hizo la entrega ó dió el aviso) á (Fulano de Tal), avecindado en (la misma casa ó en la inmediata), previniéndole la obligación que tiene de entregar dicho documento al interesado bajo las penas establecidas en la Ley. De todo lo cual, como Secretario, certifico.

Firma entera del Secretario.

Art. 383. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Juez instructor de Sargentos, Cabos ó soldados que con este objeto se pondrán á su disposición.

Art. 384. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayores de catorce años que hallase en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la papeleta al interesado ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 385. Cuando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificación se le hará en el domicilio del Juez instructor.

Si aquél se hallase físicamente impedido, el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 386. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase oportuno, bastando unir á los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

Ordenando la publicación de edictos. En....., á....., el Sr. Juez instructor, en vista de que no ha sido posible llevar á efecto la captura de....., dispuso fuese llamado por edictos, y á este fin cursó dos ejemplares con atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza, para que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial de Avisos*, y se unan los pe-

riódicos en que se publiquen ó un oficio en el que conste su inserción.

Y para que así conste, etc.

Media firma del Juez. *Firma entera del Secretario.*

EDICTO

Don..... (nombre y emplo).

Hallándome instruyendo causa criminal contra (nombres y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado y sus señas particulares), cuyo paradero se ignora, acusado de (delito que se persigue), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en.....

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la Provincia.

En..... á.....

El Juez instructor, Ante mí el Secretario,

Firma entera. *Firma entera.*

Art. 387. En los procedimientos que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán dentro de la Corte por los ujieres del mismo, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de papeleta expedida por el Secretario Relator.

TÍTULO V

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS

Art. 388. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión al Tribunal ó Autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

La comisión se dará preferentemente, mientras sea posible, á las Autoridades militares.

Art. 389. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto, para los de categoría igual.

La de mandamiento, para los subordinados.

Para emplear una ú otra forma, se atenderá dentro del Ejército ó Distrito á la categoría del Juez que dé la comisión y á la de la Autoridad á quien se dirige.

Suplicatorio.

Don....., etc.

Al....., de....., con la sumisión y respeto debidos, hago saber: Que de orden de..... me hallo instruyendo sumaria contra..... por....., y en providencia de..... he acordado se reciba declaración á....., que deberá prestarla bajo palabra de honor, con arreglo al Código de Justicia militar (ó en la forma ordinaria si fuere paisano), y responder á las preguntas del adjunto interrogatorio (el cual comprenderá: 1.º las generales, 2.º las necesarias, que se prefijarán determinadamente).

Por tanto, suplico á V. E. se digne ordenar sea debidamente examinado el expresado testigo, cuya de-

claración interesa á la recta administración de justicia.

Dado en..... á.....

El Juez instructor,

Firma entera.

Exhorto.

Don....., etc.

Al..... de..... hago saber: Que en causa que instruyo contra....., natural de....., hijo de....., por...., aparece que el día....., se hallaba en dicho pueblo, y habiendo dispuesto en providencia de este día que se proceda á su captura: A V. S. exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey y de mi parte le pido se sirva ordenar que por los dependientes de su autoridad se proceda á la captura de dicho sujeto, y esto realizado, se le conduzca con la debida seguridad á..... y á mi disposición.

Dado en..... á.....

El Juez instructor,

Firma entera.

Mandamiento.

Sírvase V. disponer que en la forma correspondiente se practique la citación de....., quien deberá comparecer ante el Juez instructor y Secretario que se nombre, con arreglo al art. 392 del Código de Justicia militar, para evacuar el adjunto interrogatorio, que he acordado formular en causa que de orden de..... me hallo siguiendo contra..... por....., sirviéndose devolvérmelo diligenciado á la mayor brevedad.

Dado en.....

Art. 390. El suplicatorio ó exhorto que se envíe á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá á nombre de la Autoridad militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede expedirlos directamente sin limitación alguna á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Art. 391. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio de la Guerra, á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las Leyes.

Exposición.

Excmo. Sr.: Don....., Teniente general del Ejército español y Capitán general del Distrito militar de....., y en su nombre Don..... (nombre y empleo) y Juez instructor de....., á V. E. con el respeto debido expone: Que hallándose, de orden de....., instruyendo sumaria en averiguación de..... contra..... (de nacionalidad.....) residente en..... por diligencia fecha..... dispuso librar el correspondiente (suplicatorio ó exhorto) por la vía diplomática al Representante de S. M. en dicha Nación (si se trata de españoles) ó á la Autoridad judicial de..... (punto donde resida) ó á aquella que con arreglo á derecho corresponda (si se trata de extranjeros) para que, conforme proceda, se evacue el interrogatorio de las preguntas que deben hacerse.

Por lo tanto, ruego á V. E. se digne dar el curso correspondiente al (suplicatorio ó exhorto) y pliego de preguntas que para dicho objeto se acompañan, favoreciéndole con la recomendación de V. E. para la más pronta y acertada administración de justicia, á que tan inclinado se ha manifestado siempre V. E. en el despacho de los asuntos del Ministerio de su digno cargo. Así espera obtenerlo el que ruega á Dios conserve la vida de V. E. muchos años.

Fecha y firma entera.

Exhorto (referente á testigos extranjeros). Don..... Capitán del Regimiento de Infantería de..... y Juez instructor de la sumaria que se sigue contra.... por el delito de.....

A la Autoridad judicial de..... ó á aquella que por derecho corresponda, atentamente saludo y hago saber: que siendo necesarias las declaraciones de..... (los que sean) residentes en....., he acordado la práctica de dichas diligencias al tenor de las preguntas que por separado se acompañan.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido el presente por el cual, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.) exhorto y requiero y de la mía atentamente ruego á dicha Autoridad judicial que, en cuanto reciba el presente por la vía diplomática, lo acepte y disponga su cumplimiento, devolviéndolo diligenciado por el propio conducto, con lo cual coadyuvará á la recta y pronta administración de justicia.—Dado en..... á.....

Fecha y firma.

Suplicatorio.

Don....., Teniente general del Ejército español y Capitán general del Distrito militar de....., y en su nombre Don..... (nombre y empleo) y Juez instructor de la sumaria que de su orden me hallo instruyendo en averiguación de..... y contra..... (de nacionalidad.....), he acordado la siguiente diligencia que literalmente copio: En... á..., el Sr. Juez instructor dispuso se librase atento suplicatorio con interrogatorio de preguntas al Excmo. Sr. Embajador ó Representante de España en..... (si se trata de españoles), punto donde residen los testigos F. M...., ó á la Autoridad judicial de... ó á aquella que con arreglo á derecho corresponda (si son extranjeros), y que el suplicatorio se remitiera con exposición respetuosa al Excmo. Sr. Ministro de Estado por conducto del de la Guerra, mediante atento oficio al Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito, para la tramitación correspondiente, si lo encuentra conforme, rogándole se digne dar comisión bastante á nuestro Embajador ó Ministro en el mencionado Reino, ó á la referida Autoridad judicial (según los casos), por carecer el Sr. Juez instructor de jurisdicción para ello, á fin de que se acepte y sea diligenciado en el

punto en que los testigos se encuentren en la referida Nación, y que el recibo que del suplicatorio se acuse, se una á los autos. Y para que conste, lo pongo por diligencia que firmó dicho señor con el presente Secretario, de que certifico.»

Por tanto, á V. E., en nombre de S. M. el Rey de España, requiero, y cuanto á mí, suplico, se digne evacuarlo ó mandarlo evacuar por quien tenga á bien designar para ello, en....., con arreglo á derecho, para lo cual es adjunto el interrogatorio de preguntas, pues obrando así contribuirá, por su parte, á la mejor y más pronta administración de justicia.—Dado en..... á.....—Fecha y firma.

Interrogatorio de preguntas, al tenor de las cuales debe ser evacuado en..... el suplicatorio que con esta fecha se dirige á.....

Preguntas. (Las que sean).

Dado en..... á.....

Firma entera del Juez instructor.

Art. 392. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial nombrará al efecto Juez instructor y Secretario, y devolverá el exhorto, después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

El Juez y Secretario que evacuen el exhorto habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que trate, á ser posible.

Art. 393. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS PREVIOS

Art. 394. Las Autoridades y Jefes á quienes corresponda acordar ó prevenir la formación de causa, mandarán instruir diligencias previas para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que, pudiendo ser originarios de responsabilidades legales, no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito.

Al efecto nombrarán por sí mismos, en todos los casos, Juez instructor y Secretario, con sujeción á las reglas establecidas en el tratado I, aunque sin atribuir por el pronto á las actuaciones carácter de procedimiento criminal.

Procedimientos previos.

Nombramiento de Juez instructor y Secretario. Habiendo llegado á mi noticia que en la mañana de hoy ha sido herido (en la cuadra que ocupa el segundo escuadrón de este Regimiento) el..... (Cabo ó soldado F. de T.), atribuyéndose la lesión que padece á..... (una coz del caballo que cuidaba); en vista de que el hecho, si bien puede ser originario de responsabilidades legales, no reviste por el pronto los caracteres de delito, he resuelto nombrar á V. instructor del procedimiento previo correspondiente, con arreglo al artículo 394 del Código de Justicia militar, para que, actuando como Secretario el..... (Sargento, Cabo ó soldado) que V. designe (ó designándolo), investigue sumariamente lo ocurrido, depurando la naturaleza del hecho y consultándome en tiempo oportuno la resolución que corresponda.

Dios, etc.

Se reciben las declaraciones pertinentes y se practican las demás diligencias que acrediten lo ocurrido y sus circunstancias con la mayor rapidez, según los preceptos generales del Código.

Art. 395. Si de las diligencias practicadas resultase que hay indicios para suponer la existencia de un delito, el Juez instructor procederá desde luego judicialmente con arreglo á las disposiciones establecidas en esta Ley, dando conocimiento inmediato á la Autoridad ó Jefe que lo nombró, y éstos á la judicial del Ejército ó Distrito, siendo lo actuado cabeza del procedimiento.

Si, por el contrario, se tratare sólo de un accidente ó siniestro respecto del cual no hubiese responsabilidades criminales que exigir, se limitará el Instructor á hacer declaración de las civiles, si las hay, y consultará, por conducto de su Jefe, con la Autoridad judicial la resolución que corresponda.

Escrito del Juez instructor.

Excmo. Sr.:

Don..... (nombre y empleo), Juez instructor del presente procedimiento.

Resulta de lo actuado que..... (se refiere el caso con todos sus pormenores).

Trátase, pues, de una mera imprudencia, que no constituye delito, sino la falta prevista en el artículo..... del Código de Justicia militar, y en su virtud estimo que procede imponer á..... el correctivo de....., según lo prevenido en el art..... de dicho Código, sin exigirle responsabilidades civiles (ó exigiéndole ésta, la otra, etc.).

Y (debiendo consultarse la resolución que corresponda con el Excmo. Sr. Capitán general del Distrito ó General en Jefe del Ejército, etc.), tengo el honor de remitir á V. E. los autos, á los indicados fines.

Fecha.

Excmo. Sr.:
Firma entera.

Otro escrito del Juez instructor.

Ecmo. Sr.

Don..... (nombre y empleo), Juez instructor del presente procedimiento.

Resulta de lo actuado que..... (se relata el caso con todos los pormenores que arrojen las actuaciones), y habiendo, por consiguiente, motivo bastante para deducir que no se trata de (un siniestro ó mero accidente casual, de un suicidio ó de una imprudencia ó descuido) que no revista caracteres de delito, sino, por el contrario, de la responsabilidad constitutiva de....., tengo el honor de elevar los autos á V. E., con arreglo al art. 395 del Código de Justicia militar, á los efectos que, en su vista, estime pertinentes.

Fecha.

Excmo. Sr:

Firma entera.

Art. 396. Dicha Autoridad, previo dictamen de su Auditor, acordará el archivo de las diligencias, con ó sin declaración de responsabilidades civiles, ó la elevación de aquéllas á procedimiento criminal.

Cuando aparezca falta, se observará lo prevenido en el título XXIV de este tratado.

TITULO VII

DEL SUMARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

El procedimiento criminal tiene en la jurisdicción de Guerra, como en la ordinaria, dos períodos fundamentales:

El *Sumario* y el *Plenario*.

Llámase *Sumario* el conjunto de actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como para declarar quiénes hubieren sido los delincuentes, asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria á las resultas del juicio. (Art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.)

Llámase *Plenario* el estado del procedimiento en que se reciben las pruebas, se formulan cargos y descargos y se dicta la sentencia.

El *Sumario* tiene dos fines esenciales:

La *comprobación del delito*, y

La *averiguación del delincuente*.

Para realizarlos, contiene ó puede contener, según los casos:

Las declaraciones de los procesados.

Idem de los testigos.

Careos de unos y otros.

Detención é incomunicación del procesado, atenuación de la prisión preventiva y libertad provisional.

Informe pericial.

Entrada y registro en lugar cerrado de libros y pa-

peles, detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Fianzas y embargos.

El *Sumario* termina por

Sobreseimiento, ó por

Elevación de la causa á Plenario.

El *Plenario* tiene también dos fines esenciales:

La *demostración de la inculpabilidad del acusado ó de las responsabilidades contraídas.*

La *absolución ó imposición de las penas correspondientes.*

Contiene ó puede contener, según los casos:

El nombramiento de Defensor.

La alegación de excepciones.

La prueba.

La acusación fiscal.

La defensa.

La celebración del Consejo de Guerra.

El *Plenario* termina por

Sentencia, que puede ser firme por aprobación de la Autoridad judicial con su Auditor, ó puede hacer necesario

El *Procedimiento ante el Consejo Supremo.*

El *Sumario* es secreto. La persona que revele el secreto del sumario incurrirá en la penalidad marcada en las Leyes generales del Reino.

El *Plenario* es público en todas sus actuaciones.

Art. 397. En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas é independientes, cualquiera que sea el Tribunal llamado á conocer, procederá desde luego á la detención de los culpables, á recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, á recibir las declaraciones precisas y á practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo, sin pérdida de tiempo, á disposición del Jefe ó Autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formación de causa.

Art. 398. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por

persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideración.

Orden de proceder por propio conocimiento que la Autoridad tenga del delito.

Habiendo llegado á mi noticia que en..... (tal parte), el día..... (tantos), el..... (empleo y nombre) (hizo esto ó lo otro, ú ocurrió esto ó lo de más allá), hecho que presenta caracteres de delito, procederá V..... con la mayor actividad, como Juez instructor, auxiliado de..... (empleo y nombre), como Secretario (ó bien del Secretario que V..... designe), á practicar las necesarias investigaciones para la depuración del caso y averiguación de las responsabilidades consiguientes, según los preceptos del Código de Justicia militar, dándome conocimiento de haber comenzado la actuación. (Si la importancia del hecho lo merece, puede añadirse «y cada tantos días, del curso y resultado de la misma».)

Dios, etc.

Parte escrito.

REGIMIENTO DE..... (1.º ó 2.º) BATALLÓN, ESCUADRÓN, ETCÉTERA.

El Oficial que suscribe, encargado de....., da parte á V. S. de haberlo recibido en este instante, que son las..... (horas), del Sargento de la..... (la que sea) compañía, en los siguientes términos:

«El Sargento que suscribe da parte á..... de haber dejado de asistir á las listas de diana y retreta del día de hoy el soldado..... (nombre y apellidos), coincidiendo su ausencia con la desaparición de..... (tales ó cuales prendas ó efectos).»

Sr.....

Fecha y firma.

Denuncia.

Se formula por escrito, diferenciándose del parte en que no procede del Jefe, Oficial ó clase á quien corresponde poner el hecho en conocimiento del superior, sino del perjudicado ú ofendido, ó de otra persona cualquiera.

Se presenta también en comparecencia, mediante declaración, la cual se extiende como todas las declaraciones, haciendo constar que la presta voluntariamente el denunciante.

Art. 399. El Gobierno podrá también ordenar la formación de diligencias, por los delitos de que tenga noticia, á las Autoridades judiciales á quienes corresponda sustanciarlas.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando no deba conocer de ellos en única instancia.

Art. 400. La Autoridad judicial del Ejército ó Distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, antes del segundo día, de toda causa que mande formar, y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción, contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiese llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdicción y sean de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

El Juez instructor encabezará el sumario con la orden de proceder, y la ratificación del parte, denuncia ó diligencia que diese origen á su formación.

Dando parte al Excelentísimo Señor Presidente del C. S. de G. y M. de la formación de una causa, cualquiera que sea la categoría del reo, y además al Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra, cuando haya de ser fallada en Consejo de Guerra de Oficiales generales ó por su importancia lo merezca.

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha he ordenado se forme causa contra..... por..... (ó sólo en averiguación de.....)

Y lo comunico á V. E. á los efectos del art. 400 del Código de Justicia militar.

Dios, etc.

Ratificación del parte (ó denuncia). En..... á....., ante el Sr. Juez instructor, presente yo, el Secretario, compareció..... (nombre y empleo), citado al efecto, y advertido de la obligación que tiene de decir verdad y de las penas que la Ley señala al falso testimonio, juró, con arreglo á su clase (es decir, por Dios ó por su honor), ser veraz en cuanto supiere y le fuere preguntado; y siéndolo por su nombre, apellido, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si con alguno de ellos tiene parentesco, amistad, enemistad ú otra clase de relaciones que ocasionen interés directo ó indirecto en la causa, si alguna vez estuvo procesado, por qué delito y qué pena se le impuso, *Dijo:* Que se llama como queda expresado, de..... años de edad, profesión.....; que (conoce ó no) á los interesados y que con ellos (tiene ó no tiene) amistad ó parentesco, enemistad ó relaciones de otra clase (si las tiene, cuáles son); que tampoco tiene interés en la causa, y que fué (en tal época y por tal motivo) procesado, siendo absuelto ó condenado á..... (tal pena) (ó que nunca lo fué). *Preguntado:*

Si reconoce por suyas la firma y rúbrica del parte obrante á folios....., el cual se le puso de manifiesto, y si se afirma y ratifica en su contenido, *Dijo:* Que..... (Después las preguntas que convengan á la investigación, y por último:) *Preguntado* si tiene algo más que añadir, *Dijo:* Que.....

En este estado, el Sr. Juez instructor le enteró del derecho que tiene á leer por sí mismo esta declaración, y así lo verificó, afirmándose y ratificándose en su contenido (ó renunció á leerla, leyéndosela yo), y firma con dicho Sr. Juez instructor y presente Secretario, de que certifico.

Art. 401. Cuando resulten méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial observará lo que las Leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Con arreglo á ellas, cuando el Diputado ó Senador fuese delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin autorización previa; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento habrá de ponerse el hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Si un Senador ó Diputado fuese procesado durante un interregno parlamentario, deberá darse conocimiento de la causa al respectivo Cuerpo Colegislador el primer día de sesión, y lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Diputado ó Senador electo antes de reunirse las Cortes.

Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Este artículo tiene aplicación cuando de las diligencias que se sigan resulten méritos para declarar procesado á un Senador ó Diputado. Pueden terminar las actuaciones por sobreseimiento libre, aunque haya declarado en la forma ordinaria y con juramento un Senador ó Diputado, á quien se suponga culpable de algún delito, sin necesidad de haber pedido ninguna previa autorización.

Caso de que existan méritos para hacer dicha declaración de procesado, si las Cortes estuvieran abiertas, el instructor debe dirigir á la Autoridad judicial respectiva un oficio concebido en los siguientes ó parecidos términos:

«Excmo. Sr.: Hallándome instruyendo procedimiento en averiguación de....., y resultando de las diligencias practicadas méritos suficientes para declarar procesado al..... (Senador ó Diputado) D....., tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. con inclusión del oportuno testimonio, á fin de que se sirva comunicarlo al Excmo. Sr. Presidente del..... (Senado ó Congreso de los Diputados) para la resolución que proceda, en cumplimento de lo prevenido en el art. 47 de la Constitución de la Monarquía.»

Si las Cortes estuvieran cerradas ó el Senador ó Diputado hubiese sido hallado *in fraganti*, la declaración de procesamiento puede ser inmediata y aun cabe decretar el arresto, dando á seguida cuenta de lo hecho á la Autoridad judicial militar, para que se sirva comunicarlo á la Presidencia del Senado ó del Congreso, en cumplimiento del mismo art. 47 de la Constitución.

Art. 402. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 17. Se consideran delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos ó la aplicación de pena menos grave.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 403. Sólo se formarán piezas separadas:

1.º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.º Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

La pieza separada no es sino un ramo del procedimiento que se sigue, independiente del principal de donde se deriva. En ella se observan las propias formalidades que en general establece el Código, según los casos.

No hay que confundir la pieza separada en la acepción expuesta, para embargo de bienes, recusaciones, etcétera, con el trozo aparte, ó segunda, tercera ó cuarta pieza de una misma causa, que se divide de tal suerte cuando no sería posible manejarla en un solo volumen á consecuencia de su gran número de folios. (Art. 377, núm. 2.º)

CAPÍTULO II

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

SECCIÓN PRIMERA

De la comprobación del delito.

Art. 404. Cuando el delito que se persiga deje vestigios materiales de su ejecución, el Juez instructor procederá en la forma siguiente:

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos, sustancias y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del mismo y se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquiera otra parte.

Suscribirán la diligencia expresiva de todo ello las personas en cuyo poder fuesen encontrados los enunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidiesen.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo demás que se relacione con el hecho punible.

Cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia sea necesario el dictamen de peritos, los reclamará de las Autoridades competentes.

Si creyese oportuno reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Examinará á las personas que se hallasen presentes al hacer las investigaciones antedichas respecto de todo lo que se relacione con la comisión del delito ó fuere objeto de él, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos, sustan-

cias ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieran anteriormente.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.

Diligencia de haber recogido armas, instrumentos, sustancias, objetos, etcétera.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, constituído en..... (tal sitio), procedió á recoger..... (lo que sea), que se encontraba en el lugar de la perpetración del delito (á tantos pasos del herido, etc.) ó en poder de..... (el presunto reo ú otra persona). Para los efectos de justicia se hace constar que el..... (arma, la persona ó lo que fuere) presentaba en el acto de su encuentro..... (éstas ó las otras señales, etc.).

Expedí resguardo á..... (la persona en cuyo poder se hallaran los efectos) y quedan éstos depositados en.....

Y extiendo la presente, que firman conmigo el señor Juez instructor, la citada persona y los testigos, de lo cual como Secretario certifico.

Media firma del Instructor. *Firma entera de los testigos.*

Firma entera del Secretario.

Diligencia de reconocimiento de un sitio por donde se verificó escalamiento.

En....., el Sr. Juez instructor, sabiendo que el acusado había..... (practicado escalamiento ó fractura), pasó acompañado de mí, el Secretario, y..... (los testigos ó peritos) á practicar el debido reconocimiento, y una vez efectuado, ofreció el resultado siguiente.....

Y para que conste, etc.

Media firma del Instructor. *Firma entera de los testigos ó peritos.*

Firma entera del Secretario.

Art. 405. Los objetos recogidos por el Juez instructor durante sus investigaciones, y que puedan aprovechar á la causa, los marcará ó sellará, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación.

Diligencia de reseña del arma con que se supone fueron causadas las lesiones ó muerte.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, habiendo sido entregada por..... (el arma y señas que la distingan, tamaño, figura, huellas de sangre), cuyo instrumento se encontró en....., y se supone sea con el que fueron causadas las heridas ó muerte de....., dispuso dicho señor se marcara..... (de este modo ó del otro) el mango de la referida arma, cuyo dibujo se consigna al margen, como así se verificó, quedando en su poder para los efectos que convengan.

Y para que conste, etc.

Media firma del Instructor. *Firma entera del Secretario.*

Art. 406. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran influído para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando en cuanto sea posible el estado que tuvieran antes de ser destruídas ó deterioradas.

Art. 407. Cuando el delito cometido sea el de traición, rebelión, sedición y demás que afecten á la disciplina del Ejército, consignará muy especialmente:

1.° La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.

2.° Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.° Si hubo concierto ó complot.

Art. 408. En los delitos contra los fines y medios de acción del Ejército acreditará:

1.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que de antemano se hubieran tomado para evitarlos.

2.º Si el culpable obró por iniciativa propia ó á virtud de consejo ó consulta que pidiere á otros, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

Art. 409. En los delitos de malversación y con independencia del expediente administrativo que se forme, dirigirá sus investigaciones á comprobar el importe total del descubierto, si se efectuó en campaña y de sus resultas se malogró una operación de guerra, si la cantidad distraída se administraba por razón de cargo militar, si se distrajo para usos propios del delincuente, ó distinto del fin á que estuviere destinada, si su distracción se verificó por abandono ó negligencia inexcusable, si ocasionó perjuicios más ó menos graves á las tropas ó al servicio, si hubo ó no reintegro, y si procede exigir responsabilidades civiles y subsidiarias.

Art. 410. En los delitos de deserción averiguará:

1.º Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario, si de algún modo se le había faltado á lo que fuere de su derecho ó si había sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehensión, el tiempo que el acusado hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y dirección que llevaba al desertar.

3.º Si medió inducción, auxilio ó encubrimiento para la perpetración del delito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas ó ventanas ó empleo de otros medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento; intimándole, en caso afirmativo, á que diga el lugar en que las dejara ó la persona á quien las hubiese entregado.

6.º Si había cometido antes alguna otra deserción y la pena que por ella se le impuso.

Art. 411. Cuando el delito sea contra la honestidad, hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaran entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito y los resultados del mismo.

Art. 412. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de haberle exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, procederá á la identificación de aquél por medio de testigos que declaren dando razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiese, se expondrá al público, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitación del Juez instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguno puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado Instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán guardarse todas las prendas de su traje con el fin de que, en cualquier tiempo, puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte, se procederá á hacer la autopsia del cadáver.

Diligencia ordenando sacar fotografías y guardar las ropas que fueron del difunto, por no haberse podido identificar el cadáver.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, en vista de que no ha podido ser identificado el cadáver que motiva estos autos y que ha estado expuesto veinticuatro horas en el depósito de....., dispuso se sacasen dos retratos fotográficos del mismo, y que uno de ellos se uniese á la causa y el otro se conserve en..... con las ropas que vis-

te, por si en el transcurso del tiempo se consigue la identificación de la persona.

Y para que conste, etc.

Diligencia mandando proceder á la autopsia. En..... á....., el Sr. Juez instructor, acompañado de mí, el Secretario, y de los médicos D..... y D..... nombrados al efecto, se trasladó á..... y dispuso se procediese á verificar la autopsia del cadáver que allí estaba, que acredito es el....., lo cual empezaron á verificar acto continuo, habiendo durado la operación.....

Y para que así conste, etc.

Diligencia de enterramiento de un cadáver. En..... á....., el Sr. Juez instructructor se trasladó conmigo, el Secretario, al Hospital Militar (ó donde sea), donde se halla depositado el cadáver de....., á cuyo edificio concurrieron asimismo el Cura párroco, y..... Habiendo sido conducido al cementerio....., se procedió á la inhumación del citado cadáver á presencia de....., colocándole en..... Todo lo cual se hace constar, etc.....

Diligencia pasando oficio para desenterrar un cadáver. En..... á....., el Sr. Juez instructor, haciéndose necesaria la práctica de nuevo reconocimiento facultativo, en el cadáver de....., para el mayor esclarecimiento de los hechos que motivan estas actuaciones, acordó se procediera á la exhumación del mismo, y á este efecto pasó el correspondiente oficio al Juez municipal de..... dándole de ello conocimiento. Y para que conste, etc.

Art. 413. Cuando el delito fuese de lesiones, hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviese puesta, disponiendo, asimismo, el reconocimiento de aquél por Profesores médicos y su traslación adonde pueda ser convenientemente asistido.

Diligencia haciendo constar el estado del herido y de ropa que tenía puesta.

En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso se haga constar que el herido..... se hallaba..... (tendido en tierra, de Norte á Sur, ó como fuera), presentando una lesión en.....; que vestía..... (chaqueta, levita de uniforme, etcétera), la cual presentaba una rotura de..... (tantos centímetros) en..... (la manga, etc.). Levantado inmediatamente, ordenó dicho Sr. Juez su traslación á..... para su conveniente asistencia y reconocimiento por Profesores médicos.

De todo lo cual, como Secretario, certifico.

Diligencia de reconocimiento de un herido por los Médicos D... y D... (nombre y empleo.)

En..... á....., el Sr. Juez instructor pasó acompañado de mí, el Secretario, á la sala del Hospital Militar de esta Plaza, donde se hallaban los anotados al margen, nombrados para practicar el reconocimiento de....., y habiéndoles exigido dicho señor juramento al efecto (ó palabra de honor si pertenecieren al Ejército), prometieron por él decir verdad en lo que supieren y fueren interrogados, y siéndolo por sus nombres, empleo y destino, *dijeron* llamarse..... y que son respectivamente..... (sus empleos y destinos); y

Preguntados, habiéndoles presentado el..... para que reconociéndole las heridas que se le causaron, manifiesten la importancia que las mismas hayan tenido, si se hallan completamente curadas y si de resultas de ellas le ha quedado deformidad ó impedimento para continuar en el servicio de las armas, ó para algún otro corporal, después de practicado un escrupuloso reconocimiento, *dijeron*..... Que es cuanto pueden manifestar, siendo lo dicho la verdad, según su leal saber y entender á cargo del juramento prestado, y firman con el Sr. Juez instructor y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 414. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, le recibirá declaración prescindiendo de las

fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Diligencia de recibir declaración al herido que se halle en peligro de muerte.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, enterado de la gravedad en que se halla el herido....., dispuso recibirle declaración, según su estado lo permitiera, y constituído á la cabecera de la cama, le preguntó sobre el autor, causas y circunstancias del delito, sin que aquél pudiera contestar sino..... (lo que hubiere dicho). Y vista su postración, se dió por terminada la diligencia, que firma dicho Sr. Juez instructor conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 415. Los Profesores médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido darán parte del estado de éste en los períodos que el Juez instructor les designe; pero en caso que sobreviniese alguna novedad, la participarán, sin pérdida de tiempo, á dicho Instructor.

Diligencia haciendo constar el fallecimiento de un herido.

En..... á....., compareció en presencia del Sr. Juez instructor y de mí, el Secretario, el médico D....., quien después de haber prestado juramento (ó dado palabra de honor si es militar), prometiendo decir verdad en lo que supiere y se le interrogase, fué preguntado por el estado de salud del herido de cuya asistencia facultativa se halla encargado, y dijo que el....., de cuya asistencia estaba encargado, ha fallecido á..... á consecuencia de la herida que recibió en..... Que es cuanto tiene que decir y lo manifestado la verdad bajo el juramento prestado, en lo cual se afirmó y ratificó, leído que le fué, firmándolo con el Sr. Juez y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 416. Si ocurriese la muerte del lesionado, expresarán los Facultativos, en su declaración de au-

topsia, si aquélla fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas.

Después se procederá al enterramiento del cadáver, consignándose el lugar en que hubiese tenido efecto.

Informe pericial de los Médicos que hicieron la autopsia. En..... á....., comparecieron ante el Sr. Juez instructor y presente Secretario los Médicos D..... y D....., y juramentados en forma, dijeron, el primero que se llama....., mayor de edad y Médico....., del....., y el segundo, que se llama....., Médico....., también mayor de edad.

Preguntados: Sobre el resultado de la autopsia que han llevado á efecto en el cadáver de..... y enterados y de común acuerdo, *dijeron:* Que la muerte fué debida á..... y que..... Que es cuanto tienen que manifestar en cumplimiento del juramento prestado y según su leal saber y entender, y leída que les fué esta diligencia, se afirmaron y ratificaron en ella y la firman, etcétera.

Diligencia uniendo un oficio y certificaciones de defunción. En..... á....., habiendo recibido el Sr. Juez instructor un oficio del Juez municipal de....., incluyendo las certificaciones de inscripción en el Registro civil de las partidas de defunción de....., que se le reclamaron....., dispuso que se uniesen á continuación, y así se verifica, haciéndolo constar por la presente diligencia, que firma dicho Sr. Juez conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 417. Cuando se obtenga la curación, ó no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los Profesores médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiese estado inútil para el trabajo.

Art. 418. En los procedimientos por delitos con-

tra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 419. Para valorar los daños causados por el delito, el Juez instructor interrogará al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Diligencia de tasación de una alhaja robada. En..... á....., el Sr. Juez instructor acordó proceder á la tasación de la alhaja....., para lo cual comparecieron, en virtud de citación hecha al efecto, los peritos que dijeron llamarse....., á quienes dicho señor recibió juramento en debida forma, y por él prometieron decir verdad en lo que fueren interrogados, y estando de manifiesto..... (la alhaja), que acredito es la misma que menciona la diligencia (que sea), se le preguntó al primero dijese su calidad y valor, y después de haberla examinado con detenimiento, *dijo*..... Y hecha igual pregunta al segundo, después de reconocida, *dijo*..... Ambos así lo afirmaron, según los conocimientos que tienen de su arte, afirmándose y ratificándose en ello bajo el juramento prestado, y lo firman con el Sr. Juez instructor y conmigo, el Secretario.

Art. 420. El Juez instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la averiguación del delincuente.

Art. 421. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá

contra ella, á no ser que por la categoría de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial, para que acuerde lo que proceda.

Diligencia haciendo constar que por la categoría del presunto reo se considera incompetente el Juez instructor.

En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso se suspendieran las actuaciones y se remitieran en consulta al Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, por resultar que el presunto reo es de categoría superior á la suya.

Y firma conmigo, el Secretario, de que certifico.

En las causas contra Oficiales generales basta que el Juez instructor tenga el empleo de Coronel, aunque sea superior el del acusado. (Art. 134, párrafo segundo.)

Art. 422. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida en unión de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento declará ante el Juez instructor si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones anteriores, señalándole en caso afirmativo clara y determinadamente.

Diligencia de reconocimiento en rueda de presos.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, en virtud de....., acordó se efectuara un reconocimiento para identificar al acusado, con cuyo objeto dispuso que éste se presente entre otros varios individuos, y trasladándose dicho señor conmigo, el Secretario, á....., habiendo también comparecido el (testigo), le recibió juramento, por el que prometió decir verdad en cuanto supiere y se le interrogare, y leída por mí la declaración que tiene prestada en esta causa, en ella se afirmó y ratificó de nuevo bajo juramento prestado, y previniéndosele que reconociese una fila de..... que en la habita-

ción contigua se hallaba formada, la cual se componía del acusado y de ocho más, llamados..... *dijo* que el (segundo) de los que componían la expresada fila era el que en..... vió que..... Acto seguido mandó el Sr. Juez que los individuos que componían la fila variaran de lugar sin que de ello se apercibiera el testigo, el que, habiendo vuelto nuevamente á reconocerla, señaló al mismo individuo que ocupaba el (cuarto) lugar, operación que se repitió hasta por tercera vez, dando por resultado que en las tres reconoció perfectamente al acusado, y preguntado en cada una de ellas si era el que cometió el delito motivo de este procedimiento, *dijo* que sí, en lo cual se afirmó y ratificó bajo el juramento que tiene prestado, disponiendo el mencionado Sr. Juez se retirasen los que formaban la fila y que el acusado fuese trasladado al calabozo, como se efectuó.

Y para que conste, etc.

Art. 423. Si fuesen varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 424. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 425. En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento se harán constar las declaraciones recibidas, que firmarán sucesivamente los que las presten, todas las circunstancias que ocurriesen y los nombres de los que hubiesen formado el grupo ó rueda.

Art. 426. El que detuviere á alguno en concepto de culpable tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar

además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otros.

Art. 427. Si el procesado fuera militar, se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubieren merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

El Juez instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la instrucción de la causa, empleando, si lo creyese necesario, el informe pericial.

Diligencia haciendo constar el recibo y unión de documentos.

En..... á....., habiendo recibido el Sr. Juez instructor un oficio de..... facilitándole copias de las hojas de servicio y de hechos ó certificación de su nacimiento y antecedentes penales de los acusados....., según se le reclamaron, acordó dicho señor que todos los documentos indicados se uniesen á continuación, como se verifica, haciéndolo constar por la presente diligencia, que firma conmigo, el Secretario, de que certifico.

Información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince.

En..... á....., compareció ante el Sr. Juez instructor, presente yo, el Secretario, F. de T. (sus circunstancias), quien interrogado respecto al juicio que merece el criterio del procesado, previo juramento y enterado de las penas señaladas al falso testimonio, manifestó: Que..... Preguntado si cree que obró con entero discernimiento al ejecutar el hecho perseguido en autos, contestó: Que..... Y suspendida esta diligencia se le leyó lo declarado, con lo cual se mostró conforme, y

firma con dicho Sr. Juez y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Esta información debe comprender el testimonio de dos ó tres personas abonadas, que preferentemente habrán de ser Maestros de escuela ó Médicos.

Art. 428. Cuando el Juez instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de dos Profesores médicos en el establecimiento en que estuviere preso ó en otro público, si fuese más á propósito ó se hallare en libertad.

Además recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 429. Cuando la enajenación mental sobreviniese después de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso, hasta que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

TITULO VIII

DE LAS DECLARACIONES

CAPÍTULO I

De las declaraciones en general.

Art. 430. El Juez instructor recibirá declaración á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas del Instructor y respuestas del declarante.

Art. 431. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 432. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto, un Maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 433. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiere leer, se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir contestará á ellas por escrito; y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 434. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 435. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaños, promesas ó artificio alguno, para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 436. El Juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

CAPÍTULO II

De las declaraciones de los testigos.

Art. 437. Las personas, de cualquier clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, están obligadas á auxiliar la acción de la justicia, prestando las declaraciones que el Juez instructor considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que persiga.

Art. 438. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 439. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.° Las demás personas reales.

2.° Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.° Los Ministros de la Corona.

4.° Los presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.° Los Capitanes generales de Ejército.

6.° Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.° Los Capitanes generales de los Distritos.

8.° Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.° Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

10.° Los Arzobispos y Obispos.

11.° Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12.° Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores de los diversos ramos de la Administración, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Administración civil.

Art. 440. Las personas designadas en el núm. 1.° del artículo anterior declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á aquéllas el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial y Ministro de la Guerra.

Art. 441. Las comprendidas en el núm. 2.° serán invitadas á prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad judicial y Ministerio de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban contestar.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial pasará al Ministerio de la Guerra testimonio instructivo.

Art. 442. Las designadas en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del referido artículo declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Juez instructor, de cualquier clase que sea, previo aviso del día y hora que éste señale para verificar el acto.

Art. 443. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior como las designadas en los números 8.°, 9.°, 10.°, 11.° y 12.° del 439 declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Juez fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en la residencia oficial que éste tuviere asignada, según el art. 444, y si fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquéllas á recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores respecto á los testigos se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Declaración por certificado.

D..... (nombre, empleo y destino) certifico: Que habiendo sido requerido para declarar lo que sepa por razón de mi cargo (ó del que ejerciera á la sazón del hecho de autos) acerca de lo ocurrido (con tal ó cual motivo) en el día..... de..... de....., debo manifestar que..... juro (según su clase) decir verdad, enterado de las penas del falso testimonio, me llamo como tengo dicho, conozco (ó no) al procesado y al ofendido, no tengo con ellos amistad, enemistad, relación ni parentesco, ni interés directo ó indirecto en la causa; y que..... (lo que sepa).

Y para que conste, contestando el anterior (ó el adjunto) interrogatorio, expido la presente, con arreglo al art. 443 del Código de Justicia militar, en..... á.....

Firma entera.

Art. 444. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Juez instructor en su residencia oficial que designará en cada caso, según las condiciones de la localidad, la Autoridad judicial, el Gobernador de la Plaza ó el Jefe superior de las fuerzas destacadas.

Art. 445. Están dispensados de la obligación de declarar.

1.º El Defensor, respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado.

2.º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto á la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Declaración de un Defensor. En..... á....., en atención á ser el testigo Defensor del procesado, el Sr. Juez instructor le advirtió que, con arreglo al artículo 445 del Código de Justicia militar, está dispensado de la obligación de declarar respecto de los hechos que supiere por revelación de su defendido....., etcétera.

Declaración de testigo pariente del acusado. En..... á....., en atención á ser el testigo pariente en..... (tal ó cual grado) civil del acusado, el Sr. Juez instructor le advirtió que no tiene obligación de declarar en contra del mismo, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas....., etc.

Art. 466. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos cuando no puedan declarar sin violar el secreto que, por razón de su cargo, tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 447. El Juez instructor, cuando la urgencia lo exija ó esté físicamente impedido el testigo, se constituirá en el domicilio de éste para recibirle declaración, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 448. El que, sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores, dejare de cumplir con los deberes que la presente Ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las Leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 449. La declaración de los testigos ausentes se recibirá valiéndose de los medios establecidos en el tít. V de este tratado.

Art. 450. En el sumario declararán separadamente los testigos.

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieran ocurrido los hechos para examinarles, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaración.

Art. 451. Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

El Juez instructor, antes de empezar la declaración, enterará á unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoseles saber además que, si faltaren á ella, incurrirán en la pena señalada por la Ley al reo de falso testimonio.

Art. 452. Los Oficiales de todas las Armas é Ins-

titutos del Ejército, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religión.

Este artículo comprende así á los Institutos armados como á los auxiliares del Ejército.

Art. 453. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene, edad, estado, profesión, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase y si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Declaración del testigo..... } En..... á..... de..... de....., ante el Sr. Juez instructor de esta causa y de mí, el Secretario, comparece el testigo expresado al margen, á quien dicho señor advirtió que iba á prestar declaración, así como la obligación que tiene de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y que, en caso de faltar á ella, incurrirá en las penas señaladas al reo de falso testimonio, y le recibió juramento con arreglo á su clase (en nombre de Dios ó por su honor).

Preguntado: Por su nombre, apellidos, edad, estado, profesión ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido; si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad ó enemistad; si tiene interés directo ó indirecto en esta causa, dijo: Que....., etc.

Art. 454. El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos obscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 455. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de otra que

lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 456. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPÍTULO III

De las declaraciones de los procesados.

Art. 457. El procesado comparecerá á declarar ante el Juez instructor de la causa, y en el punto que éste le señale, siempre que sea de igual ó de inferior categoría que aquél.

Cuando la tenga superior, será citado á la residencia oficial, en armonía con lo dispuesto para los testigos en el art. 444.

Art. 458. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 459. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiese.

Art. 460. En la primera declaración se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió, y si conoce el motivo por que se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el Regimiento ó Cuerpo, compañía, escuadrón ó batería en que sirviese; quién le

prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio; y si se le han leído las Leyes penales.

El Instructor cuidará de consignar también las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Declaración del procesado. En..... á....., el Sr. Juez instructor, constituído en..... (ó hizo comparecer á su presencia), asistido de mí, el Secretario, al procesado....., quien fué exhortado á decir verdad, y preguntado por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza y vecindad, estado, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió, y si conoce el motivo por que se le procesa, contestó: Que se llama como queda dicho; que es hijo de....., natural de....., vecino de..... (si es soldado, que pertenece á tal Regimiento, Cuerpo, compañía, escuadrón ó batería); su oficio.....; de estado.....; que sabe (ó no sabe) leer y escribir; que no estuvo nunca procesado (ó que lo estuvo, etc.), y que ignora el motivo de su procesamiento, ó presume que es éste ó el otro. Preguntado quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las Leyes penales, contestó: Que.....

A los fines del art. 460 del Código de Justicia militar, se hace constar que el declarante es de estatura....., color....., pelo....., etc.

En este estado, el Sr. Juez instructor dispuso suspender la declaración, sin perjuicio de continuarla si fuere necesario. Leída que fué al declarante, etc.

Art. 461. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 462. Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar

en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle estos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 463. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Diligencia de declaración del procesado cuando se niega á prestarla.

En..... á....., etc....., y habiéndose negado á declarar (el procesado), el Sr. Juez instructor le hizo saber que, con arreglo al artículo 463 del Código de Justicia militar, su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso; suspendiendo esta diligencia, etc.

Art. 464. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles creyese el Juez instructor conveniente suspenderla.

Art. 465. El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente.

TÍTULO IX

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PROCESADOS

Art. 466. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordasen acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 467. El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados los puntos concretos objeto de la discordia que aparezca en las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntándoles si se ratifican en ellos, ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y los invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 468. En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Diligencia de careo de testigo y acusado. En..... á....., el Sr. Juez instructor, acompañado de mí, el Secretario, y del..... (testigo F. de T.), se trasladó al....., donde se halla preso....., (el acusado), y habiéndole hecho comparecer ante sí, asistido de su Defensor, que se hallaba presente, y exigido juramento en debida forma al testigo, previno al acusado que iba á carearse con éste, y asi advertido, fué *Preguntado:* Si conoce al testigo presente y si tiene que oponerle alguna tacha, *dijo* que..... *Preguntado:* Si se conforma con la declaración de este testigo del folio....., la cual se le leyó, ó tiene que oponer algún reparo á la misma, *dijo* que..... *Preguntado:* El testigo si conoce

al..... que tiene delante, si es el mismo de quien declara; y manifieste cuanto se le ofrezca sobre los reparos que le hace el acusado, expresando..... *dijo* que..... Entonces replicó el acusado que....., y el testigo que..... Hecha constar por el Sr. Juez la contradicción en que incurren al expresar el uno que..... y el otro que....., se afirmaron y ratificaron en sus respectivas manifestaciones, sin ponerse de acuerdo. En su vista, se dió por terminado el acto, leyéndoles esta diligencia (ó dándosela á leer), con la cual se mostraron conformes; sin tener que añadir ni quitar, firmándola con el Sr. Juez instructor y Secretario, de que certifico.

Art. 469. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

Diligencia omitiendo careos. En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso hacer constar que se omiten los careos de..... con....., por creerlos de ningún resultado para la defensa, toda vez que..... con sujeción al art. 469 del Código de Justicia militar.

Y para que conste, etc.

TÍTULO X

DE LA DETENCIÓN É INCOMUNICACIÓN DEL PROCESADO Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y ATENUACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 470. La detención de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido á la jurisdicción de Guerra podrá verificarse:

1.° Por las Autoridades ó Jefes facultados para or-

denar la formación ó prevención de las actuaciones judiciales.

2.° Por cualquier militar, en caso de delito flagrante.

3.° Por el Juez instructor del procedimiento.

Diligencia dictando una prisión. En..... á....., resultando méritos bastantes para sospechar la delincuencia de....., el Sr. Juez instructor ordenó constituirles en prisión y que sean convenientemente vigilados, á fin de impedir puedan ponerse de acuerdo antes de recibirles la correspondiente indagatoria. Y firma conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 471. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposición del Juez instructor, á la vez que se comunique á éste su nombramiento.

En el caso del núm. 3.°, el Juez instructor dará inmediata cuenta de la detención á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 472. Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, y en los casos en que á juicio del Instructor deban atenuarse las condiciones de la misma, porque la pena que corresponda no exceda de prisión correccional, propondrá á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, y en comunicación razonada, la libertad del detenido ó la atenuación de la prisión preventiva.

Diligencia proponiendo la libertad provisional ó la atenuación de la prisión preventiva. En..... á....., el Sr. Juez instructor acordó dirigir al excelentísimo Sr. Capitán general del Distrito un oficio, que, copiado á la letra, dice así: «Excelentísimo Sr.: Resultando de las diligencias practicadas en la causa seguida contra..... por..... (ó sólo en averiguación de.....) que no hay méritos para culpar á..... del hecho que se le imputaba, por haberse desvanecido los indicios que en un principio le acusaban, es-

timo procedente sea puesto en libertad, al tenor del artículo 472 del Código de Justicia militar. (O bien: que la pena que ha de corresponderle no excederá de prisión correccional, estimo procedente la atenuación de la preventiva que sufre, con arreglo al art. 472, etcétera.)» Y habiéndose cursado en debida forma, depositándolo yo en....., extiendo la presente para que conste, y firma conmigo dicho Sr. Juez instructor, de que, como Secretario, certifico.

Art. 473. La atenuación de la prisión preventiva consistirá:

Para los individuos de la clase de tropa, en quedar arrestados en el cuartel, prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente.

Para los Oficiales, en quedar arrestados en su casa, relevados de todo servicio.

Art. 474. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 475. También el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyere con derecho á ella, y el Juez instructor cursará la petición á la Autoridad judicial con su informe.

Art. 476. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo sufrirán la detención en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad; y en su defecto, en prisiones civiles, con separación de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdicción extraña.

Art. 477. El acusado que estuviere en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale.

Art. 478. Durante el sumario, el Juez instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí ó con personas extrañas.

Diligencia de incomunicación. En..... á....., el Sr. Juez instructor, teniendo necesidad de practicar varias diligencias y declaraciones en esta sumaria, y para evitar toda confabulación del acusado y los testigos (ó de los acusados entre sí), dispuso proceder á su incomunicación por el tiempo que á este fin fuese preciso. Así lo proveyó y mandó dicho señor, que firma conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 479. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

TÍTULO XI

SUELDOS Y SOCORROS DE LOS PROCESADOS

Art. 480. Los individuos de las clases de tropa sin goce de haber, presos y sumariados en la Península, cualquiera que sea su situación y el Ejército á que pertenezcan, percibirán el socorro de 0,50 pesetas y ración de pan. A los de Ultramar se les suministrará el pan en metálico al tipo señalado en la Península.

Art. 481. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal percibirán el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el art. 530.

Al elevarse la causa á plenario, cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 482. Si fueren absueltos se les devolverá la mitad que dejaran de percibir.

Art. 483. Los individuos de las clases de tropa con goce de haber lo percibirán íntegro durante la sustanciación del procedimiento.

TÍTULO XII

DEL INFORME PERICIAL

Art. 484. Prestarán preferentemente este servicio los peritos militares, en su defecto se recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á las personas que reunan conocimientos prácticos.

Art. 485. El reconocimiento, examen ó análisis pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 486. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevaren escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 487. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la Autoridad militar.

Art. 488. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor, con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea

objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Declaración de los peritos D..... y D..... En..... á....., ante el Sr. Juez instructor, presente yo, el Secretario, y citados al efecto, comparecieron D..... y D..... (nombre y apellidos, empleo, destino y demás circunstancias y requisitos como los demás testigos), quienes juraron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y siéndolo por....., manifestaron de común acuerdo que..... (descripción de la persona ó cosa reconocida, su estado y forma en que se hallase, relación detallada de las operaciones practicadas por los peritos y su resultado; conclusiones que en su virtud formulen).

El Sr. Juez instructor les preguntó: si....., á lo cual contestaron: Que....., y pedidas aclaraciones á su dictamen, manifestaron: Que, etc..... Leída que les fué esta declaración, etc.

Diligencia de reconocimiento por peritos, de fracturas causadas al perpetrarse un robo. En..... á....., el Sr. Juez instructor, con asistencia de mí, el Secretario, y de..... como testigos, pasó al lugar del hecho que motiva esta sumaria, á fin de practicar el debido reconocimiento, y una vez en él se observó que.. .. y que..... En..... se encontraron....., y haciéndose necesario conste si se empleó ó no fuerza en....., previa citación al efecto, se presentaron dos peritos que dijeron llamarse..... y..... Para el objeto mencionado, les recibió juramento con arreglo á su clase, por lo cual prometieron decir verdad en cuanto se les interrogare; y habiéndoles prevenido reconociesen detenidamente (esto ó lo otro) y manifestaran si ha sido forzado, y en tal caso si pudo efectuarse la violencia con (instrumentos) que se hallaron..... y se les presentan, y si son recientes las señales que se

observan en....., después de haber reconocido todo, dijeron....., afirmándose y ratificándose en lo dicho bajo el juramento prestado. Y para que conste por diligencia, lo firman el Sr. Juez instructor y testigos conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 489. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las substancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, á nuevo análisis.

Art. 490. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinión de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 491. Después de hecho el reconocimiento, podrán los peritos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo.

Art. 492. Cuando el Juez instructor lo considere conveniente, podrá hacer á los peritos las preguntas que estime necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto de su informe.

El procesado podrá hacer también observaciones á los peritos, siempre que el Instructor las considere pertinentes.

Art. 493. Si los peritos estuvieren discordes, reclamará otro el Juez instrutor.

Las operaciones periciales se repetirán con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuese posible repetirlas ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

Art. 494. Los que no siendo militares presten este servicio á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que les correspon-

dan, cuando no tengan en concepto de peritos retribución fija por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

TÍTULO XIII

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

Art. 495. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación (1).

Diligencia de haber acordado penetrar en edificios públicos ó privados, practicar registros ó abrir la correspondencia.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, encontrando méritos en las presentes actuaciones para estimar conveniente al esclarecimiento de los hechos que se persiguen el registro del edificio..... (ó para interceptar la correspondencia de.....), y visto

(1) Este artículo es una excepción al precepto contenido en la Constitución del Estado, que dice así:

«Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las Leyes. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado, ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.»

lo que previene el art..... (495 ó 517) del Código de Justicia militar, acordó proceder al expresado registro ó interceptación de la correspondencia, mandando sacar al efecto el oportuno testimonio para entregarlo á la..... (Administración de correos ó persona habitante en el edificio). Y para que conste, extiendo esta diligencia, que firma el Sr. Juez instructor, conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 496. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.° Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar.

2.° Los destinados á establecimiento de reunión ó recreo.

3.° Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.° Los buques del Estado.

Art. 497. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores se necesita de la autorización del Presidente respectivo.

Art. 498. Para la entrada y registro en los edificios y dependencias del Ejército ó de la Armada y en los buques de guerra deberá preceder aviso al Jefe superior del local, establecimiento ó buque, á fin de que preste el debido auxilio.

En los buques extranjeros de guerra se solicitará permiso del Comandante. La falta de su autorización se suplirá con la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezca.

Art. 499. Si se tratase de edificio ó lugar público de los comprendidos en los núms. 1.° y 3.° del art. 496, el Juez instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 500. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 496, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviese ausente.

Art. 501. Podrá asimismo el Juez instructor, en los casos señalados en el art. 495, disponer la entrada y registro en cualquiera edificio ó lugar cerrado, ó parte de él, que constituya domicilio de un español ó extranjero residente en España; pero precediendo el consentimiento expreso ó sobrentendido del interesado.

Al efecto se le pasará un aviso firmado por el Secretario de las actuaciones.

En casos urgentes en que se tema la evasión de los culpables ó la desaparición de las pruebas del delito, si pedido el permiso por el Instructor le fuese negado, procederá sin más trámites á penetrar en el edificio y á practicar el registro, haciendo constar en la oportuna diligencia los motivos de su resolución, la cual diligencia será firmada por el interesado ó por dos testigos en su defecto.

Art. 502. Cuando no fuese habido el interesado á la primera gestión en su busca, el aviso se dejará á la persona encargada del domicilio, que sea mayor de edad, prefiriendo á los individuos de la familia.

No hallándose á nadie, se hará constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Art. 503. Si transcurrido el tiempo prudencial necesario no hubiese el Juez instructor obtenido el consentimiento oportuno, podrá penetrar en el domicilio y hacer el reconocimiento en la forma prevenida en el párrafo último del art. 501.

Art. 504. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.° Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca.

2.° El edificio ó lugar cerrado ó parte de él destinado, principalmente, á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 505. Para registrar en el palacio en el que se halle residiendo el Rey, será necesario obtener Real licencia por conducto del Jefe superior de Palacio.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe ó empleado que tuviere á su cargo la custodia del edificio.

Excmo. Sr.:

Hallándome instruyendo causa criminal por....., y siéndome necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos practicar un registro en el Real palacio, remito á V. E. la adjunta instancia á los fines del artículo 505 del Código de Justicia militar, y en solicitud de Real licencia para practicar el reconocimiento indicado, rogándole se sirva darle el curso correspondiente.

Dios, etc.

Señora:

D..... (nombre y empleo), Juez instructor de la causa seguida contra..... por....., á V. M. reverentemente expone: Que siendo necesario para el mayor esclarecimiento de los hechos que persigue practicar un registro en el Real palacio á los fines del art. 505 del Código de Justicia militar,

A V. M. suplica se digne concederle el oportuno permiso para ello, dando las órdenes consiguientes al efecto.

Fecha.

Señora:
Á L. R. P. de V. M.

Art. 506. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de índole análoga, no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á este servicio destinada.

Art. 507. Para la entrada y registro en los edificios

destinadas á la habitación ú oficinas de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 508. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su Nación. A falta de una y otra, se observarán las formalidades prescritas en las Leyes en el artículo anterior.

Art. 509. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en las Leyes.

Art. 510. Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Diligencia de haber adoptado las medidas de vigilancia necesarias para evitar que se defraude de algún modo la entrada y registro en..... ó de.....

En..... á....., el Sr. Juez instructor, en vista de la necesidad de proceder á registrar..... (tal ó cual edificio), pidió el concurso de la Autoridad..... (militar ó civil), á fin de que por fuerza ó agentes de la misma se vigile dicho edificio, á los fines del art. 510 del Código de Justicia militar.

Y para que conste, etc.

Art. 511. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represen-

te, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia mayor de edad, y si no le hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 512. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesan á la instrucción de las actuaciones.

Art. 513. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo, muy justificado, no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 510, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las Leyes.

Diligencia de suspensión de un registro. En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso se suspendiera el registro, acordando que se cierre el local, que quedará convenientemente vigilado (de esta ó la otra manera) y que se sellen los muebles y objetos no registrados, previniendo á los que en él se hallan que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las Leyes.

Y para que conste, extiendo la presente, etc.

Art. 514. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo re-

gistrado por el orden con que se lleve á efecto, los re sultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Diligencia de registro de edificio ó lugar cerrado. En..... á....., el Sr. Juez instructor se constituyó conmigo, el Secretario, en....., acompañado de los testigos..... y previno á..... (la persona encargada de la casa), que abriera las puertas y franqueara todas las habitaciones del edificio. Hecho así, se procedió al registro, que dió principio á las..... (hora del día ó de la noche), produciendo el resultado siguiente (se relata todo lo registrado y se consigna todo lo que ocurra); habiendo terminado el acto á las.....

Y para que conste, extiendo esta diligencia, que leyeron por sí los presentes (ó les leí), y que firman con el Sr. Juez instructor y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 515. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante.

Art. 516. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los documentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeles que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor y el interesado ó quien le represente.

En cuanto á los libros impresos, bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione y con re-

lación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 517. El Juez instructor podrá también acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquier otra clase que el procesado remitiese ó recibiese (1).

Art. 518. La detención podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 519. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 520. El empleado que hiciera la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

Art. 521. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación; pero si estuviese en rebeldía, no pudiera asistir al acto ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

---

(1) Otra excepción de las disposiciones de la Constitución del Estado, que previene:

«Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia será motivado.»

Diligencia citando para la apertura y registro de la correspondencia postal ó telegráfica.

En.... á......, el Sr. Juez instructor recibió del Administrador de Correos de esta capital un oficio con..... tantas cartas, pliegos ó telegramas dirigidos á....., y dispuso se citase al interesado ó persona que éste designare para que presencie la apertura ó registro de dicha correspondencia.

Y para que conste que así se ha hecho, extiendo, etc.

Art. 522. Después de leer para sí el Juez instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el Instructor, se rubricarán por todos los asistentes y se unirán á los autos.

Art. 523. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Juez instructor en pliego cerrado, hasta que haya persona á quien entregarla.

TÍTULO XIV

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS

Art. 524. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

La *fianza* puede ser *personal*, *pignoraticia* ó *hipotecaria*, según que la preste una persona ó se constituya sobre bienes muebles ó inmuebles, pero la Ley militar no admite más que la primera.

Con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal común, tiene aptitud para ser fiador *personal* todo español de buena conducta y avecindado dentro de la jurisdicción donde se siga la causa, que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando, con tres años de anterioridad, una contribución directa, al menos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razón de subsidio con establecimiento abierto. No se admite como fiador al que lo sea ó hubiere sido de otro hasta que esté cancelada ó anulada la primera fianza, á no ser que tenga responsabilidad notoria para ambas.

En Guerra basta que el fiador sea persona *conocidamente abonada*, y que se obligue á responder de la cantidad que se le señale. Para deducir que el fiador reune aquella circunstancia, conviene tener presente lo que la legislación ordinaria establece, según queda dicho. El Instructor, sin atenerse á ello estrictamente, puede ampliar el concepto, en términos de discreto y prudente arbitrio.

La cantidad afecta á la fianza debe fijarse en proporción á la importancia de las responsabilidades que hubiere de satisfacer en su caso.

Requerimiento para el pago de responsabilidades civiles.

En..... á....., el Sr. Juez instructor hizo comparecer á su presencia á..... (ó se personó en.....) para requerirle al pago de la cantidad de....., con la cual debe responder á las consecuencias de esta causa (ó á que ha sido condenado por sentencia firme de.....), y hecho así, el interesado contestó: Que..... En su vista acordó..... (aceptar la fianza ó proceder al embargo de sus bienes por el importe de la cantidad expresada).

Y para que conste, extiendo esta diligencia, que firman el Sr. Juez, el requerido y yo, el Secretario, de que certifico.

Art. 525. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 526. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el Instructor dará comisión á un Juez ordinario.

Podrá, no obstante, en casos de reconocida urgencia, dirigirse directamente á los Registradores de la propiedad, reclamando las certificaciones que sean necesarias ó pidiendo la inscripción de anotaciones preventivas, ora por razón de procedimientos judiciales, ora en virtud de procedimientos de carácter administrativo.

Art. 527. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción de Guerra para ejecutar embargos ú otras diligencias, al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediato recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las Leyes comunes, y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Juez instructor observará las reglas siguientes:

1.ª Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán en un establecimiento público de los destinados por la Ley para este objeto.

2.ª Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán, bajo inventario, en poder de persona abonada á juicio del Instructor.

3.ª Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes, ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.ª

4.ª Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestación de fianza, el Juez instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador de-

berá ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.ª Si se presentaran reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y la Autoridad judicial no las considerase manifiestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno, para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria representará á la de Guerra en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 529. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, se procerá al embargo en la forma prevenida en el art. 528 según los casos.

Art. 530. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Juez instructor considere suficientes para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposición de éste en la caja del Cuerpo ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la Ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios.

Los sueldos retenidos á los Oficiales les serán devueltos cuando obtengan la absolución ó se sobresean las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en todos los casos en que se hubiere constituído sobre créditos, alcances, premios ó bienes de otra clase.

Diligencia de retención de sueldos. En..... á....., el Sr. Juez instructor, teniendo en cuenta que el delito perseguido es de los que producen responsabilidades civiles, y al efecto de garantir su pago, dispuso pasar oficio á..... (el jefe de la dependencia por donde cobre el presunto responsable), interesándole que con arreglo al art. 530 del Código de Justicia militar, descuente de su sueldo á..... la (cuarta, tercera parte ó la mitad) de lo que mensualmente perciba (según que el sueldo sea menor ó mayor de dos mil, tres mil ó cuatro mil pesetas anuales).

Y para que conste, etc.

Diligencia de embargo de bienes á un paisano. En..... á....., el Sr. Juez instructor conmigo el Secretario, se personó en..... para proceder al embargo de los bienes pertenecientes á....., y requerido al efecto..... que se encontraba en la indicada casa, se señalaron como tales los siguientes (los que sean, según este orden de prelación):

Dinero metálico, si se encontrare.
Efectos públicos.
Alhajas de oro, plata ó pedrería.
Créditos realizables en el acto.
Frutos y rentas de toda especie.
Bienes semovientes.
Bienes muebles.
Bienes inmuebles.
Sueldos ó pensiones.
Créditos y derechos no realizables en el acto. (Artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

No se embargará nunca el material, terrenos, obras y edificios de las vías férreas, ni el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero esté dedicado.

Los militares tampoco pueden sufrir traba de embargo sobre sus armas, caballos, vestidos y demás muebles de su uso particular. (Arts. 1.448 y 1.449 de la

Ley de Enjuiciamieuto civil, y art. 4.º, tít. I, trat. VIII de las Ordenanzas.)

Y para que conste, etc.

Oficio al Registrador de la propiedad. En causa que como Juez instructor, y de orden del Excelentísimo Sr....., me hallo sustanciando contra..... por....., he dictado providencia de..... (tal fecha), por la cual he acordado..... (lo que sea). Y para que tenga debido efecto en cumplimiento de lo que previene el artículo 526 del Código de Justicia militar, ruego á V. S. se sirva expedir y remitirme certificación expresiva de las hipotecas, cargas ó censos que pesen sobre..... (tales ó cuales fincas, que deben reseñarse), de pertenencia de....., ó en que se acredite la libertad de dichos bienes, si así constare.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Registrador de la propiedad de.....

Art. 531. La responsabilidad que resulte contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

TÍTULO XV

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO I

De la conclusión del sumario.

Art. 532. Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario, elevando las actuaciones á la Autoridad judicial.

Escrito de conclusión del sumario.

Excmo. Sr.:

D.....

Instruída la presente causa por.....(lo que sea), resulta de lo actuado que..... (el resultado del sumario). Y no habiendo otras diligencias que efectuar, tengo el honor de elevar á V. E. las practicadas, á los fines del art. 532 del Código de Justicia militar.

En..... á.....

Excmo. Sr.:

Firma entera.

Art. 533. Recibidas por la Autoridad judicial, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevación de la causa á plenario.

Art. 534. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la libertad provisional ó atenuación de la prisión del procesado, en su caso, y á la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

CAPÍTULO II

Del sobreseimiento.

Art. 535. El sobreseimiento puede comprender á todos ó á alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Art. 536. Procede el sobreseimiento definitivo.

1.° Cuando, elevado á sumario un procedimiento previo, no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.° Cuando éste no constituya delito ó hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.° Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él

4.° Por fallecimiento del procesado, á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.° Cuando, en conformidad á la ley, se extinga la acción penal.

Art. 537. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se le impondrá por la Autoridad judicial la corrección á que se hiciere acreedor, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el art. 176.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción de Guerra, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 538. Procede el sobreseimiento provisional:

1.° Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2.° Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.° Cuando tratándose de los delitos de violación ó rapto, medie perdón de la parte ofendida, á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor, y tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto para los individuos de las clases de tropa si el acusado pertenece á alguna de ellas.

Art. 539. Decretado el sobreseimiento, se remitirá

al Consejo Supremo el testimonio que previene el art. 28, núm. 12, archivándose las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

Diligencia de proceder á sacar un testimonio. En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso que por mí, el Secretario, se procediese á sacar el testimonio que previene el art. 28, núm. 12 del Código de Justicia militar, y que se archiven las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

De haberlo hecho todo según lo mandado, yo, el Secretario, certifico.

TÍTULO XVI

DEL PLENARIO

CAPÍTULO I

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Art. 540. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 541. Elevada la causa á plenario, se remitirá por la Autoridad judicial al Fiscal que corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 542. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.° La apreciación de los hechos resultado del sumario.

2.° Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.° La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Dictamen fiscal de calificación y petición de prueba.

Excmo. Sr.:

El Fiscal ha examinado detenidamente la presente causa, de la cual resulta..... (se refieren los hechos).

Y á los efectos del art. 542 del Código de Justicia militar, estima:

1.° Que los hechos, resultado del sumario, constituyen el delito de....., comprendido en los artículos.....

2.° Que de él es autor, ó son autores, cómplices ó encubridores.....

3.° Que para acreditar en plenario las responsabilidades exigibles, conviene al interés de la justicia se practiquen..... (tales y cuales pruebas), ó

4.° Que renuncia á la práctica de ulteriores diligencias.

V. E., no obstante, acordará. Fecha.

Excmo. Sr.:
Firma entera.

Art. 543. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre Defensor, con arreglo á los arts. 144, 145 y 146.

Nombramiento de Defensores. En..... á....., el Sr. Juez instructor, acompañado de mí, el Secretario, pasó al..... donde se halla el procesado..... y habiéndole hecho comparecer, le previno que iba á ser juzgado en Consejo de Guerra, y que para ello tenía que nombrar un Defensor de la clase de (Oficial ó

Abogado con estudio abierto en la localidad) que le represente en esta causa. Al efecto, mandó que por mí, el Secretario, se le leyesen las listas de los Oficiales..... que pueden desempeñar dicho cargo, y bien enterado de ellas, *dijo:* Que nombraba por su defensor al..... (ó que desea se le nombre de oficio).

Y para que conste, etc.

Art. 544. Cuando se negase á elegirlo, el Instructor dará cuenta á la Autoridad judicial para que lo nombre de oficio.

Diligencia de haber dado cuenta á la Autoridad judicial de que el procesado se niega á nombrar Defensor. En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso se dirija atento oficio al Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, dándole cuenta de que, requerido el procesado á los efectos del art. 543 del Código de Justicia militar, se ha negado á elegir Defensor, lo cual se pone en su superior conocimiento para la resolución que corresponda.

Y para que conste, etc.

Art. 545. El nombramiento de Defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar.

Diligencia de haber hecho saber su nombramiento al Defensor elegido. En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso se hiciera saber su nombramiento, por medio de oficio, al Defensor elegido por el procesado..... (empleo y nombre), exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, con arreglo al artículo 545 del Código de Justicia militar Y de haberlo hecho según lo mandado, yo, el Secretario, certifico.

Cuando el Defensor nombrado no admite el cargo. En..... á....., el Sr. Juez instructor, habiendo recibido del..... D....., Defensor elegido por el acusado, un oficio en que manifiesta no poder admitir dicho

cargo por los motivos que expresa, dispuso que el citado oficio se uniese á continuación, y que se diera traslado de él á la Superioridad para la resolución procedente; quedando en suspenso las actuaciones hasta que sean devueltas Y el haberse verificado se hace constar por la presente, que firma el referido señor conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 546. Un mismo Defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa.

Art. 547. En caso que varios procesados eligieran un mismo Defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 548. Nombrado el Defensor, el Instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el Defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.° Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.° Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.° Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 542.

4.° Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, ó que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

El Defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar

las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

Diligencia haciendo constar la lectura de cargos al procesado.

En..... á....., se constituyó el señor Juez instructor conmigo, el Secretario, en..... (ó hizo comparecer á su presencia al procesado)..... con asistencia de su Defensor....., que había sido previamente citado, y dispuso que en cumplimiento del art. 548 del Código de Justicia militar, se diera lectura por mí el Secretario, de todas las declaraciones del sumario, documentos de prueba, escrito fiscal de folios..., dictámenes y decreto subsiguiente, habiéndose exhortado al declarante á decir verdad y preguntado después.

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, contestó:.....

2.º Si tiene que enmendar ó añadir algo á sus declaraciones, dijo:.....

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito fiscal y dictámenes citados, expuso:.....

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, manifiesto:....

En este estado, el Defensor quiso dictar la respuesta al acusado (ó usar de la palabra en vez de éste), y el Sr. Juez le requirió para que de ello se abstuviese, al temor de lo prevenido en el último párrafo del art. 548 de dicho Código; con cuyo motivo se limitó aquél á tomar nota de lo ocurrido, manifestando que protestaba del acto á los efectos de la defensa (ó que proponía tales ó cuales pruebas). Y se dió por terminada la comparecencia disponiendo el Sr. Juez que todo se consigne en la diligencia presente, según lo prevenido en el citado artículo, y firmando, etc.

Art. 549. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior, el Instructor remitirá los autos á la

Autoridad judicial para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 550. Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por conclusa la causa.

Art. 551. Cuando el procesado no se conforme con los cargos ó cuando, siendo varios los procesados, unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

CAPITULO II

De la prueba.

Prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, para acreditar la responsabilidad ó la inocencia de un procesado.

Puede ser *plena*, *completa* ó *perfecta* y *semiplena*. La primera no deja lugar á duda respecto de la verdad del hecho controvertido, instruyendo al que ha de juzgar en términos tales que le permiten absolver ó condenar con la seguridad de que su fallo es justo. La segunda no lleva esta convicción al ánimo del juzgador y da generalmente origen á un sobreseimiento provisional, ó á una sentencia absolutoria por falta de prueba.

Hay prueba *testifical* ó de testigos; *pericial* ó dimanada de informe de peritos; *documental* ó procedente de documentos, y, en fin, resultado del *reconocimiento* ó la *inspección ocular*. Además, constituyen *prueba* los *indicios*, razones ó circunstancias que, relacionadas entre sí, convencen el ánimo del Juez en contra del procesado. Al efecto, es preciso que se funden en hechos probados, que sean más de uno y que produzcan la persuasión racional de la criminalidad perseguida.

Art. 552. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del Defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparecencia á que se refiere el art. 548.

Art. 553. Sólo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado, sin que proceda la práctica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

Art. 554. Ante el Consejo de Guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados y á los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 555. El Instructor practicará previamente la inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal y Defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 556. La observación facultativa precederá también al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 557. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el Instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación se ratificarán en esta misma forma.

Art. 558. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la

ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del Defensor sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Diligencia de informe de abono del testigo D. Fulano de Tal (muerto ó ignorado paradero).

En..... á...., ante el Sr. Juez instructor, con asistencia del Defensor del acusado, citado al efecto, y presente yo, el Secretario, comparecieron los testigos N. N. y Q. Q., quienes dijeron llamarse como queda expuesto (sus circunstancias, etc.) Requeridos por dicho Sr. Juez para que manifiesten si conocieron á D. Fulano de Tal, el concepto que les merezca y si le consideran digno de crédito, manifestaron de común acuerdo, previo el juramento de su clase, que.... El Defensor les preguntó por su parte si..... Leída que les fué esta declaración, por haber renunciado á leerla por sí mismos, se manifestaron conformes con ella, firmando con el señor Juez, el Defensor, etc.

Art. 559 Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el Defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se le proveerá, si fuese posible, de un Defensor provisional en la forma prevenida en el artículo 544.

Diligencia de requerimiento al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en....., donde han de tener lugar las pruebas á que tiene derecho de asistir el Defensor.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, presente yo, el Secretario, hizo comparecer al acusado y le requirió para que nombre persona que le represente en....., donde han de verificarse los actos de prueba cuya práctica se ha acordado.

El procesado manifestó que nombra á..... (ó no nombra á nadie), con lo cual se dió por terminada esta diligencia, que firman, etc.

Art. 560. Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, elevará los autos á la Autoridad judicial.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplíen las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebración del Consejo de Guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Diligencia de elevar los autos á la Autoridad judicial terminada la prueba.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, considerando terminada la prueba, dispuso se eleve á la Autoridad judicial la presente causa, que consta de..... tantos folios, y de haberlo hecho así, entregándola en....., yo el Secretario, certifico.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Instructor á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Diligencia de haber recibido la presente causa para la ampliación propuesta en el anterior decreto auditoriado.

En..... á...., el Sr. Juez instructor recibió la presente causa con el anterior decreto del Excelentísimo Sr. Capitán general del Distrito, en el cual se ordena la práctica de nuevas diligencias.

Y para que conste, etc.

CAPÍTULO III

De la acusación fiscal y de la defensa.

Art. 562. Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas que podrá ampliarse á tres días, según el volumen del proceso.

La acusación fiscal comprenderá:

1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.º La participación que en ellos hubieren tenido los procesados.

3.º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos.

4.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos, y si procede ó no abonarles la mitad de la prisión preventiva

5.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas ó su sustitución en la forma legal que corresponda.

6.º La absolución libre si resultare la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Acusación fiscal.

D..... (nombre y empleo). Examinadas detenidamente estas actuaciones, resulta..... (la exposición metódica de los hechos). En virtud de lo cual concluyo, por el Rey:

1.º Que se ha cometido el delito de.....

2.º Que de dicho delito es autor..... (ó son autores, cómplices ó encubridores.....)

3.º Que á su ejecución han concurrido tales ó cuales circunstancias agravantes ó atenuantes.

4.º Que debe condenarse á..... á la pena de..... con las accesorias de....., procediendo (ó no) abonarles la mitad de la prisión preventiva.

5.º Que además corresponde imponerles tales ó cuales responsabilidades civiles: restituir, reparar el daño causado ó indemnizar, precisando la cuantía y forma de dicha responsabilidad, ora directa, ora en sustitución de la pecuniaria. (Ténganse presentes las

disposiciones del tít. IV, lib. I del Código penal ordinario.)

Todo con arreglo á los artículos..... de.....

Fecha y firma entera.

Art. 563. Extendido el escrito de acusación; remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará bajo recibo al Defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los Defensores para el referido estudio, el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si su volumen, complicación ó número de Defensores así lo exigiese.

Diligencia de haber entregado la causa bajo recibo al Defensor ó Defensores.

En.... á....., el Sr. Juez instructor, habiendo recibido la presente causa extendido el anterior escrito de acusación, dispuso se entregue al Defensor (ó Defensores), D..... (y D.....), á cuyo fin les requerí yo, el Secretario, haciéndoles saber que la Ley les señala para el estudio de los autos el término de veinticuatro horas, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo y no habiendo obtenido prórroga, se recogerá la causa. De haberse hecho cargo de ella me extendió recibo, firmando la presente con el Sr. Juez y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Diligencia de citación á los Defensores con objeto de que acudan á tomar notas para formular las defensas.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, en vista de lo que determina el art. 563 del Código de Justicia militar, acordó que por mí, el Secretario, se hiciera saber á los Defensores que desde las..... del día de hoy y durante (tantas horas, veinticuatro por regla general), tendrán de manifiesto el presente proceso, con objeto de que acudan á tomar las notas y apuntaciones necesarias

para que puedan formular sus respectivos alegatos. Y en señal de haber quedado enterados, firman esta diligencia con dicho señor y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 564. Pasado el término señalado, el Juez instructor la recogerá.

Art. 565. El Defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la celebración del Consejo de Guerra.

SECCIÓN PRIMERA

De la constitución del Consejo.

Art. 566. Recogidos los autos del Defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de Guerra y la designación de los que deban componerle.

Esta orden se insertará en la general de la Plaza, cantón ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresión de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Escrito del Juez instructor solicitando la orden para la celebración del Consejo de Guerra.

Excmo. Sr.:

D..... (nombre y empleo), Juez instructor de la presente causa, á V. E. respetuosamente expone: Que terminado el período de plenario, procede remitir á V. E. las presentes actuaciones, con el fin de que si las creyere suficientemente ultimadas, y en estado de fallarse en Consejo de Guerra ordinario (ó de Oficiales generales), se digne dar la orden para la celebración del mismo, ó disponer como siempre lo más acertado.

Excmo. Sr.:

Firma entera.

Diligencia solicitando la celebración del Consejo de Guerra ordinario y la designación del Presidente y Vocales del mismo.

En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso se pasase atento oficio al Excmo. Sr. General gobernador de la provincia en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Acordado por el Excmo. Sr. Capitán general del Distrito que se vea y falle en Consejo de Guerra ordinario la causa que me hallo instruyendo por..... contra....., ruego á V. E. se digne ordenar la celebración del citado Consejo de Guerra y designe los que deban componerlo, suplicándole también se sirva manifestarme con la debida anticipación el local, día y hora en que haya de verificarse y los nombres del Presidente y Vocales (y Asesor si lo hubiere), para hacérselo saber á los procesados (así como para la traslación de los mismos á esa capital, si estuvieren fuera de ella)»

Y á fin de que conste, etc.

Diligencia de remisión de la causa. En..... á...... el Sr. Juez instructor dispuso se hiciere entrega en la Administración de correos de esta localidad, en donde se personó acompañado de mí, el Secretario, de un pliego cerrado que contiene la presente causa con atento oficio dirigido al Excmo. Sr. General gobernador de la provincia, rogándole su remisión á la superior Autoridad judicial del Distrito. Consta la referida causa de..... (tantas) fojas útiles..... Y de haber puesto dicho pliego en manos del encargado de la citada dependencia, firmando conmigo el Sr. Juez, yo, el Secretario, certifico.

Art. 567. La Autoridad judicial comunicará por medio de oficio su nombramiento á los que deban componer el Consejo de Guerra de Oficiales generales.

Art. 568. El Instructor, tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente y Vocales y Asesor, si lo hubiere, á los efectos del art. 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al Defensor para su asistencia al acto.

Diligencia de haber recibido y unido un oficio con la designación de los que deban componer el Consejo de Guerra y local, día y hora para su celebración. En..... á....., el Sr. Juez instructor recibió un oficio del Excelentísimo Sr....., fecha....., en el que se dispone que el Consejo de Guerra solicitado se celebre en..... el día..... á..... hora....., debiendo componer dicho Consejo los que en el mismo oficio se expresan, y dispuso se uniese á continuación y se citase verbalmente al Fiscal y Defensor ó Defensores para que en dichos día y hora se hallen en el local designado á fin de asistir al acto de la vista. A la vez dispuso se hagan las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo y que se notifiquen al procesado los nombres del Presidente, Voca-

les y Asesor (si lo hubiere), á los efectos de los artículos 362 y siguientes del Código de Justicia militar.
Y para que conste, etc.

Diligencia haciendo saber á los procesados los nombres del Presidente, Vocales y Asesor del Consejo de Guerra y á los Defensores el día de su celebración.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, acompañado de mí, el Secretario, hizo comparecer á su presencia á los procesados N. y N., y les hizo saber que....., dándoles lista de los nombrados para que, en su caso, interpongan la recusación que estimen procedente; asimismo citó al Defensor para que asista al Consejo de Guerra, y enterados todos, firman con el Sr. Juez y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Art. 569. En el lugar de la celebración del Consejo se hallará á la disposición de éste el Código de Justicia militar, el penal común y los instrumentos del delito que sean manuables.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor cuando asista. El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal, y los Defensores á derecha é izquierda, respectivamente.

Cuando asistan al Consejo, en clase de Vocal, individuos de los Cuerpos auxiliares se sentarán, según su antigüedad, á continuación de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituído el Consejo, si así lo acuerda el Presidente.

Sólo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 571. Los procesados, sin armas, y escoltados convenientemente, estarán á disposición del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 572. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituído, expresando el objeto para que ha sido convocado.

Art. 573. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Dirigir el acto de la vista, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, y concediendo ó negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, y para la lectura de los escritos de acusación y defensas.

2.º Resolver las reclamaciones de procedencia que se susciten entre los Vocales.

3.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.º Disponer la expulsión ó la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal, ó cometieren en aquel sitio actos castigados por la Ley, poniéndolos en este caso á disposición de la Autoridad judicial.

Cuando ésta lo creyese conveniente, nombrará un piquete á disposición del presidente del Consejo.

Art. 574. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa ó por otro motivo esto no fuere posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vista ante el Consejo.

Art. 575. Los Consejos de Guerra serán públicos y los asistentes al acto estarán descubiertos.

Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifique á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 576. La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera substanciación, á cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

Apuntamiento que debe hacer el Instructor para su lectura ante el Consejo de Guerra.

Folio 1. El 10 de agosto último el Capitán D. Alfredo Cañizares dió parte al Coronel de este Regimiento de haberlo recibido el Oficial de semana, comunicándole que el corneta Pedro Ramírez había maltratado de palabra y obra al Cabo Eusebio Rosales en la Fuente de la Teja durante las horas de paseo.

Folios 2 y 3. Nombrado Instructor y Secretario, juró éste el cargo y ratificóse el Capitán Sr. Cañizares en el parte que había dado, indicando á la vez que de referencia sabía que el corneta Ramírez maltrató con la bayoneta al Cabo Rosales, hallándose los dos en la Fuente de la Teja, y que el hecho había sido consecuencia de los resentimientos que el primero tenía contra el segun-

do por castigos que éste había impuesto á aquél para reprimir ciertas faltas de aseo y puntualidad en el servicio cometidas por Ramírez.

Folios 4 y 5. Tomada declaración al Oficial de semana, Teniente D. Luis Montero, manifiesta que habiendo preguntado á los Cabos Ortiz y Espinosa, testigos presenciales del suceso perseguido, le dijeron, en cuanto llegaron al cuartel acompañando al corneta Ramírez, que éste se había insolentado con el Cabo Rosales, recordándole una imaginaria que había sufrido por mandato de dicho Cabo, y que llegó á sacar Ramírez la bayoneta, dando con ella varios golpes á Rosales. Consigna además que la conducta de Ramírez es mediana, aficionado á pendencias y díscolo para el servicio.

Folio 6. Recibida la indagatoria al acusado, expresa que, si bien tuvo unas palabras con el Cabo Rosales en la Fuente de la Teja, todo ello fué producto de mera broma; que había tomado varias copas de aguardiente y que encontrándose en la tarde de autos algo alegre, no recuerda si llegó á dar algunos golpes al Cabo Rosales; pero que si así lo hizo fué sin voluntad propia, porque nunca ha querido mal al Cabo referido.

Folio 7 y siguientes. Llamados á declarar los Cabos Ortiz y Espinosa, el paisano Justo Gómez y el Sargento del Regimiento de infantería de Canarias Ramiro Conde, que se encontraban casualmente la tarde del suceso esclarecido en la Fuente de la Teja, manifiestan, sin discrepancia alguna en el relato, que hallándose los tres primeros con el Cabo Rosales merendando alrededor de una mesa en el expresado sitio, la tarde del 10 de agosto último, acercóse á dicha mesa el corneta Ramírez, el cual llamó al Cabo Rosales con objeto de que escuchara unas palabras; acudió éste, y á los pocos momentos, á diez pasos de la mesa donde estaban reunidos, observaron que Ramírez, acalorado y diciendo en alta voz: «Se va usted á acordar de la imaginaria aquélla,» des-

envainó con violencia la bayoneta y dirigió dos golpes al Cabo Rosales, el que sorprendido por el ataque, que no había provocado, trató de defenderse. En aquel instante acudieron todos en su ayuda, los dos Cabos mencionados, el paisano Justo Gómez, mozo del merendero, y el Sargento Conde, que se acercó al lugar del suceso en vista del alboroto producido; consiguieron pronto desarmar á Ramírez, el cual, rindiéndose y sin ofrecer después la menor resistencia, se dirigió al cuartel acompañado de las clases y por mandato de éstas.

Folio 22 y siguientes. Tomada declaración á los soldados Francisco Montejo, Isidoro Vázquez y Juan López, manifiestan que el 8 de agosto último el Cabo Rosales impuso como castigo al corneta Ramírez una imaginaria por tener la costumbre de arrojar las prendas de vestir en medio del dormitorio, particular confirmado por el Cabo Rosales, que al folio 30 relata lo ocurrido en la misma forma declarada por los testigos presenciales del hecho de autos.

Folio 32 y siguientes. Aparecen unidas á los autos la filiación del acusado y su hoja de castigos. En la primera se consigna que le fué impuesto un mes de calabozo por su resistencia pasiva á tocar en la instrucción de la Banda. En la segunda se expresa que sufrió en dos ocasiones tres y cinco días de arresto por falta de aseo y buenos modales. Es natural de Linares, provincia de Jaén, de edad de veinte años, y lleva dos de servicio desde su ingreso en Caja.

Folio 41. En él figura la declaración de dos peritos armeros, los cuales manifiestan que en las bayonetas usadas por el Cabo Rosales y el corneta Ramírez no se observan señales de que se hayan dado con ellas golpes.

Folio 42 y siguientes. Careados con el procesado los testigos Cabos Ortiz y Espinosa, el paisano Justo Gómez y el Sargento Conde, insistió el primero en sus manifestaciones respecto á que no recuerda que lle-

gara á pegar al Cabo Rosales, y los mencionados testigos se ratificaron en sus declaraciones.

Folio 53. El Instructor, que tiene la honra de dirigirse al Consejo de Guerra, expuso en su dictamen de 20 de agosto último el resultado de las diligencias del sumario, relatando brevemente el contenido del mismo, y consultando las actuaciones con la Autoridad judicial del Distrito.

Folio 56. El Sr. Auditor, en 25 del mismo mes, propuso la elevación de los autos á plenario, y el Excmo. Sr. Capitán general decretó de conformidad con dicho funcionario.

Folio 58. Nombrado por la citada Autoridad Fiscal de esta causa el Capitán de Infantería D. Remigio Ozores, extendió éste su dictamen, al folio indicado al margen, calificando el hecho perseguido como constitutivo de insulto de obra de superior con ocasión de un servicio no de armas, habiéndose hecho uso de la bayoneta; apreció que los cargos contra el acusado se desprenden de las declaraciones unánimes de los cuatro testigos presenciales del suceso de autos, y renunció á la práctica de diligencias ulteriores, en vista de los caracteres de veracidad é imparcialidad que entrañan, según dicho Sr. Fiscal, las manifestaciones del paisano Justo Gómez y el Sargento Conde.

Folio 63 y siguientes. Nombrado Defensor por el procesado el Teniente de Infantería D. Mariano Cabezas, y comparecido aquél, asistido de éste, manifestó que no tenía que alegar excepción alguna; que no deseaba ampliar sus declaraciones; que no se conformaba con los cargos que se le dirigen en el escrito fiscal, en cuanto se refieren á la intención que él tuviera de pegar al Cabo Rosales, porque no recuerda que llegara á pegarle, pero que renunciaba á la práctica de nuevas diligencias, puesto que tanto él como los testigos que han declarado habían hecho ya cuantas manifestaciones creyeron procedentes sobre lo ocurrido con el Cabo Rosales.

Folio 68. En vista de lo expresado por el corneta Ramírez en su comparecencia mencionada, dióse por conclusa la causa, y consultóse con la Autoridad judicial para lo que procediera.

Folio 72. El Sr. Auditor propuso que se reuniera el Consejo de Guerra, previos los trámites de acusación y defensa, y dado traslado de los autos al Fiscal y Defensor por el término fijado en la Ley, se señaló para hoy en la orden de la Plaza el día de la vista, habiéndose notificado al reo los nombres de los Sres. Presidente, Vocales y Asesor, y citádose en forma al Fiscal y Defensor referidos.

Madrid..... de..... de 18.....

Art. 577. Terminado el relato, si el Fiscal ó el Defensor lo pidiere, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el Asesor y Defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relación á los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 580. El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del art. 562. Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El Defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificar también en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Acusación.

D....., Comandante del segundo batallón del Regimiento Infantería de....., núm....., Fiscal nombrado para actuar en esta causa, al Consejo de Guerra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 562 del Código de Justicia militar, dice:

Que en la tarde del domingo día 10 de agosto último bajaron á merendar á la Fuente de la Teja, después de haberse bañado, los Cabos del Regimiento Infantería de San Fernando, Miguel Justo, Bartolomé Fernández, Ricardo Goma y Eusebio Rosales, á los que acompañó el paisano José del Pozo, amigo del Cabo Justo. Hallábanse todos reunidos y sentados alrededor de una mesa del merendero llamado del Corregidor, cuando se acercó á ellos el corneta Pedro Ramírez, y dirigiéndose al Cabo Rosales, le invitó á que se separara de la mesa para oir unas palabras. Accedió á ello Rosales; y á los pocos pasos, el corneta Ramírez, después de proferir palabras mal sonantes, dijo á aquél: «Vengo á dar á usted una satisfacción por la imaginaria que me impuso, y así conocerá los calzones de los de Linares.» Inmediatamente tiró de bayoneta, y acometiendo á Rosales, llegó á darle dos golpes con la hoja en la cadera izquierda, sin consecuencias desagradables. El agredido, ante lo brusco del ataque, trató desde el primer momento de defenderse, haciendo por ganar la acción de su contrario para desarmarle, lo cual consiguió á poco sin mediar gran lucha.

Los compañeros de merienda, que habían continuado en la mesa, vista la actitud del corneta Ramírez, acudieron á prestar ayuda al Cabo Rosales, y además el mozo de la casa que los servía y el Sargento Montes, del Regimiento Infantería de Canarias, que á la sazón pasaba casualmente por aquel sitio. Todas las clases citadas, una vez desarmado Ramírez, le or-

denaron que se dirigiera al cuartel, adonde le acompañaron, yendo á prudente distancia del mencionado corneta para no llamar la atención pública, en vista de que éste no ofreció resistencia alguna después de los momentos de la agresión.

Del suceso dió el oportuno parte, á su llegada al cuartel, el Cabo Rosales.

El hecho referido se halla confirmado por las declaraciones unánimes de los cinco testigos que le presenciaron, algunos de los cuales, muy especialmente la del Sargento Montes y la del mozo del merendero, tienen cumplidos caracteres de veracidad é imparcialidad.

Ninguno dice que el agredido provocara al agresor ni de obra ni de palabra.

El procesado relata lo ocurrido con algunas variantes, dando á entender que obró más bien por excitación del Cabo Rosales y que todo lo atribuye al efecto que le produjeron unas cuantas copas que había tomado la misma tarde del suceso de autos. Cita dos testigos para probar que tomó las indicadas copas; pero de las declaraciones de éstos no se desprende que el corneta Ramírez estuviera embriagado, si bien esta circunstancia no podría eximirle de responsabilidad penal, dada la conducta que observó el agredido, perteneciente á la misma compañía que el agresor.

Los informes que acerca del comportamiento del procesado en el servicio dan los Oficiales á quienes se ha tomado declaración y el maestro de cornetas dejan bastante que desear y demuestran el carácter provocativo y pendenciero que á aquél distingue, corroborado, además, por las diversas correcciones que aparecen en su hoja de castigos.

El Fiscal entiende que el hecho perseguido es constitutivo del delito de insulto de obra á superior con arma blanca y con ocasión de un servicio no de armas, puesto que el acusado, al hacer uso de la bayoneta, trató de satisfacer un resentimiento nacido de asuntos del servicio, recordando al Cabo Rosales, con frases insultantes, el correctivo que éste le había impuesto en días anteriores.

Que de dicho delito aparece como único responsable en concepto de autor el corneta Pedro Ramírez, según la resultancia de autos.

Que más bien son de admitir circunstancias de atenuación en el referido delito, considerando que el acusado fué pronto reducido á la obediencia cuando las clases intervinieron en el suceso de autos, que no se produjeron lesiones, que el hecho se desarrolló en momentos y lugar propios para la expansión y que la pena correspondiente es de naturaleza grave en todo caso.

En virtud de lo cual, concluyo por el Rey pidiendo para el corneta de Infantería Pedro Ramírez la pena de diez y seis años de reclusión militar temporal y accesoria de expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, sin que proceda abono alguno de prisión preventiva, con arreglo todo á los arts. 260, párrafo 2.º, 185, párrafo 3.º, 173, párrafo 1.º, 172, 180, inciso 1.º, 184 y demás de general aplicación del Código de Justicia militar.

El Consejo de Guerra, no obstante, resolverá.

Madrid..... de..... de 18.....

Firma entera.

Defensa.

D....., Teniente de....., Defensor nombrado por los carabineros...., (ó de oficio en la causa seguida contra..... por.....), haciendo uso de las facultades que le conceden los arts. 565 y 581 del Código de Justicia militar, al Consejo de Guerra ordinario, con el debido respeto, y en favor de sus defendidos, según los méritos de lo actuado, expone: Si suele ser de ordinario carga penosa la misión del Defensor cuando se ve obligado á desfigurar los hechos apelando á extremos recursos, es por demás sencilla la tarea cuando brota naturalmente la defensa de lo mismo que constituye la materia del proceso. Por feliz destino de la suerte mis patrocinados, que no cuentan con el apoyo que podrían prestarles las galas del bien decir ó la habilidad

del Letrado, tienen en su obsequio la propia situación en que les ha colocado el curso de los sucesos perseguidos, más elocuentes que cuanto yo expresara con alardes oratorios, reñidos con mi modesta aspiración. Todo ello se cifra en el cumplimiento estricto del deber, acatando la voz de mi conciencia, que proclama como inocentes á mis defendidos.

Seré breve, porque sólo me propongo exponer á la consideración de este ilustre Consejo el error gravísimo en que descansa la acusación que contra los carabineros Latorre y Urrea se dirige, error que bastará enunciarle más adelante para comprenderle con entera evidencia.

Cuando son varios los acusados en un proceso, criminales unos, sujetos á fatales circunstancias otros, distinguir intervenciones, aquilatar conductas, descubrir móviles y valuar pruebas con minucioso examen, es lo más sagrado de los fallos. La fe ciega que á todos nos inspiran los Consejos de Guerra me alienta en este momento, confiando en que mis patrocinados quedarán libres de toda pena por razón de delito.

Ninguno, absolutamente ningún cargo se dirige contra los carabineros Latorre y Urrea por lo que respecta al delito de falsedad que se ha esclarecido, ni existe tampoco en autos el menor indicio que en ese sentido les acuse. Nadie ha supuesto en ellos ánimo de lucro con motivo de la aprehensión que dió origen al proceso, ni intervención alguna directa y consciente en los hechos más tarde descubiertos. Obsérvanse sólo en varias declaraciones sospechas lanzadas contra mis defendidos sobre la connivencia en que se supone podrían estar con los contrabandistas para tolerar los propósitos de éstos, sospechas vertidas por los comprometidos principalmente en los sucesos de autos. ¡Qué de recelos y de dudas en indeterminados cargos inspiran contra los mismos que los han producido! Temerario sería desconocer que quien se ve por todas partes acosado de responsabilidades no está dispuesto á repartirlas en poco ó en mucho con todo aquel que pueda convertirse en triste objeto de la inquietud de una conciencia culpable. No; no se atenúan por eso

las responsabilidades probadas; antes bien, se agravan cuando por el afán de extenderlas buscan los verdaderos delincuentes alguna víctima que inmolar ante los Tribunales. Absurdo sería á todas luces admitir que la conducta de los carabineros Latorre y Urrea se puede traducir en una tolerancia punible hacia los actos de los contrabandistas, tanto más inconcebible cuanto que esa consciente tolerancia, caso de haber existido, no podía menos de haber dado origen á algún ofrecimiento por parte de los principales autores de los hechos, y nada de esto revelan las actuaciones. No se aceptan difíciles y peligrosas situaciones sólo por amparar el fraude.

Recordando además los términos indecisos en que están concebidas las declaraciones de los principales procesados; ¿no es lícito pensar, inspirándose en las reglas de la más estricta lógica, que el género aprehendido pudo introducirse por puesto distinto del de la Llana? Admitida sólo esa posibilidad, quedan destruídas en buenos principios legales todas las responsabilidades de que se acusa á los carabineros Latorre y Urrea, puesto que custodiaban éstos en la noche del 30 de noviembre al 1.º de diciembre de 1887 el bote del citado punto de la Llana.

Pero concedamos lo que con arreglo á la más sana apreciación de las pruebas no puede concederse, concedamos que los bultos aprehendidos pasaron por la Llana. Aun así, no hay responsabilidad exigible, según la Ley, para mis defendidos. El escrito fiscal no acusa á los carabineros Latorre y Urrea, porque no podía hacerlo de ninguna manera, ni de autores, ni de cómplices, ni de encubridores del delito de falsedad descubierto, del contrabando ó de los fraudes; en fin, de todo lo que forma el contenido principal de la causa; y no los acusa en ese sentido, porque no existe prueba para ello, porque habría que inventarla, porque no ha sido estimada por ninguno de los Instructores. Pero como si fuera preciso crear un delito para cada uno de los procesados, en el escrito de referencia se condena á mis defendidos como autores de abandono de servicio. Y he aquí el gravísimo error á

que aludía antes, cometido, sin duda, á impulso de un celo extremado, pero que no resiste la crítica legal más suave.

Los carabineros Latorre y Urrea prestaban el servicio de vigilancia ó custodia en el bote del punto tantas veces citado de la Llana, durante la noche del 31 de noviembre al 1.º de diciembre de 1887, en que se supone introdújose el género aprehendido. ¿Se movieron del puesto donde el deber los tenía sujetos? Nadie lo ha afirmado, ni en lo más mínimo resulta del proceso. Pues ¿cómo admitir el abandono de servicio? Las disposiciones de los arts. 271, 272 y 273 del Código de Justicia militar, que se ocupan de los delitos de abandono de servicio, se refieren á los casos en que éste de hecho queda sin prestar, ó se interrumpe por lo menos. Pero si no se trata de eso; si mis defendidos permanecieron sin interrupción alguna en el bote de la Llana. Otra será la responsabilidad que haya querido descubrirse, de orden muy distinto, de gravedad completamente diversa. ¿Es que se durmieron en el bote las carabineros Latorre y Urrea? ¿No estuvieron con todo el ojo avizor que los momentos exigían? Pues aquí habría un descuido, una negligencia, algo que merezca correctivo; pero en manera alguna delito de abandono de servicio, tal como lo establece y define el citado Código.

No pudiendo, por tanto, imputarse á mis patrocinados responsabilidad determinada por razón de los delitos principales que se han esclarecido, no habiéndolo hecho el funcionario fiscal, ilustrado y celoso, sin que sea necesario que el Defensor se complazca en consignarlo, pero no libre de error en todas sus apreciaciones; no existiendo términos hábiles, digo, para presentar á mis defendidos como complicados en los hechos que han fomentado el escándalo y la gravedad de esta causa, y no siendo admisible el abandono de servicio, queda únicamente contra ellos una falta de celo, una negligencia que desgraciadamente pudo traer consecuencias perjudiciales; y digo á sabiendas que *pudo*, porque para reconocer esa negligencia hay que dar por probado el hecho de que el género apre-

hendido se introdujera por la Llana, lo cual, según se ha dicho, no es tan fácil afirmarlo, bien examinados todos los méritos de lo actuado.

Bajo el supuesto referido, tampoco ese descuido es digno de rigor inexorable, porque mis defendidos en el servicio que prestaban tenían que manejar el bote á remo y se vieron obligados á guarecerse en la forma que pudieron á consecuencia de un fuerte temporal que reinó en la noche de autos; pero si se quiere hacer exigible esa responsabilidad, sobradamente castigada está con un correctivo en vía gubernativa.

La favorable situación de mis patrocinados ya ha sido reconocida durante el curso del proceso al decretarse su libertad provisional. Ni vaya á creerse que porque se pida para ellos abono de la mitad del tiempo de prisión preventiva, puede ser ilusoria la pena que solicita el Sr. Fiscal, porque de un lado siempre resultarían tratados como reos de delito, con todas sus consecuencias, para el porvenir, lo que no sería justo después de las consideraciones apuntadas, y de otro los descuentos que vienen sufriendo desde que se elevó á plenario la causa se confirmarían, siendo además destinados al Disciplinario de Melilla por el tiempo que les restara de empeño en el servicio. La petición fiscal entraña, pues, graves perjuicios para mis defendidos.

Las filiaciones de Latorre y Urrea demuestran que la conducta de ambos ha sido intachable durante los diez años y cuatro meses de servicio que lleva el primero y seis años y nueve meses el segundo, puesto que ninguna nota desfavorable se observa en aquéllas. Y en el orden legal para la apreciación de los hechos, los datos que se desprenden de esos documentos son los únicos oficiales que pueden ser tenidos en cuenta.

Apresurando el término de esta defensa, para no fatigar inútilmente al Consejo que me dispensa la honra de escucharme benévolamente, debo decir que si en todo caso es muy de pensar una sentencia que decide sobre el honor de los procesados, dejándoles libres de toda mancha ó sujetos á vergonzosa condena, mayor pulso y conciencia más extremadamente recta se ne-

cesita cuando los Tribunales militares resuelven acerca de los sagrados intereses, no de soldados recién llegados á las filas, sino de individuos qne han pasado ya por las fatigas voluntariamente aceptadas de un servicio continuado y honroso, que son padres de familia y tienen en su mano el mantenimiento de preciosas vidas.

Reciba este ilustre Consejo la manifestación que acabo de hacer, no para que ejerza clemencia, antes bien para que, dictando cumplido fallo, todo sea apreciado en aquella exacta medida que enaltece á los Jueces, da majestad á las sentencias y sirven para reflejar en las conciencias humanas un pálido destello de la justicia divina.

En méritos de lo expuesto concluyo pidiendo la libre absolución para los carabineros Justo Latorre y Mariano Urrea, y caso de admitirse como probado el hecho principal en que descansa el único cargo que puede hacérseles, se sirva el Consejo estimar como falta la responsabilidad contraída por mis defendidos, llamando acerca de ella la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente, según lo prevenido en el artículo 502 del Código de Justicia militar.

Madrid..... de..... de 18.....

Firma entera.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso ó impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la sala.

Art. 583. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 584. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminado el acto, y el Consejo se constituirá en sesión secreta.

Art. 585. Durante la vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

1.° La reunión del Consejo.

2.° La asistencia del Fiscal, Defensores, Asesor, cuando lo hubiere, y los procesados.

3.° Si el acto ha sido ó no público.

4.° Relación sucinta de lo substancial de la prueba en él practicada; que modifique de algún modo el contenido de los autos.

5.° Si la acusación fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

6.° Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el Instructor ó la dictará al Secretario fuera del local del Consejo, en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á los autos á continuación de los escritos de defensa.

Acta de la celebración del Consejo. En..... á....., como Juez instructor de las presentes actuaciones, extiendo acta con arreglo al art. 585 del Código de Justicia militar, para que conste: Que en la misma fecha y en..... (el lugar) se ha reunido el Consejo de Guerra nombrado para dictar sentencia sobre..... (el hecho ó hechos perseguidos), á cuyo Consejo han concurrido: como Presidente, el..... D.....; como Vocales, los..... D..... D....., etc.; como Fiscal, el..... D....., y como Asesor, el..... D..... Que dada cuenta de la causa en audiencia pública (ó reservada), fueron examinados..... (éstos ó los otros testigos), á quienes se preguntó..... y contestaron..... Se leyó la acusación fiscal y la defensa, siendo modificadas sus conclusiones (en esta ó en la otra forma), sin que en el acto ocurriera hecho alguno importante (ó bien ocurriendo esto ó lo otro), y quedó reunido el Consejo en sesión secreta para deliberar y pronunciar sentencia. De todo lo cual certifico.

Firma entera del Instructor.

V.° B.°

Media firma del Presidente.

SECCIÓN TERCERA

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Art. 586. Constituído el Consejo en sesión secreta, el Asesor, cuando á él asista, formulará por escrito, y firmada, su opinión.

El Consejo deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado á resolver, procederá á la votación.

El escrito del Asesor se unirá á los autos inmediatamente después de la defensa.

Art. 587. Las votaciones empezarán por el más moderno de los Vocales y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Art. 588. Cuando por ser diversas las opiniones de los Vocales ninguno alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado á los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de mayor á menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos ó más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

La razón de ser del precepto es harto notaria: obedece á la necesidad de adoptar un criterio que resuelva la diversidad de pareceres de los Jueces, cuando éstos aparezcan divididos de tal suerte que ninguna opinión cuente con la mitad más uno de los siete votos del Consejo, es decir, con mayoría absoluta.

Al efecto, se supone que el que vota lo más grave no deja de estar subsidiariamente conforme con el voto que en gravedad sigue al suyo, considerándose, por lo tanto, dichos términos de debate como los que mejor pueden sumarse ó agregarse. Así se eleva á total ó

acuerdo el voto ó sumando más beneficioso para el acusado de los que entran en la suma.

Pero pueden ocurrir dos casos:

1.° Que agregados los votos que contengan declaraciones más graves para el procesado á los inmediatamente inferiores en gravedad, resulte un total de cuatro ó más votos; como por ejemplo, si

Dos votos imponen muerte y dos ó tres reclusión perpetua, ó si

Tres votos imponen reclusión temporal y uno ó dos prisión mayor, condenando los dos ó tres restantes Vocales del Consejo á una pena inferior á las anteriores, ó á otras penas, inferiores también, pero distintas entre sí.

Entonces se reputa acordada la *reclusión perpetua* ó la *prisión mayor* respectivamente, por cuatro ó cinco votos.

2.° Que no se obtenga mayoría de cuatro votos ó más, ni aun hecha la agregación de los más graves y los que le sigan, como por ejemplo, si

Un voto impone muerte.

Dos reclusión perpetua.

Dos reclusión temporal, y

Dos otra pena, ó adsuelven.

Entonces, sumados el primer voto y los dos siguientes, resultan tres contra dos grupos de á dos. No hay mayoría absoluta, y para lograrla, se suman á los tres los dos que siguen, resultando cinco que se declaran conformes en pro de la *reclusión temporal.* El sistema y su fundamento son siempre los mismos.

Art. 589. Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Art. 590. Empezada la deliberación, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Art. 591. En los fallos se limitará á absolver ó condenar á los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas á la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no

comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Art. 592. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito y sí falta, absolverá al acusado del primero y llamará la atención de la Autoridad judicial para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 593. Terminada la votación de la sentencia, se llamará al Juez instructor para que la redacte.

Esta deberá contener:

1.° Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y á las responsabilidades que afecten á cada uno de los procesados.

2.° El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo de prisión sufrida preventivamente.

3.° Las citas de los artículos de la Ley ó Leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Sentencia.—En..... á....., reunido el Consejo de Guerra llamado á fallar el proceso formado contra el..... acusado de....., habiéndose hecho relación por el Juez instructor del resultado de autos; presente el acusado (ó no), oídas la defensa y acusación fiscal, el Consejo declara que el hecho perseguido constituye el delito (consumado, frustrado ó tentativa) de...., que del mismo es responsable F. de T. en concepto de..... (autor, cómplice ó encubridor), y en su virtud le condena á..... y..... (penas principales y accesorias y responsabilidades civiles), abonándole para la extinción de la condena la mitad del tiempo de prisión sufrida durante la sustanciación de la causa (ó sin abono cuando no proceda), todo con arreglo á los artículos..... del Código de Justicia militar ó del penal ordinario. Y resultando tales ó cuales cargos contra..... (ó que es falta el hecho

sujeto al procedimiento), el Consejo llama la atención de la Autoridad judicial á los fines del artículo 592 del citado Código de Justicia militar.

Firma entera del Presidente y Vocales.

Liquidación del tiempo de prisión preventiva que durante la causa ha sufrido el reo..... á fin de deducir la mitad que ha de servirle de abono para la extinción de la condena, conforme á la ejecutoria y art..... del Código de Justicia militar.

	Días.	Meses.	Años.
Se le constituyó en prisión según. . . .			
. . . . al folio.			
Fué puesto en libertad según.			
. . . . al folio.			
Se le constituyó nuevamente en prisión según.			
. . . . al folio.			
. . . .			
Se hizo ejecutoria la sentencia el. . . .			
Tiempo que ha estado en prisión. . .			
Mitad que debe servirle de abono. . . .			
Ha sido condenado á.			
Le resta cumplir de condena desde. . .			
. . . . hasta.			

Fecha.

El Juez instructor,

Firma entera.

Art. 594. La sentencia la firmarán todos los Vocales, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido extenderán por separado voto particular.

Voto particular.

El que suscribe....., Vocal del Consejo de Guerra reunido en..... para juzgar á..... por....., no estando conforme con los votos de sus compañeros los demás Vocales que han formado sentencia, extiende el suyo á los efectos que procedan, con sujeción al artículo 594 del Código de Justicia militar.

Considerando que....., declaro que el hecho perseguido constituye el delito de..... (ó no constituye delito); que el acusado..... ha contraído..... (esta ó la otra responsabilidad ó no ha contraído ninguna.....), y condeno al mencionado..... á..... (ó absuelvo á.....), conforme á los arts..... de..... En..... á.....

Firma del Votante.

Media firma del Presidente.

Art. 595. El voto ó votos particulares se unirán á los autos, y serán subscritos por los votantes y autorizados con media firma del Presidente.

Art. 596. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará á los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Art. 597. El Juez instructor remitirá la causa á la Autoridad judicial, y ésta la pasará á su Auditor para que emita dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si fuere de las que pueden ser ejecutorias, mediante dicha aprobación, ó la remisión de los autos al Consejo Supremo en otro caso, ó en el de no considerarla arreglada á la Ley.

Cuando la Autoridad judicial remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá á los acusados para que desde luego nombren Defensor que les represente en aquel Tribunal; debiendo com-

parecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el término de diez días en las causas procedentes de la Península; quince en las de Baleares, Canarias y posesiones de Africa; treinta en las de Cuba y Puerto Rico, y cincuenta en las de Filipinas, á contar desde la fecha de remisión de la actuaciones.

Diligencia requiriendo al procesado para que nombre Defensor que le represente ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En..... á....., el Sr. Juez instructor hizo comparecer á su presencia al procesado (ó se constituyó en..... si el procesado está preso) y le requirió para que nombre Defensor que le represente ante el Consejo Supremo; advirtiéndole que ha de ser General, Jefe ú Oficial (ó que puede también ser Abogado), debiendo residir, en el primer caso, en el Distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual, y que está asimismo facultado para ratificar el nombramiento del que ya le ha defendido en esta causa, por constar que no ha dejado de residir en la Península. Enterado, dijo: Que.....

Y para que conste, etc.

Diligencia comunicando al Defensor su nombramiento y requiriéndole para que comparezca ante el Consejo Supremo en el término prevenido.

En..... á....., el Sr. Juez instructor acordó dirigir á..... (el Defensor nombrado) un oficio que dice así: «Requerido..... (nombre y empleo del procesado) para que nombre Defensor que ante el Consejo Supremo le represente en causa que se le sigue por..... y que se remite á aquel alto Cuerpo en..... (fecha), ha elegido á usted con tal objeto. En su vista, y á los efectos del artículo 597 del Código de Justicia militar, se servirá usted..... personarse en dicho Tribunal aceptando la defensa dentro del plazo de..... (el que sea, según el punto de donde proceda la causa), á contar desde la citada fecha.

De este oficio se servirá V. acusarme recibo. Dios, etcétera.

Y para que conste, uniendo á la vez el recibo suscrito por dicho Defensor, extiendo la presente, que firma el Sr. Juez conmigo, el Secretario, etc.

También puede hacerse todo esto por comparecencia del Defensor, sin necesidad de oficio ni de recibo, firmando al pie de la diligencia, si á ello no se opusiere la calidad ó jerarquía del mismo.

Art. 598. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original, en los casos en que así corresponda, el Juez instructor sacará testimonio de la acusación, de la defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á ésta para su archivo.

Entiéndase que basta la extracción de un solo testimonio de la sentencia, aunque sean varios los procesados, cuando todos están en la misma comprendidos.

Testimonio.

D..... y Secretario de la causa contra....., de la cual ha sido Juez instructor el..... D..... Certifico: que á los folios de dicho proceso que se expresan al margen aparecen la acusación fiscal, la defensa, la sentencia, el dictamen del Auditor y el decreto de la Autoridad judicial que, copiados á la letra, son como siguen:

Folio.. . . . Acusación.
Idem.. . . . Defensa.
Idem.. . . . Sentencia.
Idem.. . . . Dictamen del Sr. Auditor.
Idem.. . . . Decreto del Excmo. Sr. Capitán general.

Y para los fines del art. 598 del Código de Justicia militar, expido este testimonio, compuesto de..... hojas útiles, autorizado con el V.º B.º del indicado Sr. Juez instructor.

En..... á.....

El Secretario de la causa,
Firma entera.

V.º B.º
El Juez instructor,
Media firma

TÍTULO XVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA (1)

CAPÍTULO I

De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes de los Ejércitos ó Distritos.

Art. 599. Los procesos, sumarias, testimonios é incidentes de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Guerra y Marina se dirigirán con oficio de remisión á su Presidente, acusando el recibo el Secretario tan luego como aquéllos lleguen al Consejo.

Art. 600. Anotados que sean en el registro de Secretaría, se pasarán al Secretario relator que corresponda, acompañando el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 400

Art. 601. El Secretario relator formará expediente separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo.

Una vez personado el Defensor dentro de los plazos que establece el art. 597, ó nombrado de oficio en otro caso, se dará traslado á los Fiscales y después á la

(1) Como se trata exclusivamente en esta parte de la Ley de la vida interior del Consejo Supremo y de su modo de funcionar, dentro de su organismo propio, cuanto aquí se expone tiene sólo importancia y aplicación para aquel alto Tribunal de la Milicia. Por eso se prescinde de acomodar estos preceptos á *Formularios* especiales, que únicamente el mismo Consejo es el llamado á observar y autorizar.

defensa, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representación convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo Supremo.

Art. 602. Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo en tal caso la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instrución al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 603. Sólo serán causas de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo substancial del mismo:

1.° Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la Ley declara incompatibles, no siendo recusables.

2.° Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba.

Art. 604. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno, designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 605. Corresponde al Ponente:

1.° Examinar los apuntamientos, cuando se formen, autorizándolos con el V.° B.°

2.° Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia, si así lo estima conveniente.

Art. 606. Devueltos los autos por el Consejero ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa en otro caso, se señalará día para la vista.

Esta será pública, á no ser que por los motivos expresados en el art. 575 disponga el Presidente su ce-

lebración á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y el Defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 607. Celebrada la vista se procederá á votar la sentencia, empezando por el Consejero togado más moderno y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votación empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguno reuna mayoría, se procederá según lo prevenido en el artículo 588.

Art. 608. Si después de vista la causa, y antes de la votación, algún Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiere asistido.

Art. 609. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivameute ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción.

Art. 610. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario relator, para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará aquél los autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que, por la Presidencia del Consejo, se curse todo á la Autoridad que deba darle cumplimiento.

Art. 611. De las sentencias dictadas contra Oficiales del Ejército se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Art. 612. Cuando de los sestimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraído responsabilidades exigibles con arreglo á la Ley, se reclamarán los autos, y oídos los Fiscales, se impondrá directamente la corrección disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formación del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

CAPITULO II

Del modo de proceder el Consejo Reunido y la Sala de Justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia.

Art. 613. El Consejo Reunido y la Sala de Justicia respectivamente observarán en los negocios judiciales de que conozcan en única instancia los mismos procedimientos establecidos para los que hayan de verse en los Consejos de Guerra, con las modificaciones siguientes:

1.ª La instrucción de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.ª El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército, otro de los de la Armada y otro de los Togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército cuando el delito sea de los previstos en las Leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada cuando el delito sea de los previstos en las Leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados cuando se trate de delito cometido por individuos del Ejército ó la Armada, ó personas no militares á quienes deban aplicarse las Leyes comunes.

Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

3.ª El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Audiencia judicial del Ejército ó Distrito donde la con-

veniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará Instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la sustanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el Instructor y Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependan y á la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.ª Terminado el sumario, el Secretario relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al Instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.ª Acordada la elevación de los autos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.ª Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

7.ª De los dictámenes fiscales se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija el artículo 563.

En casos urgentes, cuando hubiere distintos Defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de

manifiesto en el local del Consejo, para que puedan tomar las notas necesarias.

8.ª Espirando el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, Defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquéllos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.ª El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario relator.

Después se practicará la prueba, si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los Defensores darán lectura á sus escritos de defensa y podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista elprocesado, el Presidente de Tribunal le preguntara si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniere, se declará terminada la vista.

10.ª El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 614. En las discusiones, votaciones, sentencias y demás formalidades del juicio, no expresadas en este lugar procederá el Tribunal con sujeción á lo establecido en el título anterior.

CAPÍTULO III

De la intervención de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 615. En todos los negocios judiciales, los Fiscales del Consejo emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse

de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 616. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 617. Podrán pedir los Fiscales la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los autos.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen si lo estima pertinente.

Art. 618. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo Reunido,» ó «A la Sala de Justicia,» según corresponda, y con firma entera.

CAPÍTULO IV

De las resoluciones del Consejo en materias de justicia.

Art. 619. Las resoluciones en materia de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 620. Son acuerdos: las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 621. Son decretos: las resoluciones de mera tramitación.

Art. 622. Son providencias: las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinan el sobreseimiento de los mismos.

Art. 623. Son sentencias: las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 624. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 625. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario relator.

Art. 626. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista, y la autorizará el Secretario relator.

Art. 627. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia, la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquél corresponda, previa la nota: «Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no puede firmar.»

Art. 628. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesión.

Art. 629. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado.

Art 630. Se extenderán en forma de exposición á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno, proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina.

Cuando procediese moción de los Fiscales ó hubiesen éstos emitido dictamen, se insertará en la consulta.

TÍTULO XVIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 631. La ejecución de las sentencias corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó Distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Juez instructor.

Art. 632. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará Instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 633. El Secretario de la causa, á presencia del Juez instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

La de pena de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla.

Antes de proceder á su ejecución se dará de ella conocimiento al Gobierno por medio del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art 634. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publica-

ción cuando á juicio del Ministro de la Guerra así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

MINISTERIO DE LA GUERRA	JUSTICIA.—6.ª SECCIÓN

Circular.

Excmo. Sr.:

El....., con escrito fecha....., remitió á este Ministerio testimonio de sentencia firme dictada por..... en causa instruída en el Distrito militar de..... (ó en dicho Distrito, si se encabeza la Real orden citando al Capitán general remitente) contra..... por.... sentencia que en su parte dispositiva es como sigue:

(Se copia el fallo, á cuyo fin y para evitar dificultades de publicación, los Instructores deben cuidar celosamente de que aquél resulte claro, determinado é independiente con relación á cada uno de los extremos que comprenda, permitiendo la separación de los mismos sin alterar el texto.)

Lo que de Real orden, y á los fines del art. 634 del Código de Justicia militar, comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid.....

Sr.....

Art. 635. La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad, á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 636. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña, pedirá el Juez instructor permi-

so al Jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el Instructor al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tome las armas y concurra á la ejecución el Cuerpo á que pertenezca el reo, substituído, cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás Cuerpos.

2.ª Un piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto otro de su Arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará á la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación.

4.ª El Cuerpo en que sirviere el reo, con bandera, ó la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás Cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad.

5.ª A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.ª En el sitio de la ejecución el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente, si lo deseare, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

7.ª En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que

conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó en su defecto los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 637. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la Ley, común, el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Art. 638. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 635.

Art. 639. El Instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Diligencia haciendo constar la ejecución de la pena de muerte.

En..... á..... de la..... ha sido pasado por las armas, en cumplimiento de la anterior sentencia, el reo....., quien fué conducido al sitio de la ejecución con las formalidades de la Ley, habiéndose reconciliado con el Sacerdote que le acompañaba y quedando muerto á la primera (segunda ó tercera) descarga que se hizo, observándose después todas las disposiciones prevenidas al efecto, y siendo entregado su cadáver á..... (los parientes, si lo hubieren solicitado, ó habiendo sido enterrado por los soldados de su compañía); de todo lo cual, por haberlo presenciado, yo, el Secretario, certifico.

Art. 640. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro, frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente después que un Sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El Instructor pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á..... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno: la Ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del Cuerpo á que perteneciera el reo y de la tropa que designe el Jefe superior, y hecha, será entregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 641. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena, y una nota que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiendo además participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda á su disposición.

Las penas de reclusión militar, prisión mayor y prisión correccional por más de tres años, de la misma clase, se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes (1).

---

(1) Por Real orden circular de 8 de Enero de 1891 (C. L. número 5) se ha mandado observar en el fuero de Guerra el Real decreto de 21 de Noviembre del año anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, dictando reglas para la conducción

Diligencia de haberse remitido el testimonio para que se ponga con el reo á disposición del señor Gobernador civil.

En..... á....., el Sr. Juez Instructor, hallándose terminado el testimonio de..... á que se refiere la diligencia del folio..... dispuso remitirlo con atento oficio al Señor..... á fin de que se sirva ponerlo á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, juntamente con el reo....., para el cumplimiento de la sentencia que á éste le ha sido impuesta, y solicitar el oportuno resguardo, con objeto de unirlo á estas actuaciones. Y para que conste, extiendo la presente, que firma dicho Sr. Juez conmigo, el Secretario, de que certifico.

---

de presos, redacción de hojas penales y testimonios de condena. Hélas aquí:

«Art. 2.º Las hojas de condena comprenderán los particulares siguientes: 1.º Tribunal sentenciador. 2.º Nombre y dos apellidos del reo. 3.º Edad del mismo. 4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesión ú oficio. 5.º Delito por que haya sido condenado. 6.º Fecha en que se haya declarado firme la detención. 7.º Condena que le hubiere sido impuesta. 8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia, y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extender la hoja. 9.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

»Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las cárceles en que se hallen los presos un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en el art. 2.º A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla y aquella en que deba expedírsele la licencia por haberla extinguido. Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.»

Aunque no parezca necesario advertirlo, es de lógica consecuencia que los Jueces instructores deben consignar en la causa, por medio de diligencia, la antedicha liquidación (pág. 113), no sólo para la debida constancia, como de toda otra acusación que se practica, sino muy principalmente para que la Autoridad judicial pueda apreciar si está bien ó mal formada, y ordenar en este último caso su rectificación.

También deberá expresarse en dichos testimonios de condena, cuando ésta haya de cumplirse en establecimientos generales, que las penas militares de reclusión y prisión mayor y la de prisión correccional por más de tres años han de serlo con separación de los penados por delitos comunes, conforme á lo preceptuado en el presente artículo.

Oficio remitiendo un testimonio.

Habiendo sido sentenciado en Consejo de Guerra celebrado en..... á la pena de..... por..... (nombre, apellidos y circunstancias del reo), tengo el honor de pasar á manos de V. E. un testimonio en que se comprende la sentencia, el decreto auditoriado de aprobación, la notificación, el certificado de conducta durante el procedimiento y la liquidación del tiempo de la condena, á fin de que, en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, se sirva ponerlo, con el rematado, que se halla preso en....., á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia para la ejecución de dicha condena y solicitar el oportuno resguardo, con objeto de unirlo á las actuaciones.

Dios guarde, etc.

Art. 642. Le pena de prisión militar correccional hasta tres años se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Los individuos peninsulares del Ejército de Filipinas sentenciados á prisión correccional hasta tres años serán destinados á la Península á sufrir la pena en el punto señalado para los de este Ejército.

Art. 643. Los Oficiales sufrirán el arresto de un mes en adelante, en el castillo ó fortaleza que designen los Capitanes generales de los Distritos.

Los individuos de las clases de tropa, en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 644. El destino á un Cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados con este objeto.

Los sentenciados en tiempo de campaña á servir en un Cuerpo de disciplina ó á arresto serán destinados

en los Ejércitos de operaciones á desempeñar los servicios más penosos.

Art. 645. Para el cumplimiento del recargo en el servicio se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los desertores de todas las Armas é Institutos de los Ejércitos de la Península y de Ultramar, sentenciados á recargo en el servicio, cumplirán éste, así como el tiempo que les reste de empeño; en sus respectivos Cuerpos ó en los que el Gobierno determine, salvo lo dispuesto en el art. 314, para Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil.

2.ª Todo desertor, sin distinción de procedencia, que se halle extinguiendo recargo en Ultramar y deba regresar á la Península por haber resultado inútil para servir en aquellos países, cumplirá en este Ejército el tiempo que le reste de servicio y el de recargo que deba sufrir, siendo destinado al Cuerpo de que procediera ó á otro de la misma Arma ó Instituto.

Art. 646. Para la ejecución de las condenas que hayan de cumplirse en establecimientos militares el Instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar á quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

No huelga decir que la Autoridad militar á quien el artículo se refiere son los Gobernadores de los castillos y fortalezas, Jefes de los Cuerpos y demás establecimientos designados para la prisión de los reos militares, con quienes habrán de entenderse directamente los Jueces instructores en todo lo relativo al cumplimiento de las condenas.

Conviene además advertir que los Jueces instructores deben exigir y unir á los autos el acuse de reci-

bo de dichos testimonios, para salvar la responsabilidad que pudiera caberles, si por extravío ó cualquier otro accidente los reos estuvieran detenidos más tiempo del de su condena. El presente artículo sólo lo previene en el caso de que trata, pero por interpretación extensiva debe entenderse lo mismo en los demás que sean análogos. Por idéntica razón es de creer que iguales testimonios deberán librarse aun cuando las penas no hayan de cumplirse en establecimientos militares, como son las de privación de empleo, separación del servicio, recargo y otras, á fin de que surtan sus efectos en los expedientes personales y puedan hacerse las correspodientes anotaciones en las filiaciones y hojas de servicios.

Diligencia de haber sacado el testimonio que ha de remitirse á la Autoridad militar para la ejecución de la sentencia.

En..... á....., el Sr. Juez instructor dispuso que por mí, el Secretario, se procediese á sacar el testimonio de la sentencia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 646 del Código de Justicia militar. Y de haberlo verificado remitiéndolo al Excmo. Sr..... por el correo de hoy, á cuyo fin hice entrega del pliego cerrado en la Administración de esta localidad, yo, el Secretario, certifico.

Testimonio de la sentencia firme recaída.

D..... (nombre y empleo del Juez instructor) certifico: Que en la causa seguida en este Distrito militar contra..... por.... ha recaído la sentencia siguiente.

(Se copia).

Y para que conste, á los efectos del art. 646 del Código de Justicia militar, acredito además que el reo es natural de....., hijo (legítimo ó natural) de..... y de..... (nombres y apellidos de los padres); que tiene..... (tantos años de edad), de estado, profesión ú oficio....., y que sus señas particulares son la siguientes.

Fecha y firma entera.

Art. 647. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos se le recogerán los reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas Ordenes así lo prevengan.

Art. 648. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el tít. XIV de este Tratado.

TÍTULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

Art. 649. Los reos de flagrante delito militar, que tengan señalada pena de muerte ó perpetua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de Guerra que en cada caso corresponda.

Art. 650. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabase de cometer cuando el delicuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometido, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 651. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que, por afectar á la moral y disciplina de las tropas ó á la seguridad de las plazas y de cosas y personas, lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que les están concedidas.

Art. 652. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada, que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Art. 653. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará á la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno, en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.

3.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas se harán constar en un acta breve que suscribirán éstas, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos; autorizándola, por último, el Instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Juez instructor, si lo creyese necesario, podrá carear á los testigos entre sí, ó á alguno de éstos con el procesado.

4.ª Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.ª En caso de lesiones no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.ª Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el Instructor de la causa á su llamamiento.

Acta.—En..... á......, el Sr. Juez instructor dispuso compareciere el testigo....., á quien recibió juramento en forma, y *Preguntado* por su nombre, naturaleza, edad, profesión, domicilio..... contestó: Que..... *Preguntado*.... (por esto ó lo otro), contestó: Que..... Comparecido asimismo y con el propio objeto el testigo.... y habiéndosele recibido igualmente juramento, *Preguntado*..... contestó..... Presentes los peritos D..... y D..... el señor Juez les requirió para que, jurando decir la verdad de lo que sepan, manifiesten..... y *dijeron*: Que..... Leídas estas declaraciones á los exponentes, se ratificaron en ellas bajo el juramento prestado, etc.

Cada testigo firma inmediatamente después de haber declarado.

Art. 654. El Juez instructor, terminadas las diligencias sumarias, resumirá en breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos á la Autoridad judicial.

Art. 655. Esta, oyendo á su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda; pero si encontrase que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, ó que en él no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 656. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevación á plenario, se pasará la causa al Fiscal por término que no exceda de tres horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo, se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos ó más, un solo Defensor se encargará de la Defensa de todos, á no haber incompatibilidad para ello.

Acto continuo se designará á los que hayan de constituir el Consejo de Guerra correspondiente.

Art. 657. Asistido el reo de su Defensor, el Instructor procederá á celebrar la comparecencia de que trata el art. 548, y según lo que en ella resulte, practicará, sin la menor dilación, ó admitirá para su práctica ante el Consejo de Guerra las diligencias de prueba que crea indispensables á la defensa.

Art. 658. Seguidamente, pondrá los autos de manifiesto al Defensor por un término que nunca exceda de tres horas.

Expirado éste, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad.

Art. 659. Reunido el Consejo, se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, según la presente Ley, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa, á fin de que el Fiscal y el Defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que á su respectiva representación convenga.

Art. 660. Concluída la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que añadir, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Art. 661. En el acta de la celebración de Consejo se consignarán los fundamentos que aleguen el Fiscal y el Defensor.

Art. 662. La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial del Ejército ó Distrito, de acuerdo con su Auditor. En las plazas sitiadas ó bloqueadas se podrá prescindir de dicho acuerdo.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación, con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TÍTULO XX

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES

Art. 663. Serán llamados por requisitoria, cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca.

1.º El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.

2.º El procesado que no fuese hallado en su domicilio para oir la notificación de una providencia judicial por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

4.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 664. En la requisitoria se expresará: el nombre y pellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se le acusa, el punto adonde deba ser conducido ó término que se le fija para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Juez instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, ú oficio en que conste su publicación, se unirán á los autos.

Se fijará, además, en los sitios públicos que se crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Requisitoria.

D..... (nombre y empleo), Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta Plaza..... (nombre y apellidos, cargo, profesión ú oficio del procesado y sus señas particulares), á quien de orden del Excmo. Sr..... estoy sumariando por..... (el delito perseguido).

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente..... (primer, segundo ó tercer) edicto llamo, cito y emplazo á dicho....., para que en el término de..... días, á contar desde la fecha, se presente en....., á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á..... y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia..... En..... (fecha). El..... (empleo y firma del Juez instructor).—Por su mandato, el..... (empleo y firma del Secretario).

Art. 665. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta la terminación de este período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fuesen de un tercero irresponsable.

Art. 666. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten, civil ni criminalmente, res-

ponsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de convicción qne se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolución, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción perteneciente á un tercero irresponsable se observará lo dispuesto en el art. 189.

Diligencia haciendo constar la entrega de efectos ocupados. En..... á....., habiendo comparecido..... (Fulano de Tal) ante el Sr. Juez instructor, presente yo, el Secretario, acordó hacerle entrega de los efectos que se expresan á continuación, y que acredito son los mismos ocupados, según la diligencia del folio..... (lista de los objetos).

Y para que conste, etc.

Art. 667. Cuando fuesen dos ó más los procesados y no estuviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 668. Suspendidas las actuaciones en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 221.

Art. 669. Cuando el reo se fugase después de dictada la sentencia por el Consejo de Guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposición.

Art. 670. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente, ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

TÍTULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN

Art. 671. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y Distritos propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 672. Los Fiscales del Consejo Supremo y los Jueces instructores podrán también pedir, los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando lo crean procedente.

Art. 673. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 674. Para pedir ó proponer la extradición, es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 675. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que determinen los tratados vigentes con las Potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de tratado, en los casos que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nación se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 676. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que por el tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 677. Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias en que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 675.

Diligencia acordando proponer la extradición del procesado.

En..... á....., el Sr. Juez instructor, considerando probado que es autor de..... (el delito que sea), por lo cual se decretó auto de prisión contra el mismo, según consta al folio....., y teniendo noticia de que el expresado se halla en..... Visto que el hecho que se persigue está comprendido en el tratado de extradición celebrado con....., acordó proponer la extradición de dicho procesado con arreglo á los artículos 671, núm..... del 673, núm..... del 675 y 676 del Código de Justicia militar, á cuyo efecto se remite hoy á la Autoridad judicial la oportuna comunicación con el correspondiente suplicatorio dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, y los testimonios que previene el art. 677 del propio Código.

Y para que conste, etc.

Consultando si procede solicitar de un Gobierno extranjero la extradición de un acusado.

Excmo. Sr.:

Instruídas las presentes actuaciones en averiguación de....., aparecen graves cargos contra....., cuya prisión tengo acordada; mas como quiera que el día..... se fugó del local donde estaba preso....., refugiándose en la Nación....., y creyendo se halla ya con las diligencias hasta aquí practicadas suficientemente justificado que dicho individuo ha incurrido en el delito de....., el Juez instructor que suscribe, estima procedente su extradición y recurre á la superior Autoridad de V. E., rogando se sirva resolver lo que corresponda con arreglo á los arts..... del Código de Justicia militar, y acompañando los testimonios á que se refiere el 677 de la propia Ley.

Fecha.

Excmo. Sr.:
Firma entera.

TÍTULO XXII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 678. Habrá lugar el recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencia contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en vir-

tud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

4.° Cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes.

Escrito promoviendo el recurso de revisión.

Fulano de Tal, confinado en el presidio de....., á V. M. reverentemente expone: Que instruída causa contra el dicente en...... por......, se sustanció por la jurisdicción militar, hasta recaer sentencia del Consejo de Guerra, reunido en..... el día....., la cual fué firme por aprobación del Capitán general del Distrito de..... Que, en su virtud, fué conducido á este establecimiento penal donde continúa para extinguir la pena de..... á que fué condenado. Pero como quiera que con posterioridad resulta que..... (alguno de los casos del art. 678 del Código de Justicia militar), lo cual demuestra la injusticia del referido fallo, Á V. M. suplica se digne disponer se proceda al oportuno juicio de revisión de la indicada causa, y al efecto que por el Ministerio de la Guerra se dé á esta instancia el curso debido, con arreglo á los artículos 679 y siguientes de dicho Código, oyéndose según corresponda al exponente, y teniéndose desde luego por presentados los adjuntos documentos en que funda su derecho. Así lo espera de la magnanimidad de V. M. cuya vida guarde Dios muchos años.

En..... á.....

A L. R. P. de V. M.,

Firma sin rúbrica.

Art. 679. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 680. El Ministro de la Guerra, previa formación de expediente, podrá ordenar también á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante.

Dichos Fiscales, ó cualquiera de ellos, podrán asimismo promover por sí recurso siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 681. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de Justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos ú otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 682. En el caso del núm. 1.º del art. 678, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiese dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolución en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

En el caso del núm. 4.º anulará la sentencia que considere injusta ó dictará otra.

Art. 683. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viu-

da, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO I

De las visitas de cárceles.

Art. 684. Las Autoridades judiciales en los puntos en que residan, y por su delegación los Gobernadores y Comandantes militares fuera de la residencia de aquéllas, pasarán al año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones donde se hallen individuos sometidos á la jurisdicción de Guerra.

Art. 685. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés y el 7 de Septiembre.

Art. 686. Dos días antes de la visita deberán los Jueces instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía general, ó en el Gobierno ó Comandancia militar respectivo, una relación de las causas de que aquéllos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prisión, si están ó no incomunicados y delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además los Jueces instructores y Secretarios concurrirán á la vista, por si, no obstante dichos datos, desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto, los antecedentes necesarios.

Art. 687. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad judicial, y á la izquierda el Teniente auditor.

Art. 688. La Autoridad judicial interrogará á los presos que se presenten en la visita si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará, oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la substanciación de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil, dará cuenta á la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio, ó delegarán, para que las efectúen, en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPÍTULO II

De la estadística.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada Regimiento, batallón, establecimiento ó academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

(Real orden de 27 de Enero de 1891, C. L. núm. 51.)

Distrito militar de ....

ESTADÍSTICA CRIMINAL DE GUERRA

Número		
1	**Causa contra** .... **por delito de**	
2	**Hoja correspondiente al procesado**	
	PREGUNTAS	**RESPUESTAS**
3	Su empleo en el Ejército.	
4	Cuerpo á que pertenece.	
5	Su situación ó destino.	
6	¿Es extraño al Ejército?	
7	Edad.	
	Estado.	
8	Sabe leer..	
	Sabe escribir.	
9	Delito ó delitos que motivaron su procesamiento ó condena. . .	
10	Grado de ejecución del delito. — Consumado.	
	Frustrado.	
	Tentativa.	
	Su participación en el delito. . . — Autor.	
	Cómplice.	
	Encubridor.	
11	¿Ha delinquido con anterioridad?	
12	Situación del procesado mientras se substanció la causa. . . .	

13 SOBRESEIMIENTO

Definitivo. .

Porque elevado á plenario el procedimiento previo no resultaran indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.. . . . .
Por no ser el hecho constitutivo de delito. . . .
Por haber sido debidamente juzgado en sentencia firme. . . . .
Por exención de responsabilidad criminal. . . .
Por haberse desvanecido por completo los indicios que dieron motivo al procesamiento. . . . .
Por fallecimiento. . . . .
Por haberse extinguido la acción penal. . . . .
Por haber recaído amnistía ó indulto.. . . . .

Provisional..

Por no resultar justificada la perpetración del delito.
Por no existir motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.. . . . .
Por perdón de la parte ofendida (en los de violación y rapto). . . . .

14 Fué total ó parcial. . . . .
15 ¿Se archivó la causa por rebeldía del acusado?. . . . .

16 SENTENCIA

A.--Autoridad ó Tribunal que la dictó. . . . .
B.—¿Hubo disentimiento?. . . . .
C.—Pena ó penas impuestas al reo.. . . . .
D.—¿Se impuso pena tasativa ó en la mayor ó menor extensión?
E.—Absolución. . . . .

17 ¿Se impuso correctivo por falta?. . . . .
18 ¿El procedimiento fué sumarísimo?. . . . .
19 ¿Se formó la causa como consecuencia de procedimiento sumarísimo, de procedimiento previo ó de expediente por falta?. . . . . .
20 Tiempo invertido en la terminación de la causa. . . . .
Observaciones. . . . .

Fecha.

EL JUEZ INSTRUCTOR,
(Firma.)

Revisada (ó rectificada).
EL AUDITOR DEL DISTRITO,
(Firma.)

INSTRUCCIONES PARA REDACTAR LAS HOJAS ESTADÍSTICAS

1. Cuando fuesen más de uno los procesados, se expresará el nombre del de mayor empleo ó del que figure en primer término en la cubierta de las actuaciones á que alude el art. 377 del Código de Justicia militar.

2. El nombre del individuo que lo hubiera sido.

3. El que tuviera con arreglo á las denominaciones consignadas en la Ley adicional á la constitutiva del Ejército, ó las palabras «individuo de tropa,» cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezca, incluyéndose bajo dicho concepto el personal filiado que presta sus servicios en el ramo de Guerra, pero haciendo mérito de esta circunstancia en la casilla de observaciones.

4. En primer lugar el Arma ó Cuerpo á que pertenezca de los que reconoce la Ley adicional á la constitutiva; después el Regimiento, batallón, Brigada sanitaria, de Obreros ó Topográfica, comandancia de Guardia civil ó Carabineros, ó unidad orgánica á que perteneciera, y fuera de estos casos, la oficina, dependencia, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia, hospital ó establecimiento del ramo de Guerra donde prestara sus servicios, v. gr.: «Artillería; batallón de plaza núm.....» «Infantería; Gobierno militar de.....» Sanidad militar; Brigada sanitaria.....»

5. Para Generales, Jefes y Oficiales «Activa,» «Cuartel,» «Reemplazo,» «Escala de Reserva;» y para los individuos de las clases de tropa «Activa» y «Reserva,» empleándose esta denominación en el sentido que la usa el art. 6.º del Código de Justicia militar.

6. Si perteneciere á la Armada ó fuese eclesiástico, se expresará esta circunstancia, y el empleo que disfrute en el primer caso; fuera de éstos se contestará «Paisano.»

7. Lo que resulte de autos ó «Se ignora.»

8. «Sí.»—«No» ó «Se ignora.»

9. El delito ó delitos que motivaron el procesamiento ó condena, si la hubo, del individuo á quien corresponda la hoja, ajustándose á la calificación hecha por la Autoridad judicial con su Auditor ó por el Tribunal que hubiese dictado la sentencia; y en casos de absolución, sobreseimiento ó archivo, á la calificación que hubiesen hecho dicha Autoridad ó el Fiscal; y si tampoco existiera, á la que mereciere el hecho legal, según el parte ó denuncia que motivaron el procesamiento.

10. Se atenderá á la calificación mencionada en el número anterior respecto á la persona responsable y grado de ejecución del delito, teniendo presente en su caso lo dispuesto en los artículos 3, 13, 15 y 16 del Código penal común.

11. «Sí» ó «No;» en el primer caso se expresará el delito ó delitos por que fué condenado.

12. «En libertad» ó «en prisión preventiva,» añadiendo el número de días ó meses y días que la sufrió, sin distinguir si fué ó no atenuada.

13. «Sí» en la casilla que corresponda, ateniéndose á la providencia en que se dictara el sobreseimiento.

14. El primer caso se entiende cuando la causa terminó por virtud del sobreseimiento, y el segundo cuando fué archivada ó continuada en plenario contra otro ú otros de los procesados.

15. «Sí» cuando se hubiese decretado.

16. **A.**—«El Capitán ó el Comandante general con su Auditor,» cuando fuese firme la que dictaron, tratándose de expediente por falta. «El Consejo de Guerra» siempre que la causa se hubiese sometido á su fallo, mereciendo éste la aprobación del Capitán general con su Auditor. «El Consejo Supremo de Guerra y Marina» cuando hubiera conocido de la causa por ministerio de la Ley en casos como los previstos en los números 8.° y 9.°, art. 28, y 1.° del art. 92 del Código de Justicia militar, ó por disentimiento de la Autoridad judicial con su Auditor ó con el Consejo de Guerra. Por tanto, las contestaciones pueden reducirse á las siguientes: «El Capitán ó Comandante general con su Auditor.» «El Consejo de Guerra, apro-

bada por la Autoridad judicial.» «El Consejo Supremo de Guerra y Marina por ministerio de la Ley ó en virtud de disentimiento.»

B.—En caso afirmativo se expresará si fué del Capitán general con su Auditor, ó con el Consejo de Guerra, y si el fallo de éste mereció la aprobación del Consejo Supremo.

C.—Las que se impusieran en la sentencia.

D.—Para este efecto se entiende taxativa: 1.º Cuando el Codigo señala pena indivisible ó que consista en tiempo determinado, como en los arts. 253, 285, número 3.º, 287 y 299 del de Justicia militar.—2.º En los casos en que, haciendo aplicación del art. 209, se imponga pena indivisible, como las de separación del servicio ó pérdida de empleo, con arreglo á los artículos 252, párrafo 2.º, 275 y otros del mismo Código.—3.º Cuando se trate de los casos á que alude el art. 213. Las penas divisibles de los Códigos militar y común se fraccionarán en dos períodos iguales, y se contestará «mayor» ó «menor extensión,» según se hubiese aplicado el que comprenda más ó menos espacio de tiempo.

En los casos á que aluden los arts. 173, párrafo 3.º, y 175 del Código militar, y en los demás en que pueda ó haya de subirse ó bajarse uno ó dos grados, se entenderá que la pena señalada al delito comprende toda la extensión ó grados en que pueda imponerla el Tribunal. Si la pena se compone de dos indivisibles ó de una divisible y otra indivisible (arts. 238, número 2.º, y 243, párrafo 3.º del Código militar), cada una constituirá, según su gravedad, la mayor ó menor extensión, cualquiera que sea la de la divisible, como en los casos de los arts. 332, núm. 1.º, 516, número 2.º, y 561, del Código ordinario; si se compone del grado máximo de una divisible y de dos indivisibles (artículos 244 y 418 del Código ordinario), se reputará menor extensión, dicho grado máximo y la indivisible de menor gravedad. Cuando se componga de una divisible y dos indivisibles (artículos 224 y 231 del Código militar), se contestará la pregunta según se haya impuesto aquélla ó la de muerte; y en el caso en que la aplicada

fuese la menos grave de las indivisibles, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones y el artículo del Código que se invoque en la sentencia. Lo propio deberá hacerse cuando el caso no pueda adaptarse á las precedentes reglas, ni aplicarse por analogías, y en los que se componga la pena de más de tres, como las de los arts. 266 y 278 del Código militar.

E.—«Sí,» caso afirmativo.

17. Cuando proceda ha de consignarse: qué falta se apreció, correctivo impuesto y Autoridad ó Tribunal que lo decretó en los casos á que aluden los artículos 537 y 592 del Código de Justicia militar, ó al aprobarse la sentencia por la Autoridad judicial con su Auditor ó por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

18. Cuando lo hubiera sido se contestará «Por flagrante delito,» ó «en virtud de bando del..... de tal fecha.» También ha de expresarse «se formó (ó no) pieza separada contra otros acusados.»

19. «De procedimiento previo (art. 396 del Código de Justicia militar);» «de expediente por falta (artículo 702);» «de procedimiento sumarísimo (art. 655).»

20. Desde la fecha en que se dió la orden de proceder ó de la en que se constituyó como Juez instructor el militar que comenzara á formar el sumario.

Cuando no haya que contestar á algunas de las preguntas de la hoja, se llenará con comillas el lugar correspondiente.

EXPEDIENTES POR FALTAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIOS.—Se adoptará esta misma hoja para unos y otros cuando no lleguen á tomar el carácter de causa criminal, haciendo las alteraciones convenientes en las casillas, respectivas, v. gr., *expediente* en vez de *causa*, y *faltas* en lugar de *delito*. Habrán de llenarse las casillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16 y 20.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán

anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó Distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las Leyes por que se rige la justicia militar.

CAPÍTULO III

Instancias de indulto y propuesta de licenciamiento.

SECCIÓN PRIMERA

De las instancias de indulto.

Art. 692. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial en cuyo Distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo al Jefe del establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad judicial pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplía la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese su-

frido; su conducta posterior á la ejecutoria, y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace mérito en el artículo 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si si hubiere hecho firme en el Distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de S. M.

SECCIÓN SEGUNDA

De las propuestas de licenciamiento.

Art. 697. Con cuatro meses de antelación á la fecha en que que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 698. La Autoridad judicial, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe de sus Fiscales, acordará lo que corresponda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las providencias que dicten para su cumplimiento.

TÍTULO XXIV

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS FALTAS

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las Leyes penales serán corregidas directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus Jefes con la representación de su agravio y si no obtuviesen de ellos la satisfacción á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de correción impuesta de Real orden, sólo cabrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que en vía judicial hayan de ser corregidas con suspensión de empleo, destino á un Cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por más de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un Instructor y un Secretario, nombrados con sujeción á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y responsabilidad del acusado, á quien se recibirá declaración no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que resulten para que, en comparecencia ante el Instructor, los conteste y se defienda. Si hiciere alguna cita, se evacuará en caso de que por el Instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de lo actuado, pedirá la imposición del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la Superioridad.

La Autoridad judicial, oído su Auditor, dictará la providencia que estime justa; la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial

con su Auditor el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios.

TÍTULO XXV

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los Inspectores generales de las Armas é Institutos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los Distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, el Capitán general de cuya Autoridad dependa el Juez instructor del procedimiento, lo pondrá en noticia de los Inspectores generales respectivos, para los efectos que correspondan con relación á las facultades propias de aquéllos.

CAPÍTULO II

Procedimientos gubernativos.

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Notas desfavorables acumuladas.
2.ª Mala conducta habitual é incorregible.

3.ª Deudas injustificadas.
4.ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. Tambien quedará sometida á expediente gubernativo, si se juzga necesario, el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados al que por su mala conducta ó poca instrucción y celo por el servicio no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de Real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposición de los Capitanes generales é Inspectores de las Armas é Institutos del Ejército, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de Cuerpo.

En todo caso, en la orden en que se disponga la instrucción del expediente se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de Instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial respectivamente, con sujeción á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezca al Cuerpo del acusado, á ser posible.

Art. 709. Cuando los Inspectores dispongan la formación de expedientes gubernativos, remitirán al Inspector la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demás casos, el Instructor cuidará, como primer trámite, de reclamar con urgencia los

referidos documentos y antecedentes del Inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes del respectivo Cuerpo ó dependencia y á los Oficiales de los mismos sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán, también en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711. Si el Oficial sometido á expediente estuviese de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiere servido; agregándose en cuanto á su conducta particular lo que conste al Gobernador de la Plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficlal residenciado, á fin que, en vista de los cargos que le resulten pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el Instructor emitirá dictamen proponiendo la situación definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolución que crea más procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que lo hubiese nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuera el Capitán general, recibido por el mismo el expediente, lo pasará á informe de su Auditor, quien se limitará á declarar si se halla completo en su instrucción, y si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo, en su caso, que se proceda en vía judicial del modo que las Leyes determinen.

Art. 715. Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si las diligencias se hubiesen instruído por virtud de Real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposición de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiese incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste, emitirá el informe, unirá el ex-

pediente personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquéllas el curso debido, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicios.

Art. 718. En los Reales despachos que se expidan se expresará con toda precisión y claridad el motivo de la separación.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos ó por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la Ley.

Diligencias de que deben componerse los expedientes gubernativos par adepurar la conducta de los Oficiales.

1.º La Real orden en que se disponga su formación, ó el testimonio del acuerdo del Consejo Supremo, ó el oficio del Capitán general ó Inspector que mande instruir el expediente. En el oficio en que se transcriba la Real orden ú orden de proceder de la Autoridad respectiva ó se remita el testimonio correspondiente, deben verificarse los nombramientos de

Instructor y de Secretario, con arreglo al art. 708 del Código.

2.° Si el Inspector dispone la formación del expediente, á continuación del oficio referido, las hojas de servicios y de hechos del interesado, las conceptuaciones de los tres últimos años y demás datos que se incluyan por el Inspector.

3.° La diligencia del juramento del Secretario.

4.° Si el Instructor no recibe, al ser nombrado, los antecedentes personales del interesado, las diligencias en que se haga constar la remisión de los oficios que procedan, reclamando aquéllos. En su día, las diligencias respectivas de unión de dichos documentos.

5.° Las declaraciones, de presente ó en forma de interrogatorio, según los casos, de los Jefes del Cuerpo respectivo ó dependencia y de los Oficiales. Las preguntas versarán acerca del extremo ó extremos que se hayan mandado esclarecer, y á los Jefes se les preguntará siempre por la conducta del interesado.

6.° La declaración no jurada del Oficial residenciado, en la que manifieste lo que crea conveniente á su defensa, en vista de los cargos que se le hayan hecho.

7.° El parecer del Instructor relatando los hechos y consignando la situación en que debe quedar el interesado.

8.° La remisión del expediente á la Autoridad que hubiese nombrado el Instructor.

9.° El informe del Inspector del Arma, si de él partió la orden de proceder.

10.° El informe del Auditor, si el Capitán general dió dicha orden.

Con tales diligencias, recibidos por el Ministro, de los Capitanes generales ó de los Inspectores, los expedientes gubernativos, se pide informe de Real orden al Consejo Supremo, y evacuada que sea, recae soberana resolución, que se cumplimenta en la forma ordinaria.

CAPÍTULO III

Tribunales de honor.

Art. 720. Si algún Oficial cometiere un acto de carácter deshonroso para sí ó para el Cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.ª Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo Cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho.

2.ª Que el mínimun de individuos necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado por el orden jerárquico ascendente, si en el Cuerpo ú oficina no se reuniese el mínimun indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.ª Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma Arma ó Instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó Distrito donde aquél ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonroso, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una Comisión para que se presente al Jefe del Cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de Banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunión, el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, y después de oir al interesado, si deseara comparecer, ó al compa-

ñero que le represente, si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonroso y mancha el buen nombre del Arma ó Instituto á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separación del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Jefe del Cuerpo para reunirlo y la declaración de que el Oficial es autor del hecho deshonroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Como se ve, en el acta se ha de hacer constar *la declaración de que el Oficial es autor del hecho deshonroso.* Claro es, por consiguiente, que si el Tribunal no lo acuerda así, no hay necesidad de levantar acta ni de escribir una sola línea. Como que ningún efecto ha de producir entonces la reunión, que sólo decide y tiene carácter legal cuando condena. Empezando por reconocerse que el hecho origen del Tribunal de honor no es delito ó no puede ser judicialmente perseguido como tal, por la dificultad de probarlo en términos estrictos de ley ó por otras razones, huelga una absolución que no recae sobre responsabilidad exigida en juicio, ni dimana de los jueces llamados á apreciarla directamente. El Tribunal de honor implica un procedimiento supletorio, un veredicto de conciencia, eficaz únicamente cuando expulsa del Ejército elementos indignos de continuar en él.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del Cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al Inspector general del Arma, para que éste lo eleve al Ministro de la Guerra, á los fines correspondientes.

Art. 727. La separación se dictará de Real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor.

Acta de un Tribunal de honor. En..... á....., con el permiso del Sr. Coronel de este Regimiento, se reunieron en..... (el cuarto de Banderas del cuartel que ocupa el expresado Cuerpo ó donde sea) D.....(los nombres y empleos de todos por antigüedad), y D....., como más antiguo, expuso que se reunían en Tribunal de honor para juzgar la conducta del de su clase D..... por....., que si bien no constituye delito (ó no ha sido penado como tal), afrenta el uniforme militar y desprestigia el Cuerpo en que sirven; conformes todos los reunidos, y resultando cierto el referido acto, según se ha comprobado por..... (estos ó los otros fundamentos), oído el interesado (ó á quien lo representara), califican el hecho de deshonroso y fallan que es conveniente al buen hombre del Regimiento, que Oficial que así le mancha con su conducta no sea consentido en él ni en ningún otro, por lo cual acuerdan su separación del servicio.

Y para que conste, á los fines de los arts. 724 y 725 del Código de Justicia militar, lo firman, etc.

TÍTULO XXVI

DE LAS NOTAS EN LAS HOJAS DE SERVICIOS Y EN LAS FILIACIONES, Y DE SU INVALIDACIÓN

Art. 728. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales y en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito judicial, ó gubernativo, haciéndose constar también, respectivamente, en aquéllas la absolución libre, si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán, respectivamente, en las hojas de hechos y en las de castigos; salvo aquellas que se impongan á los individuos de las clases de tropa por reincidencia en la misma falta ó vicio, que se estamparán en las filiaciones.

Art. 729. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de tropa que solicitaren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan, respectivamente, en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes, que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos se elevarán á los Inspectores generales de las Armas ó Capitanes generales de los Distritos, según los casos.

Art. 730. Corresponde exclusivamente al Gobierno, en virtud de Real orden y á instancia de los interesados ó propuesta de sus Jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, previa siempre la instrucción del oportuno expediente, en el que consten los informes de los Jefes respectivos, de la Autoridad que impuso el castigo, origen de la nota, ó del Tribunal sentenciador, emitiendo, en todo caso, dictamen el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, el Capitán general del Distrito donde radique dicho Tribunal reclamará á éste el informe correspondiente.

Art. 731. Es atribución del Inspector general del Arma respectiva conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de correctivos impuestos por su Autoridad ó por algún Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en vía gubernati-

va por los Capitanes generales de los Distritos, corresponderá á éstos dicha facultad.

En uno y otro caso se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Conste que aquí toma la Ley la palabra *expediente* en un sentido general, sin que sea necesaria la intervención de Instructor y Secretario, y bastando, por lo tanto, que los informes que se mencionan y documentos que se expresan, se acompañen; pues *expediente* no es siempre *procedimiento*, sino toda reunión de datos, antecedentes, opiniones y acuerdos relativos á un asunto determinado.

Art. 732. La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes hasta que aquéllos hayan desempeñado dos años, con inmejorable conducta, el servicio de su clase, empezados á contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Fuera del servicio activo en Cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 733. Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso, para el curso de las instancias, que haya transcurrido un plazo doble, ó sea cuatro años en las condiciones que fija al artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 734. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que, por segunda vez, se impongan por delitos de insubor-

dinación y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 735. La invalidación de toda nota desfavorable se verificará por medio de una contranota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden ó resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningún valor, y por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 736. En caso que invalidada una nota el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Art. 737. Por ninguna Autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas ó en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los arts. 732 y 733, según los casos.

TÍTULO XXVII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL

CAPÍTULO I

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales y Autoridades militares.

Art. 738. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 739. El Juez instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el tít. XIV de este tratado.

Diligencia ordenando el requerimiento de pago. En..... á....., el Sr. Juez instructor, visto lo dispuesto en la sentencia anteriormente testimoniada, dispuso se requiriese á..... al pago de la cantidad de....., á que ha sido condenado.

Y para que así conste, etc.

Diligencia de requerimiento. En..... á....., en cumplimiento de lo dispuesto en la diligencia anterior, compareció ante el Sr. Juez intructor, presente yo, el Secretario, el procesado....., á quien dicho señor requirió para que hiciese efectiva la cantidad de..... á que ha sido condenado en virtud de sentencia firme, ó señale bienes para responder de ella; enterado, dijo: que..... Con lo que se dió por terminada esta diligencia, que firma, etc.

CAPÍTULO II

De la prevención de los abintestatos de los militares.

Art. 740. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial del Cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, presten los auxilios necesarios.

Art. 741. Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla.

Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestión á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Instructor y Secretario que instruyan las diligencias de abintestato.

Art. 742. Si el militar falleciere en hospital, buque

ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Obsérvese que no habla el Código de la prevención de las *testamentarías*, sino sólo de la de *abintestatos*, es decir, de las diligencias de auxilio y protección á las familias de los militares que mueren sin haber dejado testamento.

Y es que publicado el Código civil, que determina en su artículo 718 lo que deberá hacerse con los testamentos otorgados por los militares en tiempo de guerra, y siendo necesaria únicamente cuando media testamento la intervención judicial, según la ley de Enjuiciamiento civil (art. 1.041), en los casos en que los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo, ó en que sean menores ó se hallen incapacitados, se ha considerado, sin duda, que en la mayor parte de las ocasiones cuando fallece un militar testado en tiempo de paz, la intervención de la Autoridad militar á semejanza de lo que ocurre con la civil, será rara. En cambio, cuando no existe disposición testamentaria son muy convenientes siempre las diligencias de prevención del abintestato, que, si no hay menores ó contienda de derechos, llegan hasta la entrega de los bienes á los herederos.

Art. 743. El Juez instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 744. Siempre que hubiere menores se someterá el abintestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres.

Diligencia formalizando el inventario. En..... á....., se constituyó el Sr. Juez instructor acompañado de mí, el Secretario, en la casa mortuoria, donde también se hallaban los..... y los....., siendo requeridos los que habitaban en compañía del difunto para que presentasen las llaves de los muebles y baules de su propiedad, con lo cual se procedió á formalizar el siguiente inventario: Dinero metálico.—Alhajas.—Ropas y efectos.—Muebles.

No habiendo encontrado otros efectos de la propiedad del difunto....., se dió por terminado el inventario, haciéndolo constar por la presente diligencia, que firman conmigo dichos señores, de que certifico.

Diligencia de depositar el dinero en caja. En..... á....., dispuso el Sr. Juez instructor, en vista de no hallarse presente ninguno de los herederos del finado, depositar en caja el metálico remanente después de satisfechos los gastos legítimos: y previa la orden del Sr. Coronel del Cuerpo para que se verifique, se depositó en la caja del mismo, con las formalidades de reglamento y á presencia de....., la suma de..... pesetas, de la que recogió el oportuno resguardo firmado por los claveros, que copiado á la letra dice así: (Se copia el resguardo). Lo que se hace constar por medio de la presente diligencia, que firman los..... con el Sr. Juez y presente Secretario, de que certifico.

Diligencia de depósito de efectos. En..... á....., ordenó el Sr. Juez instructor que los efectos y ropas inventariados se depositen para mayor seguridad en poder de..... á disposición del Sr. Coronel del Regimiento, hasta que se presenten los herederos legítimos; y habiendo sido citados al efecto, se constituyeron en la casa del finado, donde se hallaban dichos

efectos inventariados, á excepción del metálico, obligándose á responder de ellos y entregarlos cuando se ordene. Y se hace constar por medio de la presente diligencia, que firman con dicho señor y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Diligencia uniendo las cuentas de los gastos durante la enfermedad y funerales. En..... á....., recibió el Sr. Juez instructor de..... las cuentas de los gastos ocurridos durante la última enfermedad y funerales de....., con sus comprobantes, las que se componen de las siguientes partidas..... El importe total ascendió á..... que será baja del caudal inventariado, quedando, por consiguiente, la suma de....., después de hacer pago á..... del importe de dichas cuentas, las cuales, con los comprobantes, se unen á las diligencias.

Lo que se hace constar en la presente, que firma dicho señor conmigo, el Secretario, de que certifico.

Diligencia uniendo la partida de defunción. En..... á....., el Sr. Juez instructor recibió un oficio con la partida de defunción de..... y dispuso se uniese á continuación, según se hace por mí el Secretario, de que certifico.

Escrito del Instructor.

Excmo. Sr.:

D..... (nombre y empleo), Instructor del expediente de abintestato del..... (nombre y empleo).

Hecho el inventario de los bienes del finado y comprobado que por haber fallecido intestado corresponde su sucesión legítima á....., según resulta de..... (tales ó cuales diligencias practicadas ó documentos unidos), entiendo que procede..... (lo que sea).

V. E., no obstante, etc.

Diligencia dando aviso á los herederos. En..... á....., ordenó el Sr. Juez instructor dar aviso á....., vecino

de....., como..... del finado, acompañando copia de la partida de defunción y noticia expresiva de lo inventariado, para que disponga de ello con arreglo á la providencia del Excmo. Sr. Capitán general, fecha.....

Y para que conste haberse así verificado, extiendo esta diligencia, que firma dicho señor conmigo, el Secretario, de que certifico.

Diligencia de comparecencia del heredero ó apoderado. En..... á....., compareció ante el Sr. Juez instructor (si fuese apoderado se une el poder ó se saca copia si le hace falta para otros fines), vecino de....., con cédula personal número....., expedida en....., presentando testimonio de la declaración judicial de heredero (ó certificado de Autoridad legítima), cuyos documentos se unen á continuación, y acto seguido, ordenó el Sr. Fiscal se citase á..... para proceder á la entrega del metálico y efectos depositados, toda vez que ha demostrado su cualidad de heredero.

Y para que conste, extiendo esta diligencia, que firma, con el Sr. Juez y conmigo, el Secretario, de que certifico.

Diligencia de entrega del metálico. En..... á....., se constituyó el señor Juez instructor acompañado de mí, el Secretario, en....., y hallándose en el....., á quien se presentó la orden de..... para la entrega del metálico depositado, siendo extraída de la caja, con las formalidades reglamentarias, la cantidad de....., la que fué entregada al heredero reconocido....., quien dejó el recibo correspondiente. Todo lo que se hace constar en esta diligencia, que firman con dicho señor y conmigo, el Secretario, de que certifico.

CAPÍTULO III

De las reclamaciones por deudas.

Art. 745. En campaña, ó cuando un Ejército se hallase en país extranjero, la Autoridad judicial mili-

tar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Reclamación de deudas en campaña ó en país extranjero.

Excmo. Sr.:

D..... á V. E. respetuosamente expone: Que en tal fecha y lugar facilitó al..... D..... la cantidad de....., y como á pesar de habérsela reclamado diferentes veces, no ha obtenido resultado satisfactorio, teniendo en cuenta que la deuda fué contraída durante la actual campaña (ó hallándose el Ejército del digno mando de V. E. en país extranjero) y lo dispuesto en el artículo 745 del Código de Justicia militar,

Suplico á V. E. se digne requerir al mencionado..... para que satisfaga dicho crédito, y disponer, en su caso, que se le ejecute, á fin de hacer efectivo el pago; ó si no reconociere la deuda, que se forme el oportuno expediente gubernativo á los efectos consignados en el título XXVII, tratado III, cap. III de la referida Ley, ofreciendo el dicente presentar las pruebas que acreditan su reclamación.

Así lo espera de la reconocida justificación de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha y firma.

Art. 746. Cuando no reconociere la deuda, hecha la intimación de pago, la Autoridad judicial nombrará un Juez instructor y un Secretario para la formación del oportuno expediente.

Art. 747. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaración á virtud de

comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubiesen sido interrogados.

Con esta tramitación, el Instructor citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Juez instructor, después de hacer un resumen del resultado del expediente, pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Diligencia de comparecencia de..... (acreedor) y de..... (deudor) acompañados de sus hombres buenos.

En..... á....., comparecieron ante el Sr. Juez instructor, presente yo, el Secretario, y previamente citados al efecto, D..... (nombre y empleo), acompañado de D..... en calidad de hombre bueno, y D....., acompañado de D..... con la propia calidad; y habiéndose leído por mí, el Secretario, las diligencias practicadas, el reclamante alegó: Que..... El deudor contestó por su parte: Que..... (se expresa cuanto digan y lo que á su vez manifiesten también los hombres buenos). En este estado, el Sr. Juez instructor dió por terminado el acto, y leída la presente diligencia, etc.

Art. 748. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolución de éste, en su Sala de Justicia, no se admitirá recurso alguno.

Art. 749. Lo dispuesto en los artículos anteriores

sobre reclamación de deudas no se opone á las gestiones de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 750. Quedan derogadas todas las Leyes y demás disposiciones relativas á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, Leyes penales del Ejército y procedimientos militares y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

APÉNDICE PRIMERO

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTES AL TESTAMENTO MILITAR

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un Ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de Guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los arts. 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al Cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice

en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha Ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el artículo 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de Guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707, pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el art. 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE CITAN EN EL 717 Y 721 DEL MISMO

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras aumentadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.ª En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas su hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador, ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los arts. 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.ª Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.ª También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar y hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No puedén hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador, y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continución de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder, dentro del plazo prefijado en el párrafo segundo del artículo an-

terior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirá el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de su negligencia é ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

APÉNDICE 2.º

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ESPECIALES

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa

alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conocer los mismos Gobernadores, con arreglo á las Leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.° Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las Leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las Leyes y Reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.° Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promue-

van los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrar-

se dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de intrucción para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido; en los casos en que pueda serlo no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare incompetente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de

lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirá directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruído, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción lo pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses contados desde el día en que se le pase las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañado de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación y al Ministro ó Ministros de quienes dependa los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión

consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiente se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Debe entenderse, al darse cumplimiento á este Decreto por el ramo de Guerra, que donde dice «Gobernador civil,» se ha de leer «General en Jefe de Ejército» ó «Capitán general de Distrito,» á quienes concede el Código de Justicia militar (art. 12) las mismas facultades de que aquéllos disfrutan para promover competencias á los Tribunales ordinarios, por exceso

de atribuciones, en asuntos puramente administrativos de dicho ramo.

Las Autoridades militares pueden oir, y es natural que oigan, en estos conflictos á sus Auditores y á los Jefes de los respectivos servicios, sin acudir, como los Gobernadores, á las Comisiones provinciales.

APÉNDICE 3.º

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE CON LAS INSERTAS EN EL TEXTO COMPLETAN LOS TRATADOS I Y III DE DICHO CÓDIGO (1)

Tratado primero

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

Arts. 1.º al 23 (véanse las páginas 10 á 21).

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

CAPÍTULO ÚNICO

Autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra.

Art. 24. Ejercen la jurisdicción de Guerra:

1.º Los Capitanes generales de distrito.

2.º Los Generales en Jefe de Ejército.

3.º Los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.

4.º Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas y Comandantes de tropa ó puesto, aislados de la Autoridad judicial respectiva.

---

(1) El tratado II es objeto de la *Cartilla de las leyes penales del Ejército*, del autor.

5.º El Consejo de guerra ordinario.
6.º El Consejo de guerra de Oficiales generales.
7.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá atribuir jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades del Ejército.

Art. 26. Las Autoridades que ejercen jurisdicción, resolverán los asuntos de justicia, previo dictamen del Auditor de Guerra.

Si no estuvieren conformes con el mismo, consultarán la decisión que corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones judiciales de las Capitanías generales de distrito.

Art. 27. Los Capitanes generales de distrito ejercen la jurisdicción de Guerra en el territorio y fuerzas de su mando, incluso las de la Casa Real.

Art. 28. Corresponde al Capitán general de distrito:

1.º Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra y demás personas sometidas á su jurisdicción, cuando no las hubieren mandado instruir las Autoridades ó Jefes facultados al efecto.

2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las Autoridades ó Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares y Asesores en los casos que proceda.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver

las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten ó promuevan.

4.º Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo á las disposiciones contenidas en esta ley.

5.º Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunión del Consejo de guerra de Oficiales generales y nombrar el Presidente y Vocales que deben componerlo.

7.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga la pena capital, ó alguna de las perpetuas.

9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra de Oficiales generales en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separación del servicio ó cualquiera otra que lleve consigo estas dos últimas.

10. Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia y secuestro.

11. Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no le corresponda aprobar, y las que no hubiesen obtenido su aprobación por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el Auditor.

12. Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen hecho por el Juez Instructor del informe ó acusación fiscal, opinión escrita del Asesor, cuando la hubiere, defensa ó defensas, sentencia, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio también del decreto que dicte y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos é inhibiciones que acuerde.

13. Llevar á ejecución las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

14. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

15. Eejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la superioridad en los negocios que hayan de elevarse á su conocimiento.

16. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubiesen sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

17. Hacer las visitas de cárceles en la forma y períodos que corresponda.

18. Encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que exija la administración de justicia.

Art. 29. Los Capitanes generales de Ultramar tendrán, además, las atribuciones siguientes:

1.ª Delegar su jurisdicción total ó parcialmente en los Comandantes generales á ellos subordinados, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Presidir el Tribunal llamado á resolver las competencias que en el territorio de su mando se promuevan entre las jurisdicciones de Guerra y Marina.

3.ª Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de robo en despoblado, siendo cualquiera el número de la cuadrilla, ó en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más; secuestro, incendio en despoblado, amenaza de cometer los anteriores delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condición constitutiva de delito grave previsto en el Código penal ordinario, y cualesquiera otros que afecten gravemente á la seguridad de cosas y personas ó á los intereses generales de la Nación y del Ejército.

CAPÍTULO II

Atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 30. El General en Jefe de Ejército en campaña ejerce la jurisdicción de Guerra en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército, y en las que cometan delito ó falta, previstos en los bandos que dicte.

Art. 31. Coresponden al General en Jefe de Ejército en campaña las mismas atribuciones judiciales asignadas á los Capitanes generales de distrito, y además las siguientes:

1.ª Delegar su jurisdicción total ó parcialmente en los Capitanes generales de los distritos en que opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, división ó brigada.

2.ª Asumir total ó parcialmente la jurisdicción de los Capitanes generales de los distritos comprendidos en el territorio en que opere el Ejército de su mando.

Art. 32. Si el Ejército fuese sólo prevenido ó de ocupación, las atribuciones judiciales del General en Jefe se limitarán á la fuerza de su mando.

CAPÍTULO III

Atribuciones judiciales de los Generales y Jefes Comandantes de tropa con mando independiente.

Art. 33. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército, división ó brigada y Jefes de tropa con mando independiente en campaña, tendrán en las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en Jefe.

No podrán, sin embargo, asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuviesen ope-

rando, á no haber sido expresamente autorizados al efecto.

Art. 34. Si el cuerpo de Ejército, la división ó brigada fuesen sólo prevenidos ó de ocupación, los Generales Comandantes de los mismos tendrán en las fuerzas de su mando igual jurisdicción que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO IV

Atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y Comandantes de tropa ó puestos aislados de la Autoridad judicial respectiva.

Art. 35. Los Gobernadores de plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán en ellas y su zona polémica la misma jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Además podrán hacer ejecutorios sus acuerdos en los casos previstos en el art. 28, núm. 10, aunque no estén conformes con el dictamen del Auditor de Guerra y sin necesidad de él, si no hubiese funcionario que pudiese emitirlo.

Art. 36. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas y fortalezas sitiadas ó bloqueadas ejercerán los que manden cuerpo de Ejército, división, brigada, columna ó puesto al frente del enemigo en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas, y los Gobernadores y Comandantes militares de islas ó puntos que se hallen separados marítimamente de los centros jurisdiccionales ordinarios, con los que no existan comunicación oficial por lo menos una vez á la semana, ó la tengan interrumpida por cualquier causa.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 37. Los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no ejercen jurisdicción, los

Comandantes militares y de armas, los Jefes de Cuerpo ó de establecimientos pertenecientes al Ejército, y todo oficial que mande fuerzas destacadas, deberán prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas de su respectiva autoridad ó mando, y dar inmediato conocimiento á la Autoridad judicial de quien dependa.

CAPÍTULO V

De los Auditores de Guerra y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar.

Art. 38. En las Capitanías generales de distrito, Ejércitos en campaña, prevenidos ó de ocupación, cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que exijan las atenciones del servicio, según las atribuciones judiciales de las Autoridades ó Jefes militares respectivos.

Art. 39. Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación ó aplicación de las leyes, é intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan, é incidencias de los mismos se susciten en el Ejército ó distrito en que tengan su destino.

Art. 40. Los Tenientes Auditores ejercen funciones fiscales en las causas en que se persigan delitos que no tengan carácter militar cometidos por individuos del Ejército, de la Armada ó por personas extrañas á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

Tienen también funciones fiscales en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Guerra y otras jurisdicciones.

En tal concepto les corresponde defender la integridad de aquélla, con arreglo á las leyes.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 41. El Consejo de guerra ordinario puede ser:
De plaza y
De cuerpo.
Uno y otro se compondrán:
De un Presidente de las clases de Coronel ó Teniente Coronel.
De seis Vocales de la clase de Capitán.
Asistirá también un Asesor del Cuerpo Jurídico Militar cuando no desempeñe las funciones fiscales otro individuo del mismo Cuerpo y el delito tenga señalada pena superior á prisión militar correccional.
Cuando en una misma causa se persigan delitos militares y comunes, asistirá siempre Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo de Guerra de plaza.

Art. 42. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de plaza serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó por el Jefe con mando de las armas del punto en que deba celebrarse, designándolos por turno entre los Oficiales de las respectivas clases que tengan á sus órdenes.
Art. 43. Cuando en el punto en que deba celebrarse

el Consejo de guerra de plaza no hubiese Coronel ó Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviese cualquiera de dichos empleos.

No siendo así, recurrirá á la Autoridad judicial de quien dependa, á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

Art. 44. El Consejo de guerra de plaza conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan individuos de las clases de tropa, á excepción de las que el art. 48 reserva al conocimiento del Consejo de guerra de cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas al Ejército, que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Guerra, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de guerra de cuerpo.

Art. 45. El Consejo de guerra de cuerpo será presidido, previa autorización y señalamiento de día del Gobernador de la plaza, por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el acusado, siempre que tenga el empleo de Coronel ó Teniente Coronel, ó por el que en su lugar mande las fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviere cualquiera de dichos empleos.

Cuando no pudiese presidir ninguno de los referidos Jefes, se hará el nombramiento por el turno establecido para la presidencia del Consejo de guerra de plaza.

Art. 46. Cuatro de los Vocales del Consejo de guerra de cuerpo serán Capitanes del Cuerpo del acusado, nombrados por el Jefe del mismo, y dos de cuerpos extraños, nombrados por el Gobernador militar; unos y otros según los respectivos turnos.

Cuando no hubiere bastantes Capitanes del cuerpo del acusado, se suplirán los que falten con los nece-

sarios de la guarnición nombrados por el Gobernador militar, según el turno correspondiente, entendiéndose que no podrá constituirse el Consejo sin que asistan por lo menos dos Vocales del cuerpo, cuando haya este número en el distrito.

Cuando faltasen Vocales extraños, se constituirá el Consejo con seis Capitanes del cuerpo del acusado.

Art. 47. En los Consejos de guerra de los cuerpos de escala cerrada, sólo se atenderá para la asistencia, turno y orden de preferencia de asiento, al empleo efectivo de Capitán obtenido en dichos cuerpos, cualquiera que sea el personal de que además disfruten los Vocales.

Art. 48. El Consejo de guerra de cuerpo conoce de las causas contra individuos de las clases de tropa que estén incorporados á un cuerpo, por delitos que no se refieran al servicio de plaza, ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares, ó no pertenecientes todos al propio cuerpo.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 49. El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el punto donde se siga la causa.

Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, la Autoridad judicial podrá disponer que se celebre en distinto punto, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

CAPÍTULO II

Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 50. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales generales.

Presidirá el Consejo el Oficial general más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlo en cada caso.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Asistirá también un Asesor, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, en los casos determinados en el art. 41.

Art. 51. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de Oficiales generales serán nombrados por la Autoridad judicial superior, en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la del cuartel general ó capital del distrito.

Art. 52. Cuando en la residencia del cuartel general ó capital del distrito ó circunscripción no hubiere número suficiente de Vocales, se recurrirá á los que residan en otros puntos de la jurisdicción de la misma Autoridad, y si tampoco bastasen ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo, por orden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes Coroneles, unos y otros efectivos.

En ningún caso se dejará de nombrar á dos Jefes de superior categoría á la del más caracterizado de los acusados ó de mayor antigüedad en igualdad de empleos.

Art. 53. El Consejo de Guerra de Oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina instruídas:

1.º Contra los Oficiales del Ejército, y sus asimilados.

2.º Contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.º Contra individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores y Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, y de-

más funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 54. El Consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la residencia del cuartel general, capital del distrito ó circunscripción.

Si no fuere posible, la Autoridad judicial designará el punto en que haya de celebrarse, dentro del territorio de su mando.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.

SECCIÓN PRIMERA

Reglas generales para la celebración de los Consejos de guerra.

Art. 55. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Art. 56. Cuando alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 57. Los individuos de la Armada que sean sometidos á la jurisdicción de Guerra se considerarán equiparados á los del Ejército por razón de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Igual precepto se observará con relación á los pri-

sioneros de guerra de Ejércitos extraños que hayan de ser juzgados por los Tribunales militares.

Art. 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos en las Capitanías generales de los distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los Cuerpos, lista de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

Art. 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de guerra no se pudiera disponer de los Vocales necesarios que reunan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá á los de igual empleo de la Armada residentes en la localidad, y en defecto de éstos, se pedirán los que falten al Ejército ó distrito más inmediato ó de más fácil comunicación.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores cuando éstos deban asistir al Consejo de guerra. En Ultramar podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de dichos Asesores cuando falte personal del Cuerpo Jurídico Militar para este servicio.

Art. 60. Están obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de reemplazo ó cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

SEGUNDA SECCIÓN

De los Consejos de Guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 61. En las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, cuando falte Coronel ó Teniente Coronel pa-

ra presidir el Consejo de guerra ordinario, lo presidirá el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

El de Oficiales generales será presidido por el más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlo.

Art. 62. Los Vocales de los Consejos de guerra en las plazas sitiadas ó bloqueadas serán nombrados, en lo aplicable, con arreglo á los mismos turnos y los propios preceptos que en los Ejércitos, distritos y circunscripciones.

Art. 63. Cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia, destrucción de comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilización de provisiones de boca ó guerra, adulteración de víveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza ó perjudiquen su mejor defensa, y en aquélla no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y cuatro ó dos Vocales.

Si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con Oficiales de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no haya individuos del Cuerpo Jurídico Militar para asistir como Asesores, en los casos en que proceda, á los Consejos de guerra, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos, el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 64. En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior, si no hubiese número suficiente de Vocales para constituir el Consejo de guerra respectivo y faltase Asesor, se suspenderá la celebración del mismo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Consejo.

Art. 65. El Consejo Supremo de Guerra y Marina ejercerá la suprema jurisdicción en el Ejército y la Armada, además de las funciones consultivas que las leyes ó los reglamentos le señalen.

Art. 66. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra. En cuanto á su organización y atribuciones es común á las jurisdicciones de Guerra y Marina lo establecido en esta ley.

Art. 67. El Consejo se compone de un Presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Un Vicealmirante.

Seis Generales de División.

Dos Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico Militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, General de División.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico Militar.

El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio, podrá nombrar en casos especiales, para la plaza de Vicealmirante, un Contraalmirante, y para una de General de División, un Teniente General.

Para una de las dos plazas de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio

de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas se suplirá con los Tenientes Generales y Generales de División que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra. La de Consejeros Togados del Ejército se suplirá por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la de Consejero Togado, procedente de Marina, por el Asesor general del Ministerio del ramo.

Art. 68. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría.

Art. 69. A las órdenes de los fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

Art. 70. El primer Teniente fiscal militar será General de Brigada, y el primer Teniente fiscal Togado, Auditor general de Ejército.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán á la clase de Coroneles de Ejército, y otro á la de Capitán de navío.

Dos segundos Tenientes fiscales Togados serán Auditores de Guerra de distrito, y otro de la misma categoría, del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 71. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo dos Secretarios Relatores, Tenientes Auditores de Guerra de primera, segunda ó tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 72. La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo.

Art. 73. El Consejo se entenderá con el Ministerio de Marina en los asuntos propios de este ramo.

Arr. 74. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á

la Armada precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 75. El tratamiento del Consejo es impersonal.

Art. 76. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, los Tenientes fiscales primeros y el Srecretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reunen las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión dando cuenta al Gobierno.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales, Tenientes fiscales primeros y el Secretario, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo Pleno, en la forma que el reglamento determine.

Los Tenientes fiscales segundos, Secretarios Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO II

De la constitución del Consejo en Pleno, Reunido y Salas.

Art. 78. El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Art. 79. Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas por lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Pleno.

Art. 80. Componen el Consejo Pleno los Consejeros y Fiscales.

Ordinariamente se reunirá una vez á la semana.

Art. 81. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado.

Art. 82. Corresponde al Consejo Pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir y las instrucciones que se deban circular para la más recta administración de justicia de Guerra ó de Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos en que aquéllas correspondan.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo y de los demás que por otras leyes ó disposiciones especiales se le encomienden.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo Reunido.

Art. 83. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin los Fiscales.

En los días en que no tenga lugar el Pleno, empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 84. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de justicia.

En ambos conceptos deberán constituirlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

Art. 85. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Pre-

sidente del Consejo ó la Sala de gobierno, y de los que haya de informar ó resolver con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 86. Constituído en Sala de justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado:

1.° Por delitos de lesa majestad.

2.° Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.° Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.° Por hechos de armas.

5.° Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Conocerá además en única instancia de las causas instruídas:

1.° Por los delitos que cometan:

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó á la Armada.

Los Capitanes generales de Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las armas é institutos.

2.° Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

3.° Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.° Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra, que cometan:

Las personas de la Familia Real, los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo

y de los de Cuentas y Ordenes militares y del de lo Contencioso.

Art. 87. Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituído en Sala de justicia:

1.° Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.° Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.° Aplicar las amnistías é indultos generales, é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

SECCIÓN TERCERA

De la Sala de justicia.

Art. 88. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados, bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, según el ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército, y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos, se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 89. Formarán la Sala de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la

ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 90. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales, en caso necesario, serán sustituídos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 91. El día 15 de septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 92. Corresponde á la Sala de justicia:

1.° Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el art. 86.

2.° Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.° Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar.

4.° Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.° Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos é inhibiciones que éstas hubieren acordado.

6.° Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.° Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.° Aplicar, en las causas que hubiere fallado, las amnistías é indultos generales.

9.° Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno, para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

Art. 93. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.° De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.° De las instruídas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.° De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinarios, por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.° De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el arma ó Cuerpo á que dichos Fiscales pertenezcan.

5.° De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada, ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA

De la Sala de gobierno.

Art. 94. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos, por lo menos, será Togado.

Art. 95. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y los reglamentos atribuyan al Consejo, y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 96. La Sala de gobierno podrá someter al

Pleno ó al Reunido los asuntos que, por su importancia, entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUATRO SECCIONES ANTERIORES

Art. 97. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdicción disciplinaria sobre todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

Art. 98. La presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquéllos ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que los formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala de Consejeros Togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 99. A falta del número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido ó las Salas, prestarán servicio los llamados por la ley á suplir á aquéllos.

Art. 100. Desde el 15 de julio á 15 de septiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y dos Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Reunido, en la tramitación de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia.

La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno, si fuere necesario reunirlo.

Art. 101. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que

la permanente, ó que el Consejo funcione en Salas de gobierno.

Art. 102. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo.

Art. 103. Los Capitanes Generales de Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministros de la Guerra.

Haber sido Generales en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido, por espacio de dos años, Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina.

Art. 104. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo esta-

blecido en el art. 101, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que, por su importancia, entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Recibir el juramento á los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del art. 77.

9.º Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.

10. Despachar con el Secretario, firmar la correspondencia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el reglamento le señale.

CAPÍTULO IV

De los Consejeros.

Art. 105. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Consejeros de Estado.

Haber sido Subsecretarios del Ministerio de la Guerra.

Haber mandado división en campaña.

Haber ejercido, por espacio de dos años, cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 106. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada á que corres-

ponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada cuerpo.

Además deberán haber desempeñado, por espacio de dos años, el empleo inferior inmediato.

Art. 107. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutarán tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 108. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

CAPÍTULO V

De los Fiscales del Consejo.

Art. 109. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 110. Para el de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan, en uno y otro caso, del Cuerpo Jurídico Militar, y que no habiendo sufrido postergación durante su carrera, reunan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepción de la referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 111. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías: disfrutarán las mismas consideraciones, tratamiento y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 112. Cuando los Fiscales asistan á la vista

de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de justicia, ocuparán un asiento en el estrado, á la derecha del Tribunal.

Art. 113. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 114. Corresponde á los Fiscales del Consejo:

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de la jurisdicción de Guerra, con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar, al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de común acuerdo, expongan el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se han suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

10. Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11. Formar anualmente la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieren acordado por la jurisdicción de Guerra.

12. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal togado podrá también dirigir á los Tenientes auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

CAPÍTULO VI

De los Tenientes fiscales.

Art. 115. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los Fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 116. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal Togado recaerá respectivamente en un General de Brigada de brillante historia, que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergación durante su carrera, y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 117. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 118. Los Tenientes fiscales despacharán, bajo su firma y responsabilidad, los negocios que los Fiscales les encomienden.

Consultarán á éstos los que consideren graves ó de

solución difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquéllos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad.

En este caso, el Fiscal podrá encomendar el negocio á otro de sus subordinados.

Art. 119. Cuando los Tenientes fiscales concurran al Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En la Sala de justicia y en el Reunido ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales. En los demás actos, se les destinará un asiento especial en el estrado.

CAPÍTULO VII

Del Secretario del Consejo.

Art. 120. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo; sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo, y en los actos del mismo en que intervenga ocupará asiento frente á la Presidencia.

Art. 121. El nombramiento de Secretario recaerá, según los casos, en un General de Brigada, que habrá de pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, ó en un Oficial general de la Armada de la misma categoría que reuna iguales condiciones.

Art. 122. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

CAPÍTULO VIII

De los Secretarios Relatores.

Art. 123. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y en los actos de la Sala de justicia ó del Reunido en que intervengan, se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento inferior.

En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

TÍTULO VI

DE LAS REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

Art. 124. Es competente para conocer de la causa la Autoridad del Ejército ó distrito en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otro distrito militar.

Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.° La Autoridad judicial del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.° La del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.° La del en que hubiese sido aprehendido.

Art. 125. Una sola Autoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos tendrá preferente competencia la Autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 126. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión

y sedición, cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido.

Art. 127. Cuando un Ejército ó un cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por la Autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fuesen destinados á distintos territorios, conocerá, respecto de todos, la Autoridad judicial del distrito en que el Ejército ó cuerpo se disuelva.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos de tropa por primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que los reos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto no obstante, la Autoridad judicial del distrito en que la causa tuviese origen podrá retener su conocimiento, siempre que por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la Autoridad judicial respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas de Consejo de guerra de cuerpo que fueren retenidas serán falladas por el de plaza que corresponda.

Art. 130. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, la Autoridad judicial del distrito de que aquél proceda.

Art. 131. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto, los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 132. Cuando algún individuo del Ejército, se-

parado de su cuerpo, falleciese en navegación, practicará las primeras diligencias de abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada español.

TÍTULO VII

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSAS Y DEFENSORES

CAPÍTULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Art. 133. (Véase la pág. 37).

Art. 134. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdicción, ó por las Autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en General, Jefe ú Oficial que dependa de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructor un Oficial general ó Jefe; procurándose que no tenga inferior categoría á la del más caracterizado de los presuntos culpables. Bastará, no obstante, que sea Coronel, aunque el acusado pertenezca á la clase de Oficiales generales.

Para las de Consejo de guerra ordinario, serán nombrados los Comandantes fiscales de los Cuerpos, ó un Capitán ú Oficial subalterno.

Para las de que conozca, en única instancia, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, designará éste por turno, y atendiendo á la naturaleza del delito perseguido, el Consejero militar ó Togado que haya de instruirlas.

Las funciones del Consejero instructor se limitarán á la práctica de las diligencias procesales.

Art. 135. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 136. El nombramiento de Juez instructor de causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra de Oficiales generales, deberá ser aprobado por la Autoridad judicial, si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar.

Art. 137. El Juez instructor dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito, en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

CAPÍTULO II

Del Fiscal.

Art. 138. El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 139. En las causas de Consejo de guerra de Oficiales generales en que se haga aplicación del Código penal común, desempeñará las funciones fiscales el Teniente Auditor del distrito.

En las de Consejo de guerra ordinario en que se aplique dicho Código podrá desempeñarlas el Teniente Auditor ó cualquier otro individuo del Cuerpo Jurídico Militar.

Art. 140. Cuando el delito que se persiga sea militar, ó se trate de dos ó más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un General, Jefe ú Oficial del Ejército, de categoría igual

ó superior á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar, se observarán las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formacion del procedimiento.

Las funciones de acusación serán siempre desempeñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

CAPÍTULO III

Del Secretario de causas.

Art. 141. (Véase la pág. 39).

Art. 142. El Secretario será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar, en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrare la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales recaerá el nombramiento en un Capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario en un sargento, cabo ó soldado.

En las causas de que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 143. Los cargos de Fiscal instructor y Secretario de causa son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

Dichos cargos se proveerán por concurso, en el personal que acredite la competencia necesaria, consignándole las gratificaciones oportunas, á cuyo fin se dictará el correspondiente reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Defensor.

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los Ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 146. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. También podrán ratificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el Ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Península.

2.ª Las personas que deban ser juzgadas por los

Consejos de guerra de Oficiales generales podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo Ejército ó distrito.

3.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra ordinario lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza, ó de la brigada en su caso.

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Para los Abogados es voluntario.

Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negasen á aceptar la defensa, se le requerirá para que nombre defensor militar, y en último caso se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

Art. 148. Los Abogados quedarán sometidos á la jurisdicción de Guerra sólo por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor ó con ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley referentes á correcciones disciplinarias.

TÍTULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, Asesores, Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Artículos 150 al 158. (Véanse las páginas 28 á 33.)

TÍTULO IX

DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA EN LAS PLAZAS DE ÁFRICA

Art. 159. Las plazas de África se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto, los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 160. De los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la plaza de Ceuta, conocerá en primera instancia el Comandante general de la plaza y su Aditor.

De los de igual carácter que se promuevan en las demás plazas españolas de África, conocerá en primera instancia la Autoridad militar que en ellas ejerza jurisdicción.

Las sentencias que dicten las mencionadas Autoridades serán apelables ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En éste conocerá de dichos asuntos la Sala de Consejeros Togados á que se refiere el art. 89.

Sus fallos serán ejecutorios, y contra ellos no procederá recurso alguno.

Art. 161. En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas de África se aplicarán los preceptos y procedimientos de la legislación ordinaria.

TITULO X

DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 162. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 163. Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de causas.

Los Defensores militares y Abogados.

Los individuos del Cuerpo Jurídico Militar.

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los ocedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de guerra.

Art. 164. La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las Autoridades que en los Ejércitos y distritos ejerzan la de Guerra.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Al Gobierno en el caso previsto en el párrafo último del art. 166.

Art. 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército ó distrito hasta dos meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico Militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Art. 166. Las correcciones que en vía disciplina ria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina, son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta seis meses.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas, Defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra no podrán ser corregidas directamente en vía dis-

ciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo á informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

Art. 167. Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento se comunicarán reservadamente á los Oficiales generales.

Art. 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares, sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal, sólo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Art. 169. Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separación del servicio.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 170. Las disposiciones de esta ley no se oponen á la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo, que uncionen con arreglo á sus peculiares fines.

APENDICE 4.º

DISPOSICIONES POSTERIORES AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, QUE LO ADICIONAN, LO INTERPRETAN Ó LO ACLARAN

Año 1890

Real orden circular de 10 *de Octubre*, (C. L. núm. 358), dictando instrucciones para el tránsito de una á otra legislación, con motivo de la promulgación del nuevo Código.

Real orden circular de 29 *de Octubre*, (C. L. núm. 409), comunicando Real decreto relativo al servicio del personal del Cuerpo jurídico en los Distritos y Consejo Supremo, según los nuevos preceptos del Código de usticia militar.

Real orden circular de 28 *de Octubre*, (C. L. núm. 412), dictando reglas acerca de la época en que pueden contraer matrimonio ó recibir órdenes sagradas los individuos del Ejército.

Real orden de 10 *de Noviembre*, (C. L. núm. 428), disponiendo que los jefes y oficiales destinados á Cuerpos de la Península, que se hallen obligados á permanecer en Ultramar, como consecuencia de sumarias que allí se instruyan, sean baja en los Cuerpos á que pertenezcan, y alta en los cuadros de reemplazo de aquellos distritos.

Real orden 24 *de Noviembre*, (D. O. núm. 264), disponiendo que los Fiscales permanentes de las Capitanías generales desempeñen indistintamente las funciones de instrucción y acusación, separadas por el nuevo Código.

Real orden circular de 28 *de Noviembre*, (C. L. núm. 457), determinando los casos en que ha de devolverse á los interesados los depósitos que hubieren hecho para contraer matrimonio.

Real orden circular de 28 *de Noviembre*, (C. L. número 458), resolviendo que la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre próximo pasado (C. L. núm. 412) comprende á todos los individuos de tropa.

Real orden circular de 5 *de Diciembre*, (C. L. núm. 470), resolviendo que los cargos de Secretarios de causas sean desempeñados en los distritos, con el carácter de permanentes, por Capitanes ó primeros Tenientes con destino en terceros batallones de regimientos activos, Depósitos de Cazadores ó Regimientos de reserva de Infantería ó Caballería.

Real orden de 7 *de Diciembre*, (C. L. núm. 472), dictando reglas para resolver los procedimientos judiciales y gubernativos tramitados por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, en el sentido de que se remitan dichos asuntos al Capitán general de aquella Isla.

Real orden de 22 *de Diciembre*, (C. L. núm. 474), aprobando el Reglamento del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Real orden de 23 *de Diciembre*, (C. L. núm. 493), trasladando otra de Gracia y Justicia, fecha 22 de Noviembre anterior, que manda poner á disposición de los Capitanes generales los soldados absueltos por Tribunales ordinarios y aquéllos cuyas penas pueden cumplirse en los Cuerpos.

Real orden de 23 *de Diciembre*, (C. L. núm. 494), disponiendo que los individuos condenados á prisión militar correccional, que por revisión haya quedado reducida á recargo, sufran éste en sus Cuerpos, si no hubiesen empezado á cumplir aquélla en establecimiento penal común.

Año 1891

Real orden de 2 *de Enero*, (C. L. núm. 2), previniendo que no es admisible la renuncia de los beneficios de indulto de los confinados que, por aplicación del mismo, hubieren de ser destinados á Cuerpo de disciplina.

Real orden circular de 8 *de Enero*, (C. L. núm. 5), co-

municando Real decreto de 24 de Noviembre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, que establece reglas para la conducción de presos.

Real orden de 9 de Enero, (C. L. núm. 8), disponiendo que no se remitan al Ministerio de la Guerra otros testimonios que los de sentencias y sobreseimientos recaidos en causas contra Oficiales y en aquellas otras de cuya formación se hubiere dado cuenta, por su importancia, al citado Ministerio, conforme á lo prevenido en el art. 400 del Código de justicia militar.

Real orden de 10 de Enero (C. L. núm. 11), señalando el haber de los individuos transportados para comparecer ante los Tribunales, aunque sea en Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 480 del Código de justicia militar.

Real orden de 13 de Enero, (C. L. núm. 17), determinando la situación de los individuos de la segunda reserva condenados á prisión y presidio correccionales por menos de seis años, en el sentido de que, una vez extinguida la condena, vayan á sus casas, debiendo servir en Cuerpo de disciplina, caso de que, por contingencias de guerra, fuesen llamados á las armas.

Real orden de 22 de Enero, (C. L. núm. 41), disponiendo que los Oficiales sumariados cobren el sueldo correspondiente á su situación, aun en el período de plenario.

Real orden de 31 de Enero, (C. L. núm. 45), resolviendo que los mozos redimidos á metálico con anterioridad al Código de justicia militar, tienen derecho á casarse sin sujeción á éste,

Real orden de 27 de Enero, (C. L. núm. 51), aprobando un nuevo modelo de hoja de estadística criminal.

Real orden de 9 de Febrero, (D. O. núm. 31), disponiendo que no adolecen de nulidad los procedimientos en que se sustituya á los Tenientes auditores y Auxiliares en la forma reglamentaria.

Real orden circular de 5 de Febrero, (C. L. núm. 56), aprobando con carácter oficial los *Formularios para la práctica del Código de justicia militar*, redactados por el Auditor de Guerra D. Javier Ugarte.

Real orden circular de 5 de Febrero, (C. L. núm. 57),

declarando que, por virtud de lo prevenido en el artículo 750 del Código de justicia militar, han sido derogados los reglamentos especiales de Carabineros, Guardia Civil y asimilados, en cuanto se opongan al mencionado Código.

Real orden circular de 6 de Febrero, (C. L. núm. 58), disponiendo que se adopte en todo el ejército para la *lectura de las leyes penales* á la tropa, la *Cartilla* redactada por el Auditor de Guerra D. Javier Ugarte.

Real orden circular de 16 de Febrero, (C. L. núm. 73), dictando reglas para la lectura periódica de las disposiciones penales del Código de justicia militar á los individuos de tropa, y mandando se inserten en los pases que se faciliten á los reclutas los arts. 286, 287, 319, 320, 321, 322 y 332 del mencionado Código.

Real orden circular de 20 de Febrero, (C. L. núm. 84), disponiendo que no se admita en el Manicomio de Leganés ningún procesado demente que se presente en el establecimiento después de un mes, contado desde que se reciba el aviso de que existe la vacante que hubiera de ocupar.

Real orden circular de 7 de Marzo, (C. L. núm. 100), determinando la interpretación que debe darse á la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Octubre último, (C. L. núm. 358), sobre revisión de sentencias, al pasarse de la legislación anterior á la vigente.

Real orden circular de 9 de Marzo, (C. L. núm. 101), disponiendo que los individuos de tropa que, según el art. 332 del Código de justicia militar, y Reales órdenes de 28 de Octubre y 28 de Noviembre de 1890, (C. L. números 412 y 458), se hallen autorizados para contraer matrimonio, podrán verificarlo cuando lo deseen, presentando la fe de soltería al Delegado de la jurisdicción castrense, ó al cura párroco, á falta de aquél.

Real orden circular de 24 de Marzo, (C. L. núm. 133), resolviendo que el tiempo de buena conducta que ha de transcurrir para solicitar invalidación de notas desfavorables, que hubiere sido negada en el concepto de *por ahora*, sea de un año, á partir de la negativa.

Real orden de 1.º de Abril, (C. L. núm. 137), declaran-

do que la excepción del juramento bajo palabra de honor alcanza á los Oficiales de todas las armas, cuerpos é institutos del ejército.

Real orden de 1.º *de Abril*, (C. L. núm. 138), disponiendo que no son aplicables los efectos del Real decreto de indulto de 5 de Marzo de 1890, (D. O. número 53), á las penas impuestas en vía de revisión, con arreglo á las disposiciones del Código de justicia militar.

Real orden de 6 *de Abril*, (C. L. núm. 146), resolviendo que la sustitución por letrados, extraños al Cuerpo jurídico de los funcionarios de éste, alcanza á todos los actos propios del sustituído, tanto en lo que atañe á su intervención en las funciones de competencia, como en lo que respecta á la acusación ante los Consejos de Guerra.

Real orden circular de 10 *de Abril*, (C. L. núm. 152), estableciendo provisionalmente en la fortaleza de Isabel II, de Mahón, una penitenciaría militar, donde sufranl as penas de prisión correccional militar ó común, que no excedan de tres años, los individuos de las clases de tropa á ellas condenados, con arreglo al Código de justicia militar, en la Península é islas adyacentes, y los peninsulares residentes en Filipinas, así como los que habiendo sido sentenciados con anterioridad, no hubieran ingresado, para cumplirlas, en presidio.

Real orden circular de 10 *de Abril*, (C. L. núm. 154), aprobando el Reglamento de Estadística criminal militar.

Real orden de 20 *de Abril*, (C. L. núm. 165), declarando que queda subsistente lo dispuesto en la de 15 de Diciembre de 1888, (C. L. núm. 477), por lo que se resolvió que puedan contraer matrimonio los sargentos aspirantes á terceros profesores de equitación que hayan cumplido los doce años de servicio obligario, y permanezcan en filas hasta obtener la citada plaza de profesor.

Real orden circular de 25 *de Abril*, (C. L. número 168), resolviendo que los defensores de los acusados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, no tie-

nen necesidad de comparecer en persona dentro de los plazos señalados por el art. 597 del Código de justicia militar, bastando que lo verifiquen por medio de sencillo escrito en que conste la aceptación de la defensa, y á reserva de presentarse en Madrid á cumplir su cometido en la fecha que designe en cada caso la Sala de Justicia de aquel alto Tribunal. Los procesados en Ultramar deberán confiar su defensa á Oficial que resida precisamente en esta corte, ó al menos en la Península.

Real orden circular de 27 *de Abril*, (C. L. núm. 170), disponiendo que la nota de prófugo figure sólo en la 11.ª subdivisión de las filiaciones, y que los castigos ó correcciones se estampen en la 8.ª subdivisión.

Real orden circular de 28 *de Abril*, (C. L. núm. 171), previniendo que para solicitar la extradición de procesados refugiados en Francia, se tenga en cuenta el Tratado celebrado entre dicha nación y España en 14 de Diciembre de 1877, y muy particularmente lo preceptuado en su art. 5.º, que dice así:

«Se concederá la extradición mediante presentación de un mandamiento de prisión expedido contra el individuo reclamado, ó de cualquiera otra providencia que tenga al menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposición penal aplicable á los mismos. A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.»

Real orden de 11 *de Mayo*, (C. L. núm. 182), dictando reglas acerca de los trámites que deben seguirse para la destrucción de obras fraudulentas en las zonas polémicas de las plazas de guerra, y declarando que, para cubrir los gastos del derribo, puede procederse por la vía de apremio contra los demás bienes del interesado, con arreglo á los artículos 738 y 739 del Código de justicia militar.

Real orden circular de 20 *de Mayo*, (C. L. núm. 191), resolviendo que los gastos de transportes de indiví-

duos del ejército que asistan como acusados á juicios orales, se satisfagan por las respectivas Audiencias.

Real decreto de 24 de Mayo, (C. L. núm. 195), aprobando el Reglamento de clasificación de aptitud y postergación para el ascenso de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército. Refiérense á los procesados los artículos 9 y 10.

Real orden de 13 de Junio, (C. L. núm. 221), declarando subsistentes las atribuciones que tenían los Inspectores Generales, en cuanto no hayan sido objeto de modificación expresa por el Código de justicia militar.

Real orden de 13 de Junio, (C. L. núm. 222), disponiendo que los individuos de tropa condenados á penas esencialmente militares por menos de tres años, las cumplan en la penitenciaría de Mahón, sea cualquiera la situación que en el Ejército les corresponda.

Real orden de 23 de Junio, (C. L. núm. 237), resolviendo que no están exceptuados de desempeñar cargos judiciales en el Ejército los Jefes y Oficiales de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, ni los de las escalas activas que sirven en cuerpos de reserva.

Real orden de 4 de Julio, (C. L. núm. 252), aprobando el cuadro de correcciones y penas para los desertores indígenas de Filipinas, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 324 del Código de justicia militar. Es el siguiente:

«1.° Se considerará consumada la deserción del indígena cuando haya faltado á seis listas de diana consecutivas. Las faltas de asistencia comprendidas en los seis días, se castigarán con sujeción al art. 335.

2.° Se aplicarán los castigos y penas siguientes en cada uno de los casos:

Primera deserción simple. Dos meses de arresto en el calabozo con destino á los trabajos mecánicos del cuartel.

Segunda deserción. Cuatro meses de arresto en iguales condiciones que para el caso anterior y dos años de recargo en servicio activo.

Tercera deserción. Tres años de prisión militar correccional con las accesorias marcadas en el art. 185.

El desertor de segunda vez que se presente dentro de los treinta días después de consumada la deserción, será castigado con dos meses de arresto y uno de recargo por cada día que exceda de la deserción consumada, no pudiendo en ningún caso ser menor de dos meses el recargo.

3.º Las deserciones con circunstancias calificativas se castigarán en todo con arreglo al Código.»

Real orden circular de 6 *de Julio*, (C. L. núm. 256), determinando que los Jefes y Oficiales sentenciados á una de las penas que llevan consigo, ya como principal, ya como accesória, la pérdida de antigüedad en su empleo, se estacionen en el puesto que, al ser condenados, ocupen en la escala respectiva, el cual conservarán durante todo el tiempo que estuviesen sufriendo la condena, á partir de la fecha de la sentencia; volviendo, una vez extingida aquella, á ganar puestos en la escala, desde el en que quedaron estacionados, si bien con los perjuicios que les haya producido el hecho de haberles precedido en el ascenso ó en el escalafón otros mas modernos de su clase ó de la superior si figurase en los últimos lugares de la suya, aplicándose, por analogía, el procedimiento prevenido en el art. 18 del Reglamento para la clasificación de aptitud y postergación para el ascenso de 24 de Mayo de 1891, (C. L. núm. 195).

Real orden de 13 *de Julio*, (C. L. núm. 271), declarando que cuando los individuos de Guardia civil y Carabineros sean sentenciados á penas que produzcan ó no la salida definitiva del Ejército, se consideren expulsados de dichos institutos, si su compromiso es voluntario, pasando á cuerpo de disciplina á cumplir el tiempo que les reste de servicio activo en filas los que se hallen sujetos al mismo, con arreglo á la ley de reclutamiento.

Real orden de 15 *de Julio* (C. L. núm. 285), disponiendo que á los penados que deban volver á filas para extinguir su compromiso, por consecuencia de la revisión prevenida en Real orden de 10 de Octubre del año anterior (C. L. núm. 358), se les cuente el tiempo de servicio desde el 1.º de Noviembre de 1890,

fecha en que empezó á regir el Código de justicia militar que produjo la revisión de que se trata.

Real orden de 18 *de Julio* (C. L. núm. 289), disponiendo que á los corrigendos de la Penitenciaría de Mahón se les dote de una blusa y pantalón á propósito para los trabajos á que han de dedicarse.

Real orden de 22 *de Julio* (C. L. núm. 295), resolviendo que, al ordenar el licenciamiento de los penados, las autoridades judiciales providencien también acerca del destino ó situación que les corresponda.

Real orden circular de 27 *de Julio*, (C. L. núm. 297), interpretando el art. 730 del Código de justicia militar sobre la tramitación de expedientes relativos á invalidación de notas desfavorables. He aquí las reglas que contiene:

«1.ª Para la invalidación de notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios de los oficiales, salvo algún caso excepcional, no hay necesidad de formar expediente con Juez instructor y Secretario, bastando sólo remitir la sumaria, expediente gubernativo ó disposición que haya producido la nota, con los informes de los Jefes y demás documentos que se consideren necesarios para la debida ilustración del asunto.

2.ª Este expediente ó remisión de documentos debe formarle el Capitán general ó Inspector que hubiere intervenido como Juez, la cual Autoridad, después de terminado aquél, le dará el curso debido con su informe.

3.ª Aun en aquellos casos en que la nota provenga de sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, corresponde al Capitán general ó Inspector formar el oportuno expediente, informarle y darle el curso que proceda.»

Real orden circular de 1.º *de Agosto*, (C. L. núm. 306), dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de 22 de Julio anterior, que concedió indulto á los desertores y prófugos.

Real orden circular de 1.º *de Agosto*, (C. L. núm. 307), dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de amnistía de 20 de Julio anterior.

Real orden de 7 de Agosto, (C. L. núm. 312), disponiendo que los penados cuyas condenas no excedan de seis meses no vayan á cumplirlas á la Penitenciaría militar de Mahón, debiendo extinguirlas en las prisiones militares del punto de su residencia, si las hubiere, ó en los calabozos de los cuarteles, en su defecto.

Real orden de 8 de Agosto, (C. L. núm. 313), disponiendo que á los Fiscales y Jueces se les dote de un sello oficial distinto, uno que diga «Fiscalía militar» y otro que lleve por lema «Juzgado de instrucción.»

Real orden de 12 de Agosto, (C. L. núm. 316), mandando se expida la licencia absoluta ó el retiro á los individuos de tropa que, estando sujetos á sumaria, terminen su compromiso en el Ejército y no deseen continuar en filas.

Real orden de 19 de Agosto, (C. L. núm. 322), aumentando el personal encargado de la Penitenciaría militar de Mahón.

Real orden de 26 de Agosto, (C. L. núm. 328), aprobando la plantilla del personal del Cuerpo jurídico en la Península, compuesto de tres Consejeros Togados, un Fiscal, cuatro Auditores generales, 15 Auditores de distrito, siete Tenientes Auditores de primera clase, 10 de segunda, 18 de tercera y 19 Auxiliares.

Real orden circular de 28 de Agosto, (C. L. núm. 335), reorganizando el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Real orden de 3 de Septiembre, (C. L. núm. 344), disponiendo sea Jefe nato de la Penitenciaría militar de Mahón el Coronel sargento mayor de la Fortaleza de Isabel II.

Real orden de 3 de Septiembre, (C. L. núm. 345), previniendo que á los corrigendos de la Penitenciaría militar de Mahón se les socorra, hasta su incorporación á la misma, con 57 céntimos de peseta diarias, que es el haber del soldado de infantería, según el art. 8.º del Reglamento de Contabilidad de 29 de Noviembre de 1888, (C. L. núm. 455).

Real orden de 22 de Septiembre, (C. L. núm. 354), dis-

poniendo que á los desertores procedentes de presidio, indultados con arreglo á la ley de 22 de Julio anterior (C. L. núm. 277), á quienes reste que cumplir servicio activo en las filas, se les dé de alta, para este fin, en Cuerpo de disciplina, no como penados, sino por razón de su procedencia, según previno la Real orden de 15 de Febrero de 1886, (C. L. núm. 55).

Real orden de 23 *de Septiembre*, (C. L. núm. 356), declarando que las familias de los Oficiales condenados á presidio, carecen de derecho á pensión mientras viva el causante.

Real orden de 28 *de Septiembre*, (C. L. núm. 360), concediendo derecho á hospitalidad militar á todos los empleados de los establecimientos penales dependientes del ramo de Guerra, que cobren sus haberes por el presupuesto de dicho Ministerio.

Real orden circular de 29 *de Septiembre*, (C. L. número 364), disponiendo que todo militar que posea el título de abogado, habrá de vestir el uniforme que en la milicia le corresponda en todos los actos á que asista con el carácter de letrado, ante la jurisdicción de Guerra.

Real orden circular de 1.º *de Octubre*, (C. L. núm. 368), trasladando otra del Ministerio de Ultramar de 10 de Septiembre anterior, por la que se hace extensiva á aquellas provincias la de Gracia y Justicia de 19 de Octubre de 1888, en la cual se dispone que los Registradores de la Propiedad expidan las certificaciones que se les reclamen directamente por los Fiscales militares (hoy Jueces instructores).

Real orden circular de 3 *de Octubre*, (C. L. núm. 373), disponiendo que las autoridades judiciales dejen sin curso las instancias que, en súplica de indulto, promuevan los individuos que no tengan cumplida, por lo menos, la mitad de su condena, las de los que no hayan observado buena conducta, las de los que hubieren delinquido durante el cumplimiento de sus penas, y las de aquellos otros á quienes el indulto haya sido negado, si no hubieren cumplido la mitad del tiempo que les faltare desde la negativa.

Real orden circular de 6 *de Octubre*, (C. L. núm. 378),

trasladando otra del Ministerio de la Gobernación, de 25 de Septiembre anterior, que dicta reglas para la aplicación del indulto concedido á los prófugos por la ley de 22 de Julio.

Real orden de 7 de Octubre, (C. L. núm. 379), disponiendo que la Real orden de 22 de Enero anterior, (C. L. núm. 41), referente al sueldo de los procesados, sólo tiene aplicación á los procedimientos instruídos cuando no regía el Código de justicia militar, después del cual debe observarse puntualmente lo prevenido en su art. 481.

Real orden de 16 de Octubre, (C. L. núm. 394), declarando exceptuados del ejercicio de los cargos judiciales en el Ejército á los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado mayor de plazas.

Real orden de 19 de Octubre, (C. L. núm. 396), aprobando la plantilla del Cuerpo jurídico en la isla de Cuba; la forman, un Auditor General, dos Auditores de Distrito, dos Tenientes Auditores de 1.ª clase, tres de 2.ª, dos de 3.ª y un Auxiliar.

Real orden de 19 de Octubre, (C. L. núm. 397), aprobando la plantilla del Cuerpo jurídico en Filipinas; es ésta: un Auditor general, un Teniente Auditor de 1.ª clase, tres de 2.ª y dos de 3.ª

Real orden de 19 de Octubre, (C. L. núm. 398), aprobando la plantilla del Cuerpo jurídico en Puerto Rico; la componen: un Auditor de Distrito, un Teniente Auditor de 2.ª clase y uno de 3.ª

Real orden circular de 27 de Octubre, (C. L. núm. 410), aclarando las Reales órdenes de 13 de Julio y 7 de Agosto anteriores, (C. L. núm. 271 y 312), relativas al destino de individuo de tropa á la penitenciaría militar de Mahón. Contiene las disposiciones siguientes:

«1.ª La citada Real orden de 13 de Julio se entenderá que se refiere únicamente á individuos que no tengan responsabilidad de servicio obligatorio en el Ejército, por razón de quintas, y que sirvan, por tanto, como enganchados ó reenganchados en la Guardia civil y Carabineros.

2.ª Los individuos procedentes de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Guardia civil y Carabine-

ros, que siendo sentenciados á prisión correccional, hayan de sufrirla por menos de seis meses, y que, en virtud de lo prevenido en la citada Real orden de 7 de Agosto último, no deban pasar á cumplirla en la penitenciaría militar, serán desde luego dados de baja en sus Cuerpos y alta en dicho establecimiento, con cargo al cual serán socorridos diariamente con 50 céntimos de peseta y ración de pan; pero sufrirán dicha pena en las prisiones ó calabozos de los cuarteles que les designe la autoridad militar.

3.ª Los demás individuos de tropa de otras procedencias que por virtud de la misma Real orden no deban tampoco ingresar en la expresada Penitenciaría, no causarán baja en sus Cuerpos, á los que continuarán perteneciendo, y por los mismos se les socorrerá igualmente, durante el cumplimiento de la pena, con ración de pan y 50 céntimos de peseta, ingresando el resto del haber en el fondo de material.

Y 4.ª Los ingresados en la Penitenciaría, al cumplir sus penas, deberán volver á los Cuerpos de su procedencia para completar el tiempo que les falte en filas activas, á excepción de los procedentes de Alabarderos, Escolta Real, Guardia civil y Carabineros que, sea cualquiera el punto donde hubiesen cumplido la condena, si tuviesen aún compromiso obligatorio, deberán pasar precisamente á Cuerpo de disciplina en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 197 del Código de justicia militar.

Real orden de 20 *de Noviembre*, (C. L. núm. 422), declarando que no es obligatorio el uso del sello oficial para los Jueces y Fiscales de las Comandancias militares que no tengan asignada gratificación para los gastos de escritorio ó material.

Real orden de 4 *de Noviembre*, (C. L. núm. 423), disponiendo que los Coroneles Directores de los establecimientos fabriles de Artillería no están exceptuados de los cargos de Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, siempre que éstos se verifiquen en la localidad donde aquéllos tengan su habitual residencia.

Real orden de 4 *de Noviembre*, (C. L. núm. 424), declarando que la de 27 de Julio anterior, (C. L. núm. 297),

sobre invalidación de notas sólo tiene aplicación á los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados.

Real orden de 20 *de Noviembre*, (C. L. núm. 451), dando reglas para la aplicación de la ley de 22 de Julio anterior, que concedió indulto á los desertores y prófugos.

Real orden circular de 30 *de Noviembre*, (C. L. núm. 463), declarando que no debe entenderse de abono para el servicio la prisión correccional militar ó común sufrida por menos de tres años.

Real orden de 30 *de Noviembre*, (C. L. núm. 464), determinando el personal que ha de constituir la plantilla de Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas en Filipinas: dos Tenientes coroneles y dos Capitanes, Jueces y Fiscales y dos primeros Tenientes, Secretarios.

Real orden circular de 5 *de Diciembre*, (C. L. núm. 471), declarando que corresponde á los Capitanes generales de los Distritos la aplicación de la ley de amnistía de 20 de Julio anterior, con respecto á los acusados en rebeldía.

Real orden circular de 4 *de Diciembre*, (C. L. núm. 487), resolviendo que para decidir las competencias entre la jurisdicción ordinaria y la de guerra asista á la Audiencía territorial de Puerto Rico el funcionario del Cuerpo jurídico de la Armada que asesore á la primera Autoridad de Marina de aquella isla; á la de Puerto Príncipe el Auditor de la Habana, y á la de Cebú el de Manila; y caso de no poder éstos verificarlo, cualesquiera otros funcionarios de los Cuerpos jurídicos, procurando sean siempre los de superior categoría, conforme á lo prevenido en el artículo 23 del Código dej usticia militar.

Real orden de 4 *de Diciembre*, (C. L. núm. 488), trasladando otra de 14 de Noviembre anterior, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, la cual dispone que las competencias de jurisdicción que se susciten en Ultramar entre las jurisdicciones de Guerra y Marina y la ordinaria se decidan por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, conforme á lo prevenido en el artículo 23 del Código de justicia militar.

Real orden de 30 *de Diciembre*, (C. L. núm. 524), declarando que la aplicación de los beneficios de la ley de 22 de Julio anterior, no sólo lleva consigo el indulto de la pena correspondiente á la deserción, sino también el de la responsabilidad que pudiera caber á los indultados por haber contraído matrimonio fuera de los plazos reglamentarios, al tenor del artículo 132 del Código de justicia militar.

Año 1892.

Real orden circular de 4 *de Enero*, (C. L. núm. 4), dictando reglas para declarar la responsabilidad subsidiaria cuando ocurra algún desfalco ó faltasen fondos ó efectos en las Cajas de los Cuerpos ó establecimientos del Ejército:

«1.ª Cuando ocurra desfalco ó falten fondos en la Caja de algún Cuerpo, deberá verificar el reintegro en primer lugar el Cajero, como directamente responsable, y caso de insolvencia de éste, habrán de efectuarlo en una tercera parte cada uno de los otros dos claveros que desempeñaron estas funciones en la fecha en que tuvo lugar el desfalco, repartiéndose el tercio restante entre el número total de plazas que reglamentariamente debió concurrir á la elección del Cajero, siguiendo la regla proporcional, según el sueldo que tuviera entonces cada elector, con arreglo todo ello á lo que preceptúa la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Marzo de 1882; pero no podrá obligarse á ningún responsable subsidiario á reintegrar una cantidad mayor que el sueldo de un mes del empleo que disfrutaba cuando ocurrió el desfalco.—El descuento que, al efecto, se acuerde, no excederá cada mes del 10 por 100 del haber señalado á cada uno de los responsables subsidiarios.

2.ª Si la cantidad de este modo recaudada no fuera suficiente para reponer el descubierto que existiese en Caja, perderá el Cuerpo lo que falte, verificándose la

Data en cuenta en concepto de partida fallida con aplicación al fondo de material.

3.ª Caso de que la situación económica del Cuerpo no permitiera aplicar dicha diferencia á su fondo de material, se le abonará, en concepto de préstamo, por medio de un prorrateo entre los demás Cuerpos de la misma arma ó instituto, la cantidad que, á juicio del Inspector general respectivo, se considere indispensable para que pueda atender á sus ineludibles obligaciones.—Si no fuera posible efectuar dicho prorrateo, se dará cuenta al Ministerio de la Guerra, con remisión del expediente, para la resolución que corresponda.

4.ª Si los que resultan insolventes son los Jefes, interventores ó cualesquiera otros individuos que desempeñen cometidos no electivos en Junta, las cantidades que dejen por pagar serán cargo al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de la Guerra, al cual se cargarán también las cuotas que corresponda satisfacer á prorrata á las plazas reglamentarias que debieron concurrir á la elección y estuvieren vacantes al ocurrir el desfalco, así como las que después de verificada dicha prorrata quedaren sin cubrir en cualquier tiempo por defunción, pérdida de empleo, desaparición ú otro motivo muy justificado, una vez comprobada la insolvencia.

5.ª Cuando la quiebra ó desfalco sea imputable al habilitado ó al que ejerza cualquiera otra comisión, para la cual se le hubiera elegido en Junta, se impondrá la obligación de reintegrar el total importe al que desempeñe el cargo, como directamente responsable, y caso de resultar insolvente, verificarán el reintegro los electores en la proporción que corresponda, con arreglo al número de Jefes y Oficiales que debieron reglamentariamente concurrir á la elección, sin que pueda exceder del 10 por 100 el descuento mensual impuesto á cada uno, hasta completar el importe del sueldo total de un mes asignado al empleo que disfrutaba el responsable subsidiario cuando ocurrió el desfalco.—La diferencia que pueda existir, entre la cantidad reunida de este modo y la malversada, se cubrirá en la forma que determinan los números 2, 3 y 4.

6.ª Queda vigente, en cuanto no se oponga á las precedentes prescripciones, la citada Real orden de 28 de Marzo de 1882.»

Real orden de 9 de Enero (C. L. núm. 10), aprobando el Reglamento para la Penitenciaría militar establecida en la fortaleza de Isabel II de Mahón.

Real orden circular de 13 de Enero, (C. L. núm. 16), dando instrucciones para el regreso de Ultramar de los penados que deben ingresar en la Penitenciaría militar de Mahón.

Real orden de 14 de Enero, (C. L. núm. 22), disponiendo que los individuos del Cuerpo de Carabineros, presos ó arrestados en las prisiones militares, pasen revista como los demás individuos del Ejército.

Real orden circular de 15 de Enero, (C. L. núm. 23), disponiendo que no se consigne en las hojas de servicios y de hechos de los Oficiales más castigos entre los sufridos mientras fueron alumnos, que los impuestos á consecuencia de procedimiento escrito.

Real orden circular de 10 de Febrero, (C. L. núm. 51), determinando que los Jefes y Oficiales privados de empleo y los separados del servicio sin goce de haber pasivo que deban sufrir penas ó correcciones de privación de libertad en establecimiento militar, ó que por hallarse sujetos á las resultas de una nueva causa seguida por la jurisdicción de Guerra, hayan de permanecer en prisión preventiva, sean socorridos con una peseta diaria en armonía con lo dispuesto en las Reales ordenes de 14 de Julio de 1846, 10 de igual mes de 1880 y 17 de Octubre de 1882.—Y que cuando la privación de empleo ó la separación del servicio sean accesorias de penas impuestas por delitos comunes, deberán cumplirse éstas en establecimientos ordinarios, ya que cesa la razón de extinguirlas en edificios militares, entregando los penados á la autoridad correspondiente.

Real orden circular de 10 de Febrero, (C. L. núm. 52), trasladando otra de Gracia y Justicia de 9 de Enero anterior, la cual dispone que se limite á loscasos absolutamente necesarios la asistencia de los individuos del Ejército á los actos judiciales de la jurisdicción ordinaria.

Real orden de 20 de Febrero, (C. L. núm. 61), declarando que los desertores indultados á quienes corresponda servir en Ultramar deben pasar á prestar sus servicios en dichos dominios, á menos que se les concediera sustituirse ó redimirse á metálico.

Real orden circular de 27 de Febrero, (C. L. núm. 69), declarando que los profesores de las Academias militares no están exceptuados del desempeño de cargos judiciales en el Ejército.

Real orden circular de 29 de Febrero, (C. L. núm. 73), señalando atribuciones gubernativas á las distintas jerarquías de la Guardia civil y Carabineros, con arreglo á lo prevenido en el art. 311 del Código de justicia militar y determinando qué se entiende por falta leve, cuya repetición por 4.ª vez ocasiona la falta grave á que se refiere el art. 339 del mismo Código:

«Los Coroneles Subinspectores podrán aplicar las correcciones que establece el art. 311 así á los Oficiales como á las clases de tropa.

Los primeros Jefes de Comandancia podrán imponer veinticuatro horas de arresto al 2.º Jefe, cuarenta y ocho á los Capitanes y Subalternos, y ocho días á las clases é individuos de tropa.

Los segundos Jefes, veinticuatro horas á los Capitanes y Subalternos y seis días á las clases y tropa.

El Capitán de compañía ó Escuadrón veinticuatro horas en su casa á los Oficiales y tres días á las clases y tropa.

Los Jefes de línea cuarenta y ocho horas, y

Los Comandantes de puesto veinticuatro á sus respectivos subordinados.

Todos darán conocimiento del ejercicio de tales facultades á su Jefe inmediato, pudiendo éste aprobar, graduar ó revocar dichos correctivos, que participará con igual objeto á su superior, etc.

Se consideran al tenor del art. 339 como faltas leves, cuya repetición por cuarta vez da lugar á falta grave, únicamente aquellas que hubiesen sido corregidas con un mes de arresto.»

Real orden circular de 5 de Marzo, (C. L. núm. 78), determinando que los individuos procedentes de la cla-

se de tropa que, no perteneciendo ya al Ejército, hayan de sufrir penas ó correcciones en establecimientos militares, sean socorridos, durante el tiempo de su prisión, con 50 céntimos de peseta diarios, cargándose estos socorros al capítulo 13 del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Real orden de 8 de Marzo, (C. L. núm. 80), declarando que no es necesario remitir al Consejo Supremo de Guerra y Marina los testimonios de las providencias dictadas por los Capitanes Generales de los distritos en los expedientes por faltas, en atención á que á ellos no se refiere el núm. 12 del art. 28 del Código de justicia militar.

Real orden circular de 17 de Marzo, (C. L. núm. 88), declarando que el párrafo 2.° del art. 530 del Código de justicia militar debe interpretarse descontando sólo á los sargentos y cabos y sus asimilados, para el pago de deudas, la cuarta parte del haber líquido que les reste después de deducir del que les está asignado el correspondiente á los soldados de primera clase, independientemente de que, respecto á los premios de enganche y reenganche que disfruten y bienes de su propiedad, pueda decretarse el embargo en la cuantía que estime justa el tribunal que ordenara la retención.

Real orden de 28 de Marzo, (C. L. núm. 98), disponiendo que á todos los individuos del Ejército que procedan de la clase de voluntarios y se hallen extinguiendo el tiempo de su compromiso en cuerpos de disciplina, á consecuencia de haber sufrido alguna pena en establecimiento común, se les conceda el pase á la situación que, con arreglo á la ley de reclutamiento y reemplazo les corresponda, no por su compromiso voluntario, que debe considerarse nulo desde el momento en que delinquen, sino por la responsabilidad para el servicio militar á que se hallen sujetos dentro de las prescripciones de dicha ley, cumpliendo únicamente en cuerpo disciplinario el tiempo que con este carácter legal estén obligados á servir en filas activas.

Real orden de 1.° de Abril, (C. L. núm. 100), previniendo que los paisanos procesados por la jurisdic-

ción de Guerra á quienes sea preciso someter á observación como presuntos dementes, ingresen en los hospitales militares, satisfaciéndose las estancias que devenguen y que, por regla general, deben clasificarse entre las asignadas á la clase de tropa, con cargo al capítulo *Material de hospitales* del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Real orden circular de 16 *de Abril*, (C. L. núm. 110), dictando instrucciones, de acuerdo, entre otros, con el art. 237 del Código de justicia militar, acerca de la forma en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de las Autoridades civiles y militares para conjurar y reprimir las alteraciones del orden público.

Previene que, si bien toca en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación contraria al mismo, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia civil y requiriendo el auxilio y apoyo de las autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifieste desde los primeros momentos, ora cuando los amotinados rompan el fuego. La autoridad militar no debe, pues, permanecer pasiva ni aun en los comienzos del acto subversivo, tomando por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuere necesario; ocupará de antemano los puntos que considere más útiles, etc.

Real orden circular de 30 *de Abril*, (C. L. núm. 113), resolviendo que todas las providencias judiciales reclamando el pago de deudas se remitan por los Jefes de los Cuerpos, establecimientos ó habilitaciones, á las Inspecciones Generales respectivas de que dependan los deudores.

Real orden circular de 4 *Mayo*, (C. L. núm. 121), trasladando otra del Ministerio de Ultramar de 18 de

Abril anterior, haciendo extensivas á Cuba y Puerto Rico las de 13 de Mayo de 1884 y 4 de Agosto de 1890 (C. L. núm 278), relativas á la asistencia de los individuos del Ejército á los juicios orales.

Real orden circular de 20 de Mayo, (C. L. núm. 141), disponiendo que, en vez de acompañar á las instancias de invalidación de notas promovidas por Jefes y Oficiales, las causas y expedientes que produjeron dichas notas, como se dispuso en Real orden de 27 de Julio del año anterior, (C. L. núm. 297), se remita solo testimonio de la acusación fiscal y decreto auditoriado del Capitán general recaído en sumaria, ó documentos análogos cuando se trate de expedientes.

Real orden de 24 de Mayo, (C. L. núm. 148), declarando que la suspensión de empleo ó pérdida del tiempo de servicio y antigüedad debe comenzar á contarse á los Oficiales sentenciados á estas penas como principales ó accesorias de la prisión correccional, desde la fecha en que, por notificación de la sentencia, empiece ésta á cumplirse, interpretándose en este sentido la Real orden circular de 6 de Julio anterior, (C. L. núm. 256).

Real orden de 27 de Mayo, (C. L. núm. 152), resolviendo que, al acordarse por las autoridades militares judiciales el licenciamiento de los sentenciados en sus distritos, comuniquen á las de aquellos en que se hallen cumpliendo sus condenas, la situación que á dichos penados corresponda.

Real orden de 31 de Mayo, (C. L. núm. 154), disponiendo que cuando concurran circunstancias que, á juicio de los Directores de las academias Militares, deban tenerse en cuenta para eximir á los profesores de las mismas del ejercicio de cargos de justicia, las hagan presentes á las autoridades judiciales ó al Consejo Supremo, según los casos para que éstos resuelvan sobre la exención pedida y el plazo por que proceda su admisión.

Real orden de 7 de Junio, (C. L. núm. 160), disponiendo que los Oficiales de la reserva gratuíta deben sufrir la prisión preventiva en los mismos edificios que los demas Oficiales del Ejército y que cuando carezcan en

absoluto de recursos por no tener sueldo, pensión ó bienes propios, ínterin se hallen presos preventivamente, sean socorridos con una peseta diaria por el Habilitado de comisiones activas ó reemplazo del distrito respectivo, con cargo al capítulo de «gastos imprevistos del presupuesto de la Guerra.»

Real decreto de 22 de Mayo, (C. L. núm. 166), declarando que el precepto terminantemente consignado en el art. 530 del Código de justicia militar impide la retención de los haberes á las clases de tropa, aun cuando aquélla haya sido decretada por los tribunales ordinarios, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género,

Real orden circular de 23 de Junio, (C. L. núm. 190), autorizando á los militares en activo servicio que estén en posesión del título de abogado para que ejerzan esta profesión, salvo en aquellos casos en que la índole especial de las funciones militares determinen, á juicio del Ministro de la Guerra, alguna incompatibilidad en el orden militar y con excepción de los individuos del cuerpo jurídico en los asuntos que se sustancien por los tribunales del Ejército ó en que sean parte las autoridades militares, siendo además incompatibles para comparecer ante los Tribunales contencioso-administrativos, conforme al art. 252 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1890, (C. L. número 516).

Real orden circular de 9 de Julio, (C. L. núm. 214), determinando las notas desfavorables que han de estamparse en las filiaciones de los individuos de tropa y las que deben serlo en las hojas de castigos:

«1.° Las notas estampadas en las hojas de castigos de los individuos de tropa con arreglo al párrafo 2.° del art. 728 del Código de Justicia militar, exceptuando las que, según la última parte del mismo párrafo, deben pasar á figurar en las filiaciones, no inhabilitarán para obtener destinos civiles, ni tampoco para ingresar en los institutos de la Guardia Civil y Carabineros.

2.° Se considerarán como faltas leves cuya repetición por cuarta vez da lugar á falta grave, únicamen-

te aquellas que hubieren sido corregidas con un mes de arresto, según lo prevenido en la Real orden circular de 29 de Febrero anterior (C. L. núm. 73).

3.° No surtirán efecto alguno en las filiaciones las notas procedentes de las hojas de castigos, consignadas antes de la publicación de dicho Código, volviendo á éstas cuantas figuren en aquéllas y no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo.

4.° Los jefes de los cuerpos dispondrán se haga una escrupulosa revisión de las filiaciones y hojas de castigos de los individuos de tropa á sus órdenes, para asegurarse de que las notas estampadas en uno y otro documento son las que deben figurar en cada uno de ellos, con arreglo á lo que se preceptúa en esta disposición, cuidando también de que las que se estampen en lo sucesivo lo sean en el documento correspondiente; todo con el objeto de que al obtener las licencias absolutas los interesados, no aparezcan en ellas otras notas que las que consten en sus filiaciones.»

Real orden circular de 15 de Julio, (C. L. núm. 220), disponiendo que el plazo de tres años y un día que señalan á los reclutas condicionales el art. 332 del Código de justicia militar y la Real orden circular de 28 de Octubre de 1890, (C. L. núm. 412), para que puedan contraer matrimonio, se cuente desde la primera clasificacion de tales reclutas, y por tanto que se les expida la fe de soltería para que puedan casarse en cuanto las comisiones provinciales den noticia de haberse comprobado sus excepciones en la tercera revisión.

Real orden circular de 30 de Julio, (C. L. núm. 248), declarando que el arresto hasta catorce días lo sufran los Oficiales en su casa ó en banderas, conforme al espíritu del art. 311 del Código de justicia militar.

Real orden circular de 30 de Julio, (C. L. núm. 249), determinando la forma en que los tribunales militares han de entenderse con los tribunales médicos:

«1.° Los individuos de los tribunales médico-militares no deben ratificarse por medio de declaraciones.

2.° Los tribunales militares se entenderán con dichos tribunales médicos en la forma que expresa el

párrafo 2.° del art. 486 del Código de justicia militar.

3.° No es pertinente que los referidos tribunales médico-militares comparezcan en función pericial ante los Consejos de Guerra.»

Real orden circular de 8 *de Agosto*, (C. L. núm. 268), declarando que, con arreglo al art. 530 del Código de justicia militar y Real orden de 17 de Marzo anterior, (C. L. núm 88), pueden ser objeto de retención todas aquellas cantidades que por premios de cualquier clase cobren los individuos de la clase de tropa, y en tal concepto, que no están excluídos los de constancia, cuyo embargo es lícito para pago de deudas, cuando lo decreten los Jueces y tribunales del fuero ordinario.

Circular de la Inspección de la Guardia civil de 10 *de Agosto*, (C. L. núm. 270), dictando reglas para la anotación en las hojas de hechos y de castigos de los correctivos que por aquel centro se impongan, en armonía con lo preceptuado en el art. 311 del Código de justicia militar y Real orden de 29 de Febrero anterior, (C. L. núm. 73):

«1.ª Todo correctivo comprendido en cualquiera de los dos preceptos citados, llevará consigo precisamente la estampación de notas en las hojas de hechos y de castigos, según la clase á que pertenezca el corregido, por prevenirlo así el art. 728 del Código de justicia militar.—Cuando la nota dimanase de procedimiento escrito, se observará en un todo lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 9 de Julio últimos, (C. L. núms. 141 y 214), si afectare á las clases de tropa, ciñéndose, no obstante, á la última parte del art. 339 del aludido Código, tanto si se tratara de esta clase como de la de Oficiales.

2.ª Los arrestos que impongan los Jefes, Oficiales y Comandantes de puesto, conforme á las atribuciones que se les ha concedido, empezarán á sufrirse desde el momento en que por cualquiera de aquéllos se advierta la falta motivo de la corrección, sin perjuicio de dar cumplimiento á los demás extremos de dicha Real orden, y siendo responsable cada cual los Jefes superiores del uso que hiciere de sus facultades.

3.ª En la casilla correspondiente de las susodichas relaciones de faltas y castigos, se consignará el Jefe, Oficial ó clase que impusiere el arresto y si concurriera el caso de alterarse éste por el superior respectivo, se hará constar en dicho documento.—Por último, considerando que al interpretarse la Real orden de 29 de Febrero próximo pasado, existe la necesidad de sostener la facultad de cada empleo, dando el mayor prestigio y fuerza moral á todo el que manda tropas destacadas, harán los Jefes comprender á sus subordinados que, al imponer un correctivo, procedan con la más extricta justicia é imparcialidad.»

Real orden de 12 *de Agosto*, (C. L. núm. 271), resolviendo que los Jueces ó tribunales militares encargados de hacer cumplir las sentencias, tengan abiertas las diligencias del proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 990 de la ley de Enjuiciamiento criminal, hasta que los reos se trasladen al lugar donde deban cumplir sus condenas; lográndose de esta suerte que, teniendo á la vista los procedimientos, ínterin no se acredite en ellos la entrega de los reos al establecimiento penal definitivo, haya lugar para que, en lo sucesivo, de conformidad con el espíritu del art. 697 del Código de justicia militar, remitan los Jueces instructores á los tribunales sentenciadores, con cuatro meses de anticipación, las propuestas de licenciamiento de los reos y dando simultáneamente noticias de ellos á las autoridades civiles.

Real orden circular de 28 *de Septiembre*, (C. L. número 321), disponiendo que, en lo sucesivo, el cargo de Secretario de causas sea exclusivamente desempeñado por Capitanes.

Real orden circular de 5 *de Octubre*, (C. L. núm. 331), dictando reglas para la invalidación de notas estampadas en las filiaciones y licencias de los individuos de tropa:

«1.ª A las clases é individuos de tropa con notas invalidables en sus filiaciones á quienes corresponda ser baja en el servicio, bien sea en concepto de licenciados absolutos ó por pase á situación de reserva, sin haber transcurrido los plazos marcados en los artícu-

los 732 y 733 del Código de justicia militar para poder solicitar la invalidación, se les permitirá continuar en el servicio si lo desean, pero sin opción á premio, según dispone la Real orden de 8 de Abril de 1884, y siempre que para la continuación no exista otro obstáculo que las mencionadas notas.

2.ª Todo individuo de tropa, ya licenciado en la actualidad con notas en su filiación de las no comprendidas en el art. 734 del referido Código, una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha en que cumplió el último correctivo, podrá solicitar que éstas no le impidan desempeñar destinos civiles, siempre que haya observado buena conducta durante dicho período, lo que acreditará con certificación del Jefe del Cuerpo en que fué baja, por el tiempo en que sirvió después de cumplido el último correctivo, y, además, con otro de la autoridad local del punto en que hubiera residido.

3.ª Dichos documentos se unirán por los interesados á las instancias que acompañadas de las licencias dirigirán á los Inspectores generales en súplica de la declaración de aptitud para obtener destinos civiles, y estas autoridades, una vez cercioradas de la buena conducta de los recurrentes durante dos años, contados desde la fecha en que se les hubiera estampado la última nota, consignarán otra en que certifiquen se hallan aquéllos en aptitud de que se les concedan, caso de corresponderles, no sólo los destinos civiles que se otorgan por Guerra, sino todos los que crean conveniente conferirles otras autoridades.

4.ª Las clases é individuos de tropa licenciados absolutos con notas que no hayan sido estampadas en las filiaciones ó licencias con arreglo al párrafo primero y última parte del 2.º del art. 728 del Código de justicia militar, podrán solicitar y obtener la desaparición de aquéllas de dichos documentos, uniéndolos, al efecto, á las instancias dirigidas al Inspector del arma respectiva, quien en cada caso dispondrá lo conveniente para que se rectifiquen en tal sentido las licencias, si así procede.»

Real orden circular de 6 de Octubre, (C. L. núm. 332),

declarando que al Director de las maniobras militares corresponde la jurisdicción total de Guerra en las tropas de su mando, al tenor del art. 24 del Código de justicia militar, con la facultad de delegarla, en todo ó en parte, cuando así lo considere conveniente, una vez que el art. 62 del Reglamento de grandes maniobras, aprobado por Real decreto de 18 de Febrero de 1891, (C. L. núm. 77), le confiere la autoridad de General en jefe.

Real orden circular de 6 *de Octubre*, (C. L. núm. 333), disponiendo que los individuos de tropa cuya comparecencia como testigos, soliciten los Tribunales ordinarios y hayan de residir fuera del punto en que se encuentren sus Cuerpos, sean agregados á otro para su acuartelamiento.

Real orden circular de 19 *de Octubre*, (C. L. núm. 353), resolviendo que el tiempo de pérdida de antigüedad para aquellos Oficiales á quienes les hubiese sido impuesta esta pena accesoria, hallándose anteriormente postergados y estacionados por consiguiente en la escala de su clase, se cuente desde que los sentenciados hayan empezado á cumplir la pena principal, independientemente de la postergación anterior.

Real orden circular de 26 *de Octubre*, (C. L. núm. 358), resolviendo que toda clase de exhortos y suplicatorios expedidos por la Jurisdicción de Guerra á otras naciones y que hayan de ser evacuados en el extranjero se dirijan en la forma siguiente: «A la Autoridad judicial del... (nombre del punto en que los testigos residan) ó á la que con arreglo á derecho corresponda» haciéndolo, como hasta aquí, al Embajador ó Representante de España, sólo cuando deban declarar súbditos de nuestra nación.

Real orden circular de 29 *de Octubre*, (C. L. núm. 359), disponiendo que cuando la mitad del tiempo de prisión preventiva sea declarado de abono para cumplir la condena principal, no se descuente más tiempo para el servicio militar y para la antigüedad en los empleos, que el correspondiente al de privación de libertad efectivo después que la sentencia firme recayó.

Real orden circular de 4 *de Noviembre*, (C. L. núm. 363).

disponiendo que cuando los individuos del Ejército, y especialmente de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, sean citados para comparecer ante los Tribunales ordinarios, den los Jefes de sus Cuerpos al Capitán general del respectivo distrito detallado conocimiento del objeto de la comparecencia, con el fin de evitar que por los referidos Tribunales se les exija responsabilidad á consecuencia de actos realizados en funciones de servicio que sus reglamentos determinan ó en cumplimiento de órdenes de sus superiores, casos en los cuales los individuos del Ejército carecen de personalidad para asistir á los juicios en que sean demandados.

Real orden circular de 23 de Noviembre, (C. L. número 375), disponiendo que las cantidades que por virtud de retención se hayan descontado á los Jefes y Oficiales que cambian de destino, queden á disposición de los acreedores en las cajas de los Cuerpos en que se realizó el descuento, ínterin transcurre el año, después del cual, no habiéndose cobrado, deben ser entregadas en la sucursal respectiva de la Caja de Depósitos, con arreglo á la Real orden de 5 de Diciembre de 1888, (C. L. núm. 465).

Real orden circular de 26 de Noviembre, (C. L. número 382), disponiendo que cuando en los procedimientos judiciales sea necesario reconocer armamento, municiones, pólvoras y demás explosivos del material de Guerra, se nombre como peritos á los armeros y al personal del material de artillería, denominado pericial.

Año 1893.

Real orden circular de 5 de Enero, (C. L. núm. 10), disponiendo que el art. 732 del Código de justicia militar se entienda aclarado en el sentido de que los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva que, al ingresar en ellas, tuvieran notas desfavorables en sus hojas de servicios ó de hechos, sin haber desempeñado durante dos años el servicio de su clase en activo, podrán solicitar la invalidación de las mismas al

cabo de tres años de inmejorable conducta, justificada por medio de expediente informativo instruído en la zona militar de la demarcación en que residan, y en el cual habrán de informar, á más del Jefe de dicha zona, Gobernador militar de la provincia y Capitán general del Distrito, las Autoridades judicial y municipal del partido y localidad, sin perjuicio de aportar al expediente los demás antecedentes exigidos en el artículo 730 del mencionado Código; siendo doble el tiempo que habrá de transcurrir en los casos, muy especiales, en que pueda solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta.

Real orden circular de 14 *de Enero*, (C. L. núm. 19), aprobando el Reglamento del Cuerpo Jurídico-militar.

Real orden circular de 17 *de Enero*, (C. L. núm. 22), disponiendo que los Capitanes generales de los Distritos procuren limitar la instrucción de procedimientos judiciales contra individuos de los Cuerpos de la Guardía civil y Carabineros á los casos en que claramente aparezcan responsables de delitos ó faltas graves, dejando expedita la acción gubernativa de los Inspectores de dichos Cuerpos para el castigo directo de las demás responsabilidades en que incurran, haciendo uso de sus facultades gubernativas, sin perjuicio del procedimiento previo, que, por regla general, habrá de instruirse, y que será elevado á causa, si corresponde, con arreglo á los arts. 395 y 396 del Código de justicia militar.—Si un mismo hecho, después de castigado en vía gubernativa, es objeto de procedimiento judicial, se tendrá en consideración, al ejecutar la pena, el correctivo impuesto, á cuyo fin el Capitán general respectivo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra la referida circunstancia.—Para el debido conocimiento del personal de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, se recuerda que sus Inspectores, como jefes respectivos de ellos, tienen las facultades gubernativas determinadas en los artículos 311 y 699 del citado Código, para imponer correcciones á sus subordinados, y pueden, con arreglo á lo prevenido en el 707, ordenar la formación de expe-

dientes gubernativos.—Hallándose dispuesto en el artículo 30 de la Ley constitutiva del Ejército que los destinos, cargos y comisiones militares son de libre voluntad de S. M., los mencionados Inspectores propondrán al Ministerio de la Guerra el cambio de destino ó pase á situación de reemplazo de los jefes y oficiales, y destinarán de unas á otras comandancias á los individuos de tropa, según las conveniencias del servicio. —Asimismo podrán dichos Inspectores, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 5 de Febrero de 1891. (C. L. núm. 57), acordar la expulsión de los Cuerpos de su mando de aquellos individuos de tropa que consideren inútiles ó perjudiciales para el desempeño de su cometido.

Real orden de 19 *de Enero*, (C. L. núm. 25), disponiendo, con motivo de las dificultades surgidas para la resolución de competencias en Puerto Rico, por falta de personal del Cuerpo Jurídico de la Armada, que represente á la jurisdicción de Guerra, que para dar cumplimiento á las prescripciones del art. 23 del Código de justicia militar, en los conflictos entre dicha jurisdicción y la ordinaria, asista á la Sala de lo Civil de aquella Audiencia territorial el auditor de la Habana.

Real orden de 13 *de Febrero*, (C. L. número 44), modificando el art. 9.º del Reglamento de ascensos de la Guardia civil, en el sentido de que sólo las notas estampadas en las filiaciones inhabilitarán para el ascenso.

Real orden circular de 6 *de Febrero*, (C. L. número 48), resolviendo que los expedientes de deudas de Jefes y Oficiales remitidos á las suprimidas Inspecciones Generales se devuelvan á los Capitanes generales de los Distritos, quedando vigente la Real orden de 13 de Abril del año anterior (C. L. núm. 113), sólo para los Cuerpos é Institutos á cuyo frente hay Director y conservando éste las facultades gubernativas que les concede la misma y el Código de justicia militar, para corregir al personal oficial que contraiga deudas injustificadas. Los Capitanes generales de Distrito asumirán esta atribución respecto al personal á sus órdenes

de las Armas ó Cuerpos en que se suprimieron las Inspecciones, sin crear Direcciones que las sustituyan, para los cuales subsistirá en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real orden de 7 de Mayo de 1890, (C. L. núm. 145).

Real orden circular de 16 *de Febrero*, (C. L. núm. 50), determinando que las vacantes del Cuerpo jurídico ocurridas en Ultramar, cuando en una clase cualquiera de dicho Cuerpo no existan individuos que llenen la condición de los dos años de efectividad exigida por los arts. 14 y 21 del Reglamento de 18 de Marzo de 1891, (C. L. núm. 121), se provean con exclusión de esta circunstancia, siendo destinado á aquellos distritos el que le toque en suerte, á quien se pondrá en posesión del empleo inmediato al cumplir los dos años de efectividad, á no ser que se presenten voluntarios en las nuevas condiciones, en cuyo caso, sin acudir al sorteo, será destinado el más antiguo de los que lo soliciten.

Real orden circular de 22 *de Febrero*, (C. L. núm. 54), resolviendo que los Jefes de Cuerpo que daban conocimiento de la formación de sumaria contra Jefes, Oficiales é individuos de tropa á las extinguidas Inspecciones Generales, no lo den al Ministerio de la Guerra, puesto que deben hacerlo las Autoridades judiciales.

Real orden circular de 22 *de Febrero*, (C. L. núm. 55), disponiendo que el sueldo que debe considerarse regulador para el abono de la tercera parte á los Oficiales de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército que extingan condena, es el correspondiente á los de su empleo respectivo en el arma de Infantería.

Real orden circular de 4 *de Marzo*, (C. L. núm. 68), determinando que las facultades concedidas á las suprimidas Inspecciones Generales, relativas á notas desfavorables en las filiaciones y licencias de los individuos de tropa, se entiendan conferidas á los Capitanes generales de los Distritos y á los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros, y que, en su virtud, los interesados dirijan á dichas Autoridades sus solicitudes en la forma prevenida.

Real orden circular de 8 *de Marzo*, (C. L. núm. 76), declarando que, en analogía con lo dispuesto en el art. 530 del Código de justicia militar, en cuanto á los procedimientos criminales, son embargables, á las resultas de litigios civiles, por las Autoridades judiciales competentes de la jurisdicción ordinaria, los premios de enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa.

Real decreto de 29 *de Marzo*, (C. L. núm. 79), reorganizando el Consejo Supremo de Guerra y Marina:

«Artículo 1.° En el Consejo Supremo de Guerra y Marina se suprimen: tres plazas de Consejero, dos de la clase de General de división, y la tercera de Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar; la de primer Teniente Fiscal militar, de la clase de General de brigada; la de primer Teniente Fiscal Togado, de la clase de Auditor general de Ejército; una de segundo Teniente Fiscal Togado, de la clase de Auditor de Guerra de Distrito, y una de Teniente Auditor de tercera clase, del personal de Relatorías.

Art. 2.° El personal de las Relatorías formará parte de la plantilla de Secretaría, en la cual se suprimen dos Comandantes y un Capitán.

Art. 3.° En la Fiscalía militar se aumentan dos plazas de Teniente Coronel ó Comandante y una de Capitán, que se cubrirán con el personal que se hallaba agregado al Consejo, ó con el excedente, por virtud de la reorganización de la Administración Central, amortizándose las dos vacantes qne con este motivo se produzcan.

Art. 4.° Los Consejeros, Generales de división, y el General de brigada, primer Teniente Fiscal, excedentes por este decreto, quedan en situación de cuartel.

Art. 5.° El Consejero y el primer Teniente Fiscal Togados quedan en situación de reemplazo, disfrutando del sueldo que en la de cuartel corresponda á los oficiales generales á que en sus empleos están asimilados.

Art. 6.° El Auditor de Distrito, el Teniente Auditor de tercera, los dos Comandantes y el Capitán,

pasarán á figurar en las nóminas de reemplazo del Distrito en que deseen fijar su residencia, percibiendo en este concepto los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos.

Art. 7.° Los Consejos Pleno y Reunido, se constituirán en la forma que determinan los arts. 80 y 83 del Código de justicia militar. El Presidente y los once Consejeros se distribuirán en dos Salas, de Justicia y Gobierno, compuesta la primera por siete, incluso dos Togados, y la segunda por cinco, uno de la referida clase.

Art. 8.° La Sala de Gobierno podrá funcionar con tres, siendo uno de ellos Togado. Cuando la Sala de Justicia se constituya con cuatro Consejeros y un Togado, los demás aumentarán el personal de la de Gobierno, que funcionará entonces con siete ó cinco. Si la Sala de Justicia se constituyese con siete y no hubiere número suficiente de los que asisten al Reunido para formar las dos Salas, celebrarán éstas las sesiones alternativamente, á no ser que fuese preciso funcionasen con simultaneidad, en el cual caso se completará el número de los Consejeros de ambas con los suplentes á que se refiere el art. 67 del Código; verificándose lo mismo cuando por excepción sea preciso reunir á la vez dos Salas de Justicia con el máximum de su personal. La Sala de Vacaciones funcionará con cuatro Generales Consejeros y uno Togado de los efectivos, y dos y uno, respectivamente, de los suplentes mencionados, los cuales asistirán á la misma en los casos en que la ley exija mayor número de Jueces que los de plantilla disponibles.

Art. 9.° Cuando la Sala de Gobierno se constituya con tres Consejeros, únicamente emitirá informes habiendo entre ellos unanimidad de pareceres; si esto no ocurriese, se aplazarán aquellos en que se hallare en desacuerdo para la sesión á que concurra el mayor número.

Art. 10. El Fiscal Togado del Consejo asistirá con el carácter de Consejero á la Sala de Togados y á los Plenos de la Junta Consultiva de Guerra, en

los que desempeñará las funciones que por el reglamento de ésta se asignaban al primer Teniente Fiscal, cuya plaza se suprime.

Art. 11. Por consecuencia de lo anteriormente expuesto, el personal del Ejército que ha de prestar sus servicios en el Consejo y en sus Fiscalías, Relatoría y Secretaría, será el que se determina en la adjunta plantilla.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, que empezará á regir en primero de julio próximo.»

PLANTILLA

del personal del Ejército en el Consejo Supremo, con exclusión del Cuerpo de Oficinas Militares.

1	Presidente.	Capitán ó Teniente general.
1	Consejero	Teniente general.
4	Idem.	Generales de división.
2	Idem.	Togados del Cuerpo Jurídico.

Fiscalía Militar.

1	Fiscal	General de división.
2	Tenientes fiscales	Coroneles.
3	Auxiliares.	Tenientes Coroneles ó Comandantes.
2	Idem.	Capitanes.

Fiscalía Togada.

1	Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico.	
1	Teniente fiscal.	Auditor de Distrito.
2	Auxiliares	Tenientes auditores de 3.ª

Secretaria

1	Secretario	General de brigada.
1	Oficial mayor	Coronel.
2	. . . .	Tenientes Coroneles.
2	. . . .	Comandantes.
5	. . . .	Capitanes.
1	Teniente auditor de 1.ª	Secretarios relatores.
1	Idem íd. de 3.ª.	Secretarios relatores.
1	Idem íd. de íd.	

Real orden circular de 15 *de Marzo*, (C. L. núm. 85), resolviendo que cuando un sustituto deserte y sea repuesta con otro su plaza, prevalezca la segunda sustitución, aunque el primero se presente ó sea aprehendido, el cual, desde ese día, perderá el carácter de sustituto para servir en Ultramar el tiempo de su compromiso, como castigo á la falta cometida.

Real orden circular de 17 *de Marzo*, (C. L. núm. 92), disponiendo que los Jefes de los Cuerpos, demandados ante los Tribunales ordinarios, por particulares en cuyas propiedades hubieren causado daños ó perjuicios las fuerzas de su mando, soliciten permiso de las Autoridades judiciales militares de quienes dependen antes de comparecer en juicio; que si éstas no estimasen procedente la jurisdicción común, por obedecer los hechos litigiosos al cumplimiento de órdenes superiores, á necesidades del servicio en operaciones y maniobras militares, ó á otras causas legítimamente justificadas, interpongan la competencia á que se refiere el art. 12 del Código de justicia militar; y que cuando haya lugar á la competencia, represente á los Cuerpos el Jefe ú Oficial asimilado del jurídico del Ejército á quien se designe para cada caso.

Real orden circular de 5 *de Abril*, (C. L. núm. 114), previniendo que los Capitanes generales de los Distritos den cuenta únicamente de los correctivos que impongan, con arreglo á los arts. 329 y 335 del Código de justicia militar, á sus subordinados que contraigan deudas injustificadas, y que los Jefes de Cuerpo y dependencias de Guerra, con excepción de los de Guardia civil y Carabineros, y los habilitados de reemplazo y comisiones activas, remitan en los primeros días de cada trimestre á los Generales jefes del Ministerio que tengan á su cargo el personal correspondiente, relación ajustada á modelo de las deudas contraídas por los referidos Jefes, Oficiales y asimilados durante el trimestre anterior.

FIN

ÍNDICE

Páginas.

FE DE ERRATAS

PÁG.	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
39	14	Art. 337.	Art. 377.
116	24	algún testigo del sumario, manifestó:.....	algún testigo del sumario, «ó que se practique prueba, y cuál sea ésta», manifestó:.....